

**INFORME No. 85/13**  
CASO 12.251  
ADMISIBILIDAD Y FONDO  
VEREDA LA ESPERANZA  
COLOMBIA  
4 de noviembre de 2013

I.	RESUMEN .....	1
II.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN .....	2
III.	POSICIÓN DE LAS PARTES.....	3
	A. Posición de los peticionarios.....	3
	B. Posición del Estado .....	6
IV.	ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD .....	9
	A. Competencia <i>ratione personae</i> , <i>ratione loci</i> , <i>ratione temporis</i> y <i>ratione materiae</i> de la Comisión .....	9
	B. Agotamiento de los recursos internos.....	9
	C. Plazo de presentación de la petición .....	11
	D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional.....	12
	E. Caracterización de los hechos alegados .....	12
V.	ANÁLISIS SOBRE EL FONDO .....	13
	A. Consideraciones previas .....	13
	B. Hechos probados .....	13
	1. Contexto.....	13
	2. Situación de la Vereda La Esperanza .....	20
	3. Los hechos ocurridos entre junio y diciembre de 1996 en la Vereda La Esperanza .....	23
	4. Procesos iniciados.....	441
	C. Análisis de Derecho.....	56
	1. Cuestión previa sobre la identificación de las víctimas .....	56
	2. Consideraciones generales sobre atribución de responsabilidad .....	57
	3. Consideraciones generales sobre desaparición forzada.....	60
	4. Consideraciones generales sobre los derechos de los niños y las niñas en el marco de un conflicto armado.....	62
	5. Consideraciones generales sobre el derecho a la vida y ejecuciones extrajudiciales .....	64
	6. Análisis del caso .....	65
	7. Derecho a las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento) .....	70
	8. Derecho a la propiedad privada (artículo 21 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento).....	84

- 9. Derecho a la integridad personal (artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento) a favor de los familiares ... 84

VI. CONCLUSIONES .....	85
VII. RECOMENDACIONES.....	86

**INFORME No. 85/13**  
CASO 12.251  
ADMISIBILIDAD Y FONDO  
VEREDA LA ESPERANZA  
COLOMBIA<sup>1</sup>  
4 de noviembre de 2013

**I. RESUMEN**

1. El 1 de julio de 1999 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o la “CIDH”) recibió una petición presentada por la Corporación Jurídica Libertad (en adelante “los peticionarios”), en la cual se alegó la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante “el Estado”, “el Estado colombiano” o “Colombia”) por la desaparición forzada de 16 personas<sup>2</sup> - incluyendo tres niños - y la ejecución de otra<sup>3</sup>, ocurridas en la Vereda La Esperanza del municipio de El Carmen de Viboral del Departamento de Antioquia entre el 21 de junio y el 27 de diciembre de 1996.

2. Según la petición, oficiales del Ejército Nacional coordinaron con miembros del grupo paramilitar denominado Autodefensas del Magdalena Medio las distintas incursiones a la Vereda La Esperanza debido a que las presuntas víctimas eran percibidas como simpatizantes o colaboradoras de grupos guerrilleros que operaban en la zona. En ese sentido, los peticionarios indicaron que la mayoría de estos hechos habrían sido cometidos por el grupo paramilitar que habría actuado con apoyo o con aquiescencia de las Fuerzas Armadas colombianas. Otro de los hechos habría sido perpetrado directa y exclusivamente por las Fuerzas Armadas colombianas. Asimismo, alegaron que estos hechos se encuentran en la impunidad en tanto ninguna persona habría sido sancionada por los hechos. En cuanto a los requisitos de admisibilidad invocaron la excepción de retardo injustificado establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

3. El Estado argumentó la inadmisibilidad de la petición pues, en su opinión, la misma no expone hechos que puedan caracterizar violaciones a la Convención Americana. Específicamente, indicó que los hechos alegados por los peticionarios fueron cometidos por actores no estatales. El Estado negó las afirmaciones de los peticionarios que involucran a miembros de la Fuerza Pública, concretamente a los miembros de la Fuerza de Tarea Águila del Ejército Nacional (en adelante “FTA”) en los hechos, teniendo en cuenta que las investigaciones realizadas hasta la fecha no han establecido la identidad de los autores. El Estado también alegó la falta de agotamiento de los recursos internos, concretamente la no presentación del recurso de habeas corpus, y la continuidad del proceso penal. Alegó que la ausencia de resultados en los procesos internos se debe a la alta complejidad de los hechos. Finalmente, rechazó

---

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Rodrigo Escobar Gil, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la discusión del presente caso.

<sup>2</sup> i) Aníbal de Jesús Castaño Gallego; ii) Óscar Hemel Zuluaga Marulanda; iii) Juan Crisóstomo Cardona Quintero; iv) Miguel Ancízar Cardona Quintero; v) María Irene Gallego Hernández; vi) Juan Carlos Gallego Hernández; vii) Jaime Alonso Mejía Quintero; viii) Hernando de Jesús Castaño Castaño, ix) Andrés Suárez Cordero; x) Octavio de Jesús Gallego Hernández; xi) Orlando de Jesús Muñoz Castaño; xii) Leonidas Cardona Giraldo; y xiii) Andrés Gallego Castaño. Adicionalmente, los peticionarios indicaron como presuntas víctimas a tres personas no identificadas plenamente a la fecha.

<sup>3</sup> Javier Giraldo Giraldo.

la existencia de una política institucional de apoyo al paramilitarismo y de una práctica de desaparición forzada impulsada o tolerada por el Estado.

4. Tras analizar la información disponible la Comisión verificó el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad consagrados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 19, 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional; así como de los artículos I.a) y I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las personas que se indican en cada una de las secciones del presente informe.

## **II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**

5. Mediante comunicación de 1 de julio de 1999 la Corporación Jurídica Libertad presentó la petición inicial. El 7 de marzo de 2000 la CIDH informó a los peticionarios que al caso le fue asignado el número 12.251. Los peticionarios presentaron una comunicación de fecha 23 de marzo de 2000. Por su parte, mediante comunicación de 7 de junio de 2000, el Estado presentó su respuesta. Los peticionarios presentaron observaciones adicionales el 27 de junio de 2000, 6 de octubre de 2000, 20 de enero y 21 de mayo de 2001, 2 de julio de 2002, 25 de agosto de 2003, 1 de septiembre de 2004 y marzo de 2006. Por su parte, el Estado presentó observaciones adicionales el 7 de junio de 2000, el 11 de septiembre de 2000, 14 de diciembre de 2000 y 19 de abril de 2006. Estos escritos fueron debidamente trasladados entre las partes.

6. El 6 de septiembre de 2006 los peticionarios solicitaron a la Comisión que difiriera el tratamiento de admisibilidad hasta la decisión de fondo y que dispusiera la realización de una audiencia. El 11 de octubre de 2006 la Comisión informó al Estado de Colombia y a los peticionarios que había decidido aplicar el artículo 37.3 de su entonces vigente Reglamento y diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo.

7. Tras esa decisión procesal, los peticionarios presentaron observaciones adicionales el 1 de febrero de 2007, 7 de mayo de 2007, y 27 de agosto y 3 de octubre de 2008. Por su parte, el Estado presentó observaciones adicionales el 27 de noviembre de 2006, 20 de abril y 5 de septiembre de 2007, y 23 de enero, 13 de mayo y 25 de septiembre de 2008. Estos escritos fueron debidamente trasladados entre las partes.

8. El 23 de octubre de 2008 se celebró una audiencia sobre la admisibilidad y fondo del caso. Los peticionarios presentaron observaciones adicionales el 21 de noviembre de 2008 y el 30 de noviembre de 2009. Por su parte, el Estado presentó observaciones adicionales el 11 y 25 de septiembre, 9 de noviembre y 31 de diciembre de 2009.

9. El 21 de abril de 2010 la CIDH envió una comunicación a las partes poniéndose a disposición a fin de llegar a una solución amistosa. Mediante comunicación de 20 de mayo de 2010, los peticionarios manifestaron que no es posible iniciar el procedimiento de solución amistosa. Asimismo, los peticionarios presentaron información adicional en escritos de 24 de junio, 12 de julio y 27 de agosto de 2010. Por su parte, el Estado presentó observaciones adicionales el 21 de mayo, 25 de junio, 12 de julio, 19 de agosto, 8 de septiembre y 25 de octubre de 2010.

### **III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

#### **A. Posición de los peticionarios**

10. Los peticionarios describieron la desaparición forzada de 16 personas, incluyendo tres niños de 2 meses de nacido, 12 y 15 años respectivamente, así como la ejecución extrajudicial de una persona. Indicaron que estos hechos se produjeron en el transcurso de dos semanas de junio y julio de 1996, y posteriormente en diciembre de 1996, específicamente los días: i) 21 de junio (desapariciones de Aníbal de Jesús Castaño Gallego y el niño Oscar Zuluaga Marulanda); ii) 22 de junio (desapariciones de los niños Juan Crisóstomo Cardona Quintero y Miguel Ancízar Cardona Quintero, y de alias Fredy, su esposa y una persona no identificada); iii) 26 de junio (desaparición de María Irene Gallego Quintero); iv) 7 de julio (desapariciones de Juan Carlos Gallego Hernández y Jaime Alonso Mejía Quintero, y muerte de Javier Giraldo Giraldo); v) 9 de julio (desapariciones de Hernando de Jesús Castaño Castaño, del niño Andrés Suárez Cordero, Octavio de Jesús Gallego Hernández y Orlando de Jesús Muñoz Castaño); y vi) 27 de diciembre (desapariciones de Andrés Gallego Castaño y Leonidas Cardona Giraldo).

11. Según los peticionarios, estos hechos se produjeron bajo la colaboración entre distintas unidades y batallones de las Fuerzas Armadas colombianas y el grupo paramilitar de las Autodefensas del Magdalena Medio debido a la percepción de que las presuntas víctimas eran guerrilleros o colaboradores de la guerrilla.

12. A título de contexto, indicaron que el Estado jugó un papel importante en el surgimiento, conformación, entrenamiento y dotación de armas de este grupo paramilitar, y que el vínculo entre ambos ha sido corroborado por informes de Fiscalía, de inteligencia de las Fuerzas Armadas, declaraciones de militares, paramilitares y población civil, así como por la propia Corte Interamericana.

13. El detalle de los hechos y los procesos internos será referido en el análisis fáctico de la Comisión, basado en la información aportada por ambas partes. En esta sección se efectúa un resumen de los principales argumentos de admisibilidad y derecho esbozados por los peticionarios.

14. Con respecto a la admisibilidad del caso, los peticionarios invocaron la excepción de retardo injustificado establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, pues a pesar de que los familiares de las presuntas víctimas denunciaron de manera inmediata cada uno de los hechos ante autoridades municipales, fiscales y judiciales, el proceso penal se siguió únicamente frente a dos presuntos responsables de los hechos: el líder de las Autodefensas del Magdalena Medio, Ramón Isaza, y el mayor del Ejército Nacional, Carlos Guzmán Lombana. Manifestaron que tras haber transcurrido diecisiete años desde que denunciaron los hechos, ninguna persona ha sido sancionada.

15. Los peticionarios manifestaron que no es aceptable el argumento de complejidad frente al retardo judicial, pues los procesos han estado caracterizados por la falta de impulso procesal y probatorio, así como por la falta de diligencia en la investigación de la vinculación de agentes estatales con los grupos paramilitares en la comisión de los hechos.

16. Los peticionarios indicaron que los demás procesos tampoco fueron efectivos. En cuanto a la investigación en la jurisdicción penal militar, señalaron que se archivó el 8 de septiembre de 1997 al “establecer que el personal militar era ajeno a los hechos denunciados”. Argumentaron que la jurisdicción penal militar no puede investigar casos de violaciones de derechos humanos. En cuanto a la

investigación disciplinaria, indicaron que el 11 de septiembre de 2000 la Procuraduría se abstuvo de abrir investigación contra funcionarios públicos, perdiendo evidencia que vinculaba a las Fuerzas Armadas y sin una investigación seria. En relación con el procedimiento contencioso administrativo, indicaron que los dos procesos iniciados se encuentran pendientes de resolución definitiva. Agregaron que, en todo caso, ni el agotamiento del procedimiento disciplinario ni el agotamiento del contencioso administrativo son exigibles en casos como el presente.

17. En relación con el alegato del Estado sobre el recurso de habeas corpus en el caso de las desapariciones, indicaron que los familiares informaron de lo sucedido al Ministerio Público, al Poder Judicial e incluso a las personerías municipales. En ese sentido, indicaron que la presentación separada de un habeas corpus es una carga excesiva, especialmente en el contexto de riesgo que se encontraba vigente. Los peticionarios indicaron que ante el conocimiento de las denuncias, el Estado debió adoptar las medidas necesarias para investigar los hechos y averiguar de oficio el paradero de las personas desaparecidas. Sostuvieron que en todo caso el Estado debió informar a los familiares que debían interponer el recurso de habeas corpus puesto que no contaban con conocimientos jurídicos. Finalmente, indicaron que el recurso de habeas corpus no era eficaz para el caso de personas desaparecidas en dicha época.

18. Con respecto al fondo del asunto, los peticionarios indicaron que las desapariciones forzadas constituyen violaciones a los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana. En ese sentido, indicaron que el Estado no solo toleró el libre accionar de las Autodefensas del Magdalena Medio para cometer las desapariciones y el asesinato, sino que diversos integrantes de las Fuerzas Armadas participaron activamente de los hechos.

19. Sobre el derecho a la vida, los peticionarios manifestaron que las personas desaparecidas habrían sido asesinadas y sus cuerpos arrojados a diversos ríos de la zona. En ese sentido, sostuvieron que el Estado violó también su obligación de garantizar el derecho a la vida por la falta de prevención de la desaparición forzada y muerte de las víctimas. Agregaron que dos de las víctimas desaparecidas eran valiosos testigos sobre hechos anteriores que también hacen parte del presente caso. Con respecto al derecho a la libertad personal, los peticionarios indicaron que se realizaron detenciones ilegales y arbitrarias, pues no había órdenes de captura ni situación de flagrancia. Por el contrario, manifestaron que se mantiene el “anonimato de sus paraderos”. De manera particular, señalaron que en el caso de María Irene Gallego Quintero, ésta fue detenida ilegal y arbitrariamente por tropas de la FTA. Indicaron que si bien fue puesta a disposición de la Fiscalía del Municipio de Santuario, a la fecha se encuentra desaparecida y fue vista por última vez con tropas del Ejército el 15 de julio de 1996. En el caso de la persona conocida como Fredy, los peticionarios indicaron que existe un video en el cual aparece en un campamento paramilitar en el Magdalena Medio incorporado a esa estructura, según indican, como medio para preservar su vida. En cuanto al derecho a la integridad personal, los peticionarios alegaron que las personas desaparecidas sufrieron un trato indigno e inhumano debido al terror que padecieron cuando fueron privadas de libertad y conducidas hacia un lugar desconocido.

20. Además, argumentaron que el Estado violó la obligación de especial protección de la niñez establecida en el artículo 19 de la Convención Americana por las desapariciones forzadas de Óscar Zuluaga, y Juan y Miguel Cardona. Asimismo, sostuvieron que el niño Andrés Suárez Cordero fue sustraído de sus padres y obligado a vivir su infancia con los paramilitares de las Autodefensas del Magdalena Medio. Al respecto, manifestaron que no se han dispuesto mecanismos para la recuperación y atención psicosocial de Andrés Suárez Cordero quien vive con una hija del jefe paramilitar.

21. También alegaron que el Estado vulneró el derecho a la integridad personal de los familiares de las personas desaparecidas, puesto que el “terror y miedo que este tipo de prácticas criminales acarrea para sus familiares se vuelve interminable mientras no se sepa el paradero”. En ese sentido, indicaron que no se puede dar una sepultura acorde con sus tradiciones, valores o creencias. Agregaron que las desapariciones afectaron a un número considerable de familias, destrozando los lazos de convivencia que se tejían en el pequeño espacio territorial de la Vereda. Sostuvieron que se les afectó su derecho a la integridad personal a través de la actuación abierta del Estado en acciones criminales con las estructuras paramilitares, la ineficacia de la investigación penal y la ausencia de sanción a los responsables. Indicaron también que los señalamientos de las víctimas como guerrilleros para justificar los hechos ocurridos, realizados por el jefe paramilitar Ramón Isaza, causan un daño moral a los familiares.

22. En cuanto a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, indicaron que el Estado no cumplió con su deber de establecer la verdad de lo sucedido a través de la investigación de las violaciones cometidas, la identificación y sanción de todos los responsables y la reparación a los familiares de las víctimas. En relación con el proceso penal, señalaron que éste ha incumplido la garantía de plazo razonable. Precisarón que a pesar de haber denunciado los hechos oportunamente, recién el 2 de mayo de 2000 se realizó la apertura formal del proceso. Agregaron que sólo dos personas han sido procesadas sin contar, hasta la fecha, con sanción penal alguna. Señalaron que a pesar de la evidencia sobre la participación de las Autodefensas del Magdalena Medio en estos hechos y la cooperación con las Fuerzas Armadas en su planeamiento y ejecución, no se han investigado seria y profunda estas estructuras de colaboración entre las Autodefensas del Magdalena Medio y las Fuerzas Armadas.

23. Adicionalmente, señalaron que en el presente caso hubo una serie de deficiencias, omisiones e irregularidades dentro de las que se destaca que mucha de la evidencia recolectada que vinculaba directamente a militares no fue entregada a la Fiscalía; que no se practicaron pruebas solicitadas por la parte civil y decretadas por la Fiscalía tendientes a demostrar los nexos de las Fuerzas Militares con el paramilitarismo en el Magdalena Medio; que la causa penal fue reasignada a cuatro fiscales dificultando la continuidad de la investigación; que hubo largos períodos de inactividad; y que la investigación no se abrió por el delito de desaparición forzada, sino por secuestro simple y homicidio.

24. Con respecto a la investigación seguida al líder paramilitar Ramón Isaza, los peticionarios manifestaron que en mayo de 2000, casi cuatro años después de sucedidos los hechos, se decretó la medida de detención preventiva en su contra. Manifestaron que a pesar de haber rendido declaraciones ante medios de comunicación antes de esta fecha, el Estado no adoptó ninguna medida para proceder a su detención y que a la fecha no se ha llegado a la etapa de juicio. Los peticionarios indicaron que el 7 de febrero de 2006 Ramón Isaza se desmovilizó en el marco del proceso de paz instaurado por el Estado y en consecuencia la investigación penal pasó de la justicia ordinaria a la especial denominada de “Justicia y Paz”. Señalaron que las penas en esta jurisdicción son muy bajas. Además, sostuvieron que a pesar de que las declaraciones de Ramón Isaza involucraron a miembros de las Autodefensas del Magdalena Medio en colaboración con agentes de las Fuerzas Armadas, incluyendo la supuesta entrega de una lista por parte de un comandante del Ejército a un miembro de las Autodefensas del Magdalena Medio, ninguna de dichas declaraciones en el marco de la Ley de Justicia y Paz se ha esclarecido de manera veraz y completa. En consecuencia, los peticionarios manifestaron que debido a la falta de una confesión clara, seria y veraz, no es aceptable que Ramón Isaza reciba beneficios jurídicos en el marco de la Ley 975 de 2005.

25. En relación con la investigación seguida al Mayor Guzmán, los peticionarios indicaron que su responsabilidad penal se encontraba establecida desde las primeras diligencias en tanto era el Comandante de la FTA al momento de los hechos. Sin embargo, señalaron que fue llamado únicamente en calidad de testigo en el curso de la actuación preliminar en dos oportunidades. Manifestaron que posteriormente fue vinculado al proceso penal pero se desestimó ordenar prisión preventiva en su contra y, a la fecha, el proceso no ha avanzado.

26. Finalmente, los peticionarios también manifestaron que otra violación en el caso fue la falta de protección a los familiares de las víctimas y testigos Juan Carlos Gallego Hernández y Andrés Antonio Gallego Quintero, quienes después de formular las denuncias y rendir declaraciones vinculando a agentes estatales en algunos de los hechos del presente caso fueron, a su vez, detenidos y desaparecidos.

## **B. Posición del Estado**

27. En relación con la admisibilidad del caso, el Estado alegó que no se agotaron los recursos internos, en tanto los familiares de las presuntas víctimas no interpusieron el recurso de habeas corpus<sup>4</sup> al momento de tomar conocimiento de las desapariciones. Indicó que tanto la Comisión como la Corte han mencionado en su jurisprudencia que en supuestos de desapariciones el recurso adecuado y efectivo es el de habeas corpus por lo que no es posible eximirse del deber de agotar dicho recurso acudiendo a otras instancias, aunque sean de carácter judicial. El Estado alegó que no es válido el argumento presentado por los peticionarios en el sentido de que las autoridades que conocieron la denuncia penal debían impulsar de oficio o comunicarles sobre la obligación de interponer el recurso de habeas corpus, cuya existencia se encuentra difundida en la Constitución y en la ley.

28. Adicionalmente, el Estado indicó que en el presente caso no aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos, pues el proceso penal no tuvo una duración irrazonable. Señaló que este análisis corresponde al fondo y que “el mero paso del tiempo sin que se impongan condenas penales no permite concluir la irrazonabilidad del plazo”. En ese sentido, indicó que la Comisión debe evaluar el plazo a la luz de la jurisprudencia de la Comisión y de la Corte. Respecto a la actividad de las autoridades judiciales, el Estado alegó que las investigaciones se realizaron de manera diligente y que la actividad probatoria ha sido acuciosa y proactiva. Indicó que los peticionarios no interpusieron tutelas ni memoriales de impulso durante el proceso. El Estado también sostuvo que cinco de las presuntas víctimas no acudieron al proceso contencioso administrativo y, por lo tanto, no agotaron los recursos internos en materia de reparación.

29. El Estado también se refirió a la falta de identificación de tres de las presuntas víctimas y solicitó que no sean consideradas. En relación con el cuadro de familiares de las presuntas víctimas presentado por los peticionarios, el Estado indicó que muchos de ellos no fueron parte ni en los trámites internos ni al comienzo del trámite interamericano. En consecuencia, sostuvo que no pueden ser consideradas como presuntas víctimas, mucho menos sin contar con prueba de que las personas mencionadas tienen realmente la calidad de familiares.

30. El Estado alegó que los hechos no caracterizan violaciones a la Convención y argumentó que, en su consideración, el análisis de caracterización comprende no sólo el posible desconocimiento

---

<sup>4</sup> El Estado precisó que este recurso se encuentra establecido en la Constitución y que debe ser resuelto en 36 horas.



de un derecho, sino también la posible atribución de responsabilidad al Estado. En ese sentido, resaltó que los hechos fueron cometidos por particulares y no por agentes del Estado. Además, indicó que “lo que pretenden los peticionarios es que los órganos del Sistema Interamericano actúen como una cuarta instancia frente a tribunales locales”. El Estado agregó que la CIDH no puede pronunciarse sobre hechos que no han sido probados a nivel interno y que la CIDH sólo podría actuar en casos de violación flagrante al debido proceso, situación que en este caso no se presentaría.

31. El Estado se refirió a la decisión de la CIDH de acumular el análisis de admisibilidad y fondo. Indicó que dicha decisión es injustificada y que le ha impedido ejercer su derecho de defensa.

32. En relación con el fondo, el Estado reconoció que “los grupos paramilitares sedujeron a algunos miembros de la fuerza pública con los cuales adelantaron aisladas acciones militares conjuntas (...) haciéndose denominar equivocadamente como autodefensas”. Indicó que, no obstante, la existencia del paramilitarismo no puede ser atribuida al Estado y que la “desventurada y aislada connivencia con algunos miembros de las fuerzas de seguridad” no puede ser considerada como una política de Estado.

33. El Estado indicó que frente a hechos que involucren a grupos paramilitares, se debe probar “de manera concreta y directa la participación, colaboración, aquiescencia o connivencia de agentes del Estado en cada uno de los hechos que se alegan como violaciones”. Indicó que los hechos alegados fueron ejecutados exclusivamente por las Autodefensas del Magdalena Medio como represalia al secuestro de un líder paramilitar, sin que se haya demostrado judicialmente vínculos con agentes del Estado. Agregó que en el marco de una de las acciones contencioso administrativas no se consideró responsable al Estado por acción u omisión pues no se probó un nexo causal con las Autodefensas del Magdalena Medio. Según el Estado, este fallo es “una prueba seria, adecuada e idónea” de que el Estado no ha violado la Convención Americana. Agregó que al no haberse probado tal vínculo tampoco se reúnen los elementos de autorización, apoyo o aquiescencia establecidos en la CIDFP.

34. Añadió que los peticionarios generalizaron sin analizar cada desaparición de manera separada. En consecuencia, sostuvo que no se le puede atribuir la violación a los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana. El Estado se refirió en mayor detalle a uno de los hechos materia del presente caso. Indicó que el 26 de junio de 1996 la FTA llevó a cabo la Operación Rayo “con el fin de capturar y/o dar de baja a terroristas de la cuadrilla del EPL”<sup>5</sup>, sin que ninguna persona resultara herida. Por otra parte, sostuvo que los testimonios reflejan numerosas contradicciones entre sí. En cuanto a la validez de los dichos de Ramón Isaza, el Estado sostuvo dos posiciones distintas. A las declaraciones que indican que los hechos fueron realizados exclusivamente por paramilitares, les otorgó valor probatorio, mientras que a las que vinculan a militares, les restó valor probatorio e indicó que estaban pendientes de verificación judicial. Agregó que de ser cierta su declaración sobre el arrojamiento de los cuerpos a distintos ríos “la recuperación de los restos mortales de estas personas sería imposible”.

35. En cuanto al análisis bajo el deber de prevención, indicó que la responsabilidad del Estado está condicionada al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar dicho riesgo. Manifestó que los peticionarios no indicaron el conocimiento del Estado de una situación de riesgo real e inmediato de cada una de las personas. Por

---

<sup>5</sup> El Ejército Popular de Liberación (EPL) es un grupo guerrillero colombiano el cual empezó a operar a fines de los setentas, principalmente en la región de Antioquia.

el contrario, indicó que se trató de “sucesos inesperados”. Afirmó que “actuó dentro del marco legal existente” y según “sus capacidades para evitar los hechos del caso”. El Estado justificó su imposibilidad de prevenir los hechos “teniendo en cuenta no sólo el modus operandi de los grupos armados al margen de la ley (...) sino que tampoco se había informado a las autoridades públicas sobre la posible existencia de un riesgo conocido de manera previa y determinada en relación con estas personas”. Agregó que la presencia del Ejército era esporádica pues sus recursos en la zona eran limitados, por lo que “el ejército patrullaba de día y nunca de noche, cuando ocurrieron la mayoría de los raptos”.

36. Sobre los derechos del niño, el Estado indicó que “es necesario probar que la alegada violación se cometió en virtud de la calidad de menor de edad de la persona afectada con la violación”. Según el Estado, no se ha probado que en las circunstancias particulares del caso, el Estado estuviera obligado a otorgar una protección especial. Indicó que tampoco es plausible que los actores no estatales cometieron los hechos que afectaron a los niños en razón de su condición de tales.

37. En cuanto a la integridad personal de los familiares, alegó que no se ha probado la afectación individual y que esta violación no se presume, ni siquiera en casos de desaparición forzada.

38. Argumentó que no se violaron los derechos a las garantías judiciales y protección judicial. Indicó que en la jurisdicción penal militar, se decretó auto inhibitorio al establecer que el personal militar era ajeno a los hechos denunciados y que claramente existían suficientes elementos de juicio para establecer que los autores del hecho eran miembros del grupo paramilitar. Sobre el proceso penal, el Estado reconoció que “es consciente de que en este caso no han dado resultados penales suficientes” y que “la falta de identificación de la totalidad de responsables se debe a la complejidad del crimen”. Sostuvo que de considerarse la responsabilidad del Estado sólo podría ser respecto del artículo 8.1 de la Convención y no respecto de los derechos relacionados con la desaparición forzada. Indicó que la falta de investigación de actuaciones de terceros no implica que es responsable por los hechos en sí mismos. Resaltó que no se han demostrado afectaciones concretas al debido proceso y que el deber de investigar es una obligación de medio que no es incumplida por la ausencia de un resultado satisfactorio.

39. Informó que se inició una investigación contra el líder de las Autodefensas del Magdalena Medio, Ramón Isaza; y el mayor del Ejército Carlos Guzmán. Indicó que sólo se decretó prisión preventiva en contra del primero como presunto autor del delito de secuestro y que se abstuvo de imponer una medida de aseguramiento en contra de Carlos Guzmán pues los declarantes que lo señalaron “se contraen a apreciaciones indeterminadas e inferencias sin soporte probatorio”.

40. En respuesta a lo planteado por los peticionarios sobre la calificación jurídica en las investigaciones, indicó que el proceso penal adelantado ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (en adelante “UNDH”) fue por los delitos de desaparición forzada y homicidio. Sin perjuicio de ello, el Estado indicó que la obligación de investigar, juzgar y sancionar no implica necesariamente que la persecución penal se lleve a cabo por el delito específico de desaparición forzada.

41. El Estado sostuvo que el proceso que se le sigue a Ramón Isaza se enmarca en la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz. Indicó que, en su opinión, la Corte sostuvo en el caso de *la Masacre de La Rochela* que dicha ley se ajustaría a los estándares internacionales. Añadió que su declaración será sometida a valoración judicial por lo que “si el juez dictamina que no ha dicho toda la verdad, no podrá

continuar con los beneficios de justicia y paz”. El Estado agregó que los familiares se constituyeron en parte civil y han podido solicitar pruebas e impugnar decisiones.

42. El Estado también se refirió al derecho a la reparación de los familiares de las presuntas víctimas. Indicó que se interpusieron de manera independiente por cada grupo familiar acciones de reparación directa ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, las cuales se tramitaron con las debidas garantías judiciales. Resaltó que los peticionarios no apelaron la sentencia de 15 de junio de 2010 mediante la cual se acumularon los procedimientos que otorgaron reparaciones. En consecuencia, el Estado solicitó que la CIDH se abstenga de ordenar reparaciones adicionales.

#### **IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

##### **A. Competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae* de la Comisión**

43. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias. Asimismo, las presuntas víctimas son personas naturales que se encontraban bajo la jurisdicción del Estado colombiano a la fecha de los hechos aducidos. En consecuencia, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de un Estado parte de dicho tratado. Igualmente, la CIDH tiene competencia *ratione materiae* debido a que la petición se refiere a presuntas violaciones de la Convención Americana. La Comisión también tiene competencia *ratione temporis* pues Colombia ratificó la Convención Americana el 28 de mayo de 1973 y, por lo tanto, la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos.

44. Finalmente, la CIDH tiene competencia para pronunciarse sobre la CIDFP, respecto de la cual el Estado es parte desde el 12 de abril de 2005. Conforme al artículo XII de la CIDFP, la Comisión tiene competencia material para pronunciarse sobre la alegada violación de este tratado. Asimismo, según la jurisprudencia del sistema interamericano, los efectos de una presunta desaparición forzada y la obligación de investigar tal figura tienen un carácter continuado. En ese sentido, y en vista de la alegación de los peticionarios de que el Estado aún no ha determinado el paradero de las presuntas víctimas, la CIDH tiene competencia temporal para conocer el eventual incumplimiento de las obligaciones previstas en la CIDFP.

##### **B. Agotamiento de los recursos internos**

45. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 del mismo instrumento, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.

46. Ahora bien, el requisito de agotamiento previo se aplica cuando en el sistema nacional están efectivamente disponibles recursos que son adecuados y eficaces para remediar la presunta

violación a derechos humanos. En este sentido, el artículo 46.2 especifica que el requisito no se aplica cuando i) no exista en la legislación interna el debido proceso legal para la protección del derecho en cuestión; ii) si la presunta víctima no tuvo acceso a los recursos de la jurisdicción interna; o iii) si hay retardo injustificado en la decisión sobre dichos recursos.

47. Los precedentes establecidos por la Comisión señalan que en casos de alegadas desapariciones forzadas y muertes violentas, la investigación y proceso penal en la vía ordinaria constituye el recurso idóneo para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación. Esta investigación y proceso penal debe ser iniciada e impulsada de oficio por el Estado.

48. La Comisión observa que las investigaciones penales en la vía ordinaria se iniciaron el 17 de julio de 1996 y 11 de febrero de 1997, respectivamente. Asimismo, con resoluciones de fechas 22 de abril y 12 de julio de 2009 se solicitó la suspensión de las investigaciones respecto de uno de los procesados a fin de que continúen en el ámbito de la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz. A la fecha, no hay decisiones definitivas. Ante esta situación, los peticionarios alegaron la configuración de un retardo injustificado en la decisión y, por lo tanto, invocaron la aplicación de la excepción establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención. El Estado respondió a este argumento indicando que el asunto era complejo por la multiplicidad de hechos y presuntos responsables.

49. La Comisión recuerda que cuando los peticionarios alegan la aplicación de una de las excepciones establecidas en el artículo 46.2 de la Convención, corresponde a los Estados demostrar que dichas excepciones no son aplicables al caso concreto. La Comisión observa que el Estado se limitó a invocar la complejidad del asunto en términos genéricos, sin indicar los elementos particulares que habrían generado la demora en la investigación, identificación y sanción de las personas responsables y su vínculo directo con el paso del tiempo en el caso concreto.

50. Además, la Comisión observa que según la información que obra en el expediente así como de la de conocimiento público, han transcurrido más de 17 años desde que iniciaron los hechos alegados y hasta el momento se han identificado únicamente a dos posibles responsables, respecto de uno de los cuales la investigación se encontraría paralizada, mientras que respecto del otro no se ha avanzado con el juicio pasados ocho años desde que fue remitida al proceso establecido en la Ley de Justicia y Paz.

51. En consecuencia y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Comisión considera que *prima facie* el Estado ha incurrido en un retardo injustificado y, por lo tanto, resulta aplicable la excepción consagrada en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

52. En cuanto a las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, la Comisión ha sostenido que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de una petición en la que se alegan hechos como los del presente caso. Concretamente, la Comisión ha señalado que la acción contenciosa administrativa es un mecanismo que procura la supervisión de la actividad administrativa del Estado y que únicamente permite obtener una indemnización por daños y

perjuicios causados por la acción u omisión de agentes del Estado<sup>6</sup>. En todo caso, aún cuando la vía contencioso administrativo pudiera incluir medidas distintas de las pecuniarias, no constituye un medio para el esclarecimiento de la verdad, la obtención de justicia y sanción de los responsables, elementos primordiales de la reparación en casos de violaciones de derechos humanos como las involucradas en el presente caso.

53. Por su parte, la Corte Interamericana ha indicado que:

(...) recursos como la acción de reparación directa o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene unos alcances mínimos y unas condiciones de acceso no apropiadas para los fines de reparación que la Convención Americana establece. La Corte indicó que es la producción de un daño antijurídico y no la responsabilidad del Estado ante el incumplimiento de estándares y obligaciones en materia de derechos humanos lo que decreta en su sentencia una autoridad judicial en lo contencioso administrativo<sup>7</sup>.

54. En virtud de lo anterior, la Comisión reitera que en casos como el presente no es necesario agotar las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo como condición para declarar admisible una petición.

55. Finalmente, con respecto del argumento del Estado sobre la no interposición del recurso de habeas corpus, la Comisión reconoce que, formalmente, puede ser un mecanismo a través del cual se informe al Estado de la desaparición de una persona, a fin de que el mismo Estado adopte inmediatamente las medidas necesarias para dar con su paradero. Sin embargo, la Comisión recuerda que el objetivo del requisito de agotamiento de los recursos internos es permitir que el Estado tenga la oportunidad de solucionar la situación denunciada. En ese sentido, en un caso como el presente, en el cual los familiares acudieron a diversas instancias del Estado, incluido el Ministerio Público para denunciar la desaparición, y pasados más de 17 años no se han adoptado las medidas necesarias para dar con el paradero de las personas desaparecidas, la Comisión considera que no es exigible el agotamiento del recurso de habeas corpus.

### **C. Plazo de presentación de la petición**

56. El artículo 46.1.b) de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna. Esta regla no tiene aplicación cuando la Comisión encuentra que se ha configurado alguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos consagradas en el artículo 46.2 de la Convención. En tales casos, la Comisión debe determinar si la petición fue presentada en un plazo razonable de conformidad con el artículo 32 de su Reglamento.

57. Tal como se indicó previamente (véase *supra* párrs. 48-51), la Comisión concluyó que en el presente caso se ha configurado un retardo injustificado de conformidad con el artículo 46.2.c) de la

---

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 43/02, Petición 12.009, Admisibilidad, Leydi Dayán Sánchez, Colombia, 9 de octubre de 2002, párr. 22; Informe No. 74/07, Petición 1136/03, Admisibilidad, José Antonio Romero Cruz y otros, Colombia, 15 de octubre de 2007, párr. 34.

<sup>7</sup> Corte I.D.H. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 221.

Convención Americana. La CIDH considera que la presentación de la petición en 1999 resulta razonable, tomando en cuenta que los hechos se encontraban bajo conocimiento de las autoridades internas con la expectativa por parte de los familiares de las presuntas víctimas de obtener una respuesta. Cabe mencionar además la naturaleza continuada de la mayoría de los hechos del presente caso. En ese sentido, la CIDH considera que el requisito previsto en los artículos 46.1.b) de la Convención se encuentra satisfecho.

#### **D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional**

58. El artículo 46.1.c) de la Convención dispone que la admisión de las peticiones está sujeta al requisito respecto a que la materia "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y en el artículo 47.d) de la Convención se estipula que la Comisión no admitirá la petición que sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional. En el presente caso, las partes no han esgrimido la existencia de ninguna de esas dos circunstancias, ni ellas se deducen del expediente.

#### **E. Caracterización de los hechos alegados**

59. A los fines de admisibilidad, la Comisión debe decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47.b) de la Convención Americana, si la petición es "manifiestamente infundada" o si es "evidente su total improcedencia", según el inciso (c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención y no para establecer la existencia de una violación. Tal examen es un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo.

60. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

61. La CIDH considera que de ser ciertas la alegada desaparición forzada y ejecución extrajudicial de las presuntas víctimas y la supuesta impunidad en la que se encontrarían los hechos, los mismos podrían constituir violaciones de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 19, 21 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, la Comisión evaluará en la sección de fondo las disposiciones aplicables de la CIDFP.

62. Adicionalmente, la Comisión toma nota de las cuestiones planteadas por el Estado sobre la falta de identidad de tres de las presuntas víctimas. En relación con la identificación de alias Fredy y su esposa, quienes habrían sido retenidos el 22 de junio de 1996, la CIDH se remite a las consideraciones vertidas *infra* párrs. 183-186. Con respecto a la persona que habría sido retenida el 22 de junio de 1996 en la vivienda de Dioscelina Quintero, la Comisión considera que *prima facie* no se presentan los elementos para efectuar una mínima individualización que permita proceder a considerarlo en el análisis de fondo.

## **V. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

### **A. Consideraciones previas**

63. Antes de entrar en el análisis de fondo, la Comisión considera pertinente referirse a la objeción formulada por el Estado de Colombia respecto del pronunciamiento conjunto de admisibilidad y fondo en virtud del artículo 37.3 del Reglamento de la Comisión entonces vigente. Al respecto, la Comisión recuerda que no existe en la Convención Americana ninguna norma que exija la emisión de informes separados de admisibilidad y fondo. En ese sentido, la Comisión, en ejercicio de sus amplias facultades y de su autonomía, ha explorado diversas alternativas para pronunciarse sobre los diferentes aspectos de un caso. Fue recién a partir del año 2001 que la Comisión separó claramente las etapas de admisibilidad y fondo mediante la regulación de dos informes distintos. En esa misma línea, la Comisión consideró importante contar con la posibilidad reglamentaria de analizar conjuntamente la admisibilidad y el fondo en aquellos casos que tuvieran una tramitación extensa o presentaran circunstancias particulares. Tal fue el objeto y fin del entonces artículo 37.3 (actualmente artículo 36.3) del Reglamento de la Comisión. Como deriva del propio texto de la norma y de su aplicación al trámite del presente caso, esta práctica no afecta en forma alguna el derecho de defensa y contradicción de los Estados, en la medida en que se otorgan una amplia oportunidad para que las parte presenten sus argumentos tanto de admisibilidad como de fondo.

64. Así, la decisión de emitir un pronunciamiento conjunto de admisibilidad y fondo en el presente caso fue efectuada el 15 de febrero de 2008, en virtud del transcurso del tiempo y, tal como se indicó a las partes, tomando en cuenta “la amplia oportunidad que tuvieron las partes para proporcionar información respecto de la petición presentada”.

### **B. Hechos probados**

#### **1. Contexto**

##### **1.1. Creación y funcionamiento de las Autodefensas del Magdalena Medio**

65. A inicios de 1980 en la región del Magdalena Medio<sup>8</sup> operaban distintos grupos armados. Es así como las fuerzas militares comenzaron a establecer ‘grupos de autodefensa’ a fin de contrarrestar su accionar<sup>9</sup>. Uno de estos grupos fue el denominado Autodefensas del Magdalena Medio, liderado por Ramón María Isaza Arango y conformado por campesinos dueños de pequeñas y medianas extensiones de tierra<sup>10</sup>. Conforme declaró Ramón Isaza, el 22 de febrero de 1978 se crearon las Autodefensas del Magdalena Medio con el objetivo de combatir a la guerrilla puesto que ésta

---

<sup>8</sup> El Magdalena Medio es una región que se encuentra al norte del territorio del Estado colombiano, principalmente en el departamento de Antioquia, aunque también comprende abarca los departamentos de Bolívar, Boyacá, Cesar y Santander.

<sup>9</sup> Anexo 1. Informe No. 032. Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación. Oficina Información Análisis y Apoyo Técnico de la Fiscalía General de la República. Informe de Inteligencia sobre grupo de autodefensas, de fecha 28 de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 5 de octubre de 2000.

<sup>10</sup> Anexo 2. Informe General del Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Imprenta Nacional. 2013, pág. 134.

“manejaba la zona”<sup>11</sup>. Para lograr el fin señalado, y tal como lo menciona el Informe General de Memoria y Conflicto, este grupo recibió ayuda del Ejército con armas, municiones, entrenamiento y respaldo en sus operaciones<sup>12</sup>. A pesar de ello, en este periodo dicho grupo tenían un carácter “marginal(...) dentro de la estrategia contrainsurgente de las Fuerzas Militares”<sup>13</sup>. A fines de 1980, los grupos de autodefensa, incluyendo las Autodefensas del Magdalena Medio, “mutaron aceleradamente en grupos paramilitares”<sup>14</sup>. Se indica que fueron apoyados financieramente por grupos que tenían intereses económicos en las zonas donde operaban los grupos subversivos, tales como narcotraficantes, ganaderos, hacendados, transportadores y comerciantes<sup>15</sup>.

66. El proyecto paramilitar de las Autodefensas del Magdalena Medio abarcó un territorio de operación de más de 4000 kilómetros cuadrados y cubría, entre otros municipios, a Cocorná y El Carmen de Viboral, región donde se encuentra la Vereda La Esperanza<sup>16</sup>. Sus miembros contaban con armas de corto y largo alcance, sistemas de comunicación<sup>17</sup> y una gran infraestructura de transporte<sup>18</sup>. Según informes de inteligencia, dicho grupo operaba bajo un mando jerarquizado y habría estado conformado por “ex soldados, ex policías, ex guerrilleros, mercenarios a sueldo y guías activos del Ejército Nacional”, quienes habrían recibido una remuneración en dinero “bonificando por cada guerrillero muerto”<sup>19</sup>. En una entrevista realizada a Ramón Isaza en septiembre de 1997, indicó que la organización de su grupo se basaba en la siguiente orden: “si es guerrillero denle baja, si es colaborador denle baja”<sup>20</sup>. Asimismo, sostuvo que “en las partes donde manda la guerrilla (...) todos (...) son

---

<sup>11</sup> Anexo 3. Diligencia de indagatoria de Ramón Isaza Arango, ante la Fiscalía Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de fecha 23 de abril de 2007. Anexo al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2007.

<sup>12</sup> Anexo 2. Informe General del Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Imprenta Nacional. 2013, pág. 134.

<sup>13</sup> Anexo 1. Informe No. 032. Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación. Oficina Información Análisis y Apoyo Técnico de la Fiscalía General de la República. Informe de Inteligencia sobre grupo de autodefensas, de fecha 28 de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 5 de octubre de 2000.

<sup>14</sup> Anexo 2. Informe General del Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. 2013, pág. 139.

<sup>15</sup> Anexo 1. Informe No. 032. Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación. Oficina Información Análisis y Apoyo Técnico de la Fiscalía General de la República. Informe de Inteligencia sobre grupo de autodefensas, de fecha 28 de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 5 de octubre de 2000.

<sup>16</sup> Anexo 1. Informe No. 032. Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación. Oficina Información Análisis y Apoyo Técnico de la Fiscalía General de la República. Informe de Inteligencia sobre grupo de autodefensas, de fecha 28 de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 5 de octubre de 2000.

<sup>17</sup> Anexo 4. Oficio No. 5399/DAS.DGI.DIEX.GPB.FP del Departamento Administrativo de Seguridad, Dirección General de Inteligencia, División Inteligencia Interna y Externa, de fecha 19 de diciembre de 1995. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2007.

<sup>18</sup> Anexo 1. Informe No. 032. Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación. Oficina Información Análisis y Apoyo Técnico de la Fiscalía General de la República. Informe de Inteligencia sobre grupo de autodefensas, de fecha 28 de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 5 de octubre de 2000.

<sup>19</sup> Anexo 1. Informe No. 032. Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación. Oficina Información Análisis y Apoyo Técnico de la Fiscalía General de la República. Informe de Inteligencia sobre grupo de autodefensas, de fecha 28 de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 5 de octubre de 2000.

<sup>20</sup> Anexo 5. Audiencia pública de versión libre de Ramón Isaza, de fecha 16 de octubre de 2008. Disco compacto anexo a la comunicación del Estado de 25 de septiembre de 2009.



enemigos (...) del Ejército, son enemigos de las autodefensas”. Añadió que por ello “toca (...) entrar arrasando por parejo porque (...) no hay otra solución (...) si uno no arrasa, a uno lo arrasan”<sup>21</sup>. Este grupo también tuvo la práctica de reclutar niños, niñas y adolescentes<sup>22</sup>.

67. Tanto la Fiscalía como el personero municipal de Cocorná indicaron que las Autodefensas del Magdalena Medio tenían listados en la época de los hechos de personas acusadas de ser miembros o colaboradores de grupos guerrilleros<sup>23</sup>. En ese sentido, se indicó que una vez que encuentran a alguien de sus listas, “se apoderan de las víctimas, les sacan toda la información posible y luego las asesinan”. Se informó que se desapareció y asesinó a población civil que no tenía ningún tipo de relación con las guerrillas<sup>24</sup>. Asimismo, se les ha acusado de “innumerables homicidios selectivos de campesinos, de dirigentes políticos de izquierda y sindicalistas, así como de secuestros y desapariciones<sup>25</sup>”.

## **1.2. La Fuerza de Tarea Águila (FTA) creada por el Comando Ejército y presencia del Ejército Nacional**

68. La FTA fue creada el 1 de agosto de 1994 mediante la Directiva No. 0061 del Comando Ejército<sup>26</sup>. A partir del 6 de agosto de 1994 fue organizada con una compañía del Batallón de Contraguerrillas No. 42 Héroes de Barbacoas, una unidad del Batallón de Ingeniero Pedro Nel Ospina de la Brigada IV y una unidad del Batallón de Infantería Bárbula de la Brigada XIV con jurisdicción en los

---

<sup>21</sup> Anexo 6. Transcripción de entrevista a Ramón Isaza de septiembre de 1997 por parte de la Fiscalía General de la República, de fecha 10 de junio de 1998. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de septiembre de 2004.

<sup>22</sup> Anexo 1. Informe No. 032. Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación. Oficina Información Análisis y Apoyo Técnico de la Fiscalía General de la República. Informe de Inteligencia sobre grupo de autodefensas, de fecha 28 de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 5 de octubre de 2000. Ver también. Anexo 7. Denuncia presentada por Arley de Jesús Arango ante el Juzgado 27 de Instrucción Penal Militar, de fecha 30 de abril de 1996. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 4. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010; Anexo 7. Declaración de Arley de Jesús Arango ante el Departamento Administrativo de Seguridad, de fecha 10 de septiembre de 1996. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 4. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>23</sup> Anexo 1. Informe No. 032. Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación. Oficina Información Análisis y Apoyo Técnico de la Fiscalía General de la República. Informe de Inteligencia sobre grupo de autodefensas, de fecha 28 de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 5 de octubre de 2000; Anexo 8. Carta del Personero Municipal de Cocorná al Defensor del Pueblo Regional Medellín, de fecha 21 de julio de 1996. SIFUJ No. 752.065. Fiscalía 53 Especializada Delegada ante el “Gaula” Rural Oriente antioqueño. Folio 26. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de fecha 24 de junio de 2010; Anexo 9. Oficio del Personero Municipal de Cocorná, Edgar Alzate García, al Defensor del Pueblo Regional Medellín, de fecha 21 de octubre de 1996. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 12. Folios 313-314. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>24</sup> Anexo 1. Informe No. 032. Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación. Oficina Información Análisis y Apoyo Técnico de la Fiscalía General de la República. Informe de Inteligencia sobre grupo de autodefensas, de fecha 28 de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 5 de octubre de 2000.

<sup>25</sup> Anexo 1. Informe No. 032. Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación. Oficina Información Análisis y Apoyo Técnico de la Fiscalía General de la República. Informe de Inteligencia sobre grupo de autodefensas, de fecha 28 de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 5 de octubre de 2000.

<sup>26</sup> Anexo 14. Informe No. FGN CTI SI GDH C4-C13 del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 1 de febrero de 1999. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 3. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

municipios de San Luis, San Francisco y Cocorná en el departamento de Antioquia<sup>27</sup>. El mando de la FTA se alternaba cada tres meses por un oficial de las mencionadas brigadas. De acuerdo a la declaración de uno de los comandantes de la FTA, su cargo consistía en ejercer el “control directamente” sobre los soldados de esa zona<sup>28</sup>, y tenía la responsabilidad de estar al tanto de todos los hechos y registrar las operaciones de las tropas<sup>29</sup>. Su jurisdicción territorial abarcaba los kilómetros 59 al 137 de la autopista Medellín-Bogotá<sup>30</sup>, incluyendo 5 kilómetros a cada lado de la misma<sup>31</sup>.

69. El objetivo de dicho grupo, cuyo puesto de mando se asentó en la base militar La Piñuela, municipio de Cocorná<sup>32</sup>, era diseñar un plan estratégico de control y seguridad sobre la zona así como estructurar “un dispositivo de combate ofensivo” contra-guerrillas<sup>33</sup>. Respecto al transporte utilizada por la FTA, uno de los militares que fue comandante de la FTA sostuvo que “a lo mejor se presentaban personas (...) y se ofrecían para llevar las tropas hacia el área donde se pudieran ubicar personal de las cuadrillas (...) de subversión”<sup>34</sup>. Igualmente, el mayor Carlos Guzmán, ex comandante de

---

<sup>27</sup> Anexo 10. Inspección judicial realizada por la Fiscalía General de la República a las Primera División del Ejército Nacional, de fecha 7 de septiembre de 1999. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 3A. Folio 73. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010; Anexo 11. Diligencia judicial realizada a la guardia de la XIV Brigada solicitada por la Unidad de Derechos Humanos, de fecha 26 de febrero de 2001. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 8. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010; Anexo 11. Caso Táctico No. BR14-BIBAR-S3-326 del Ejército Nacional, firmado por el coronel Carlos Suárez, de fecha 10 de junio de 1996. Folios 26-34. Cuaderno No. 8. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>28</sup> Anexo 12. Declaración de Carlos Alberto Guzmán Lombana ante la Dirección Regional de Fiscalías, Sección Recepción de Diligencia, de fecha 26 de marzo de 1998. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 2. Folios 118-131. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>29</sup> Anexo 13. Diligencia de declaración de Carlos Arturo Suárez Bustamante ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 27 de septiembre de 2002. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 9. Folios 125-130. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>30</sup> Anexo 14. Informe: Apreciación de situación por término del Comando de la Fuerza de Tarea Águila que asegura la autopista Medellín-Bogotá, firmado por el Comandante de la Fuerza de Tarea Águila saliente, mayor Jairo Hurtado Olaya, de fecha 31 de octubre de 2005. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 3. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>31</sup> Anexo 15. Diligencia de indagatoria de Carlos Alberto Guzmán Lombana, Radicado 233 UDH, de fecha 13 de febrero de 2001. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2007; Anexo 11. Continuación de diligencia indagatoria a Carlos Guzmán Lombana, ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de fecha 20 de febrero de 2001. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 8. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>32</sup> Anexo 16. Declaración del Sargento Segundo Luis Fernando Guerrero Burbano ante la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, Sección Antioquia, de fecha 16 de noviembre de 1995. Indagación preliminar No. 009-151553. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 5 de octubre de 2000.

<sup>33</sup> Anexo 17. Plan No. 000969/BR4-BIOSP-S3-375 que emite el Comando del Batallón de Ingenieros No. Pedro Nel Ospina para el control de la autopista Medellín-Bogotá bajo responsabilidad de la Fuerza de Tarea Águila del 1 de febrero al 30 de abril de 1995, de fecha 1 de febrero de 1995. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de septiembre de 2004; Anexo 14. Oficio No. BR4 del Comandante de la Cuarta Brigada, brigadier general Jorge Mora Rangel, de febrero de 1995. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 3. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>34</sup> Anexo 13. Diligencia de declaración de Carlos Arturo Suárez Bustamante ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 27 de septiembre de 2002. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 9. Folios 125-130. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

la FTA señaló que el grupo no tenía vehículos asignados por lo que se desplazaban en vehículos particulares con “previo consentimiento del conductor”<sup>35</sup>.

70. Entre las diversas acciones que realizaba la FTA, declaraciones de ex-comandantes de la misma hicieron referencia a la instalación de retenes permanentes y otros móviles en distintas partes de la autopista<sup>36</sup>, así como a la elaboración y actualización de un censo de toda el área de jurisdicción de la FTA aledaña a la autopista<sup>37</sup>. Uno de ellos informó que el censo de la población civil se inició a finales de 1995. Sostuvo que se incluyó un croquis con “el nombre de los habitantes, casa en la que vivían [y] cuántos vivían en cada casa”<sup>38</sup>. El mayor Carlos Guzmán, ex comandante de la FTA manifestó que la función del censo “era para ejercer un control” sobre los habitantes y sus domicilios así como para “controlar la gran mayoría de puntos críticos”<sup>39</sup>.

71. Constan diversas declaraciones referidas a las acciones de la FTA en relación con la población civil de la zona. Al respecto, en oficio dirigido al Defensor del Pueblo Regional de Medellín en octubre de 1996, el personero municipal de Cocorná informó que “en nuestro municipio (...) no han ocurrido tomas por grupos armados ilegales”<sup>40</sup>. Añadió que el aspecto más grave de enfrentamientos entre el ejército y grupos guerrilleros son las “represalias que los militares toman contra los campesinos de la región, con la justificación de que le prestan apoyo a la guerrilla”<sup>41</sup>. El personero municipal de Cocorná indicó que las acciones del ejército “se han limitado a la militarización de diferentes zonas con

---

<sup>35</sup> Anexo 15. Diligencia de indagatoria de Carlos Alberto Guzmán Lombana, Radicado 233 UDH, de fecha 13 de febrero de 2001. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2007; Anexo 11. Continuación de diligencia indagatoria a Carlos Guzmán Lombana, ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de fecha 20 de febrero de 2001. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 8. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>36</sup> Anexo 12. Declaración de Carlos Alberto Guzmán Lombana ante la Dirección Regional de Fiscalías, Sección Recepción de Diligencia, de fecha 26 de marzo de 1998. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 2. Folios 118-131. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>37</sup> Anexo 18. Informe trimestral No. 005003/BR4/BIOSP-S3-375 sobre actividades de la Fuerza de Tarea Águila, firmado por el coronel Gustavo Porras, de fecha 31 de octubre de 1995. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 6. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>38</sup> Anexo 14. Declaración de Jairo Hurtado Olaya ante la Fiscalía Regional de la Unidad Nacional, de fecha 17 de julio de 1998. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 3. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010; Anexo 14. Declaración de Hugo Alonso del Milagro Abondano Mican ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de fecha 31 de Julio de 1998; Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 3. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010; Anexo 14. Declaración de Hugo Alonso del Milagro Abondano Mican ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de fecha 4 de agosto de 1998. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 3. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>39</sup> Anexo 15. Diligencia de indagatoria de Carlos Alberto Guzmán Lombana, Radicado 233 UDH, de fecha 13 de febrero de 2001. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2007; Anexo 11. Continuación de diligencia indagatoria a Carlos Guzmán Lombana, ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de fecha 20 de febrero de 2001. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 8. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>40</sup> Anexo 9. Oficio del Personero Municipal de Cocorná, Edgar Alzate García, al Defensor del Pueblo Regional Medellín, de fecha 21 de octubre de 1996. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 12. Folios 313-314. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>41</sup> Anexo 9. Oficio del Personero Municipal de Cocorná, Edgar Alzate García, al Defensor del Pueblo Regional Medellín, de fecha 21 de octubre de 1996. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 12. Folios 313-314. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

allanamientos a viviendas campesinas y amenazas a sus residentes por parte de los militares”<sup>42</sup>. Tanto dicho personero como testigos mencionaron actos de tortura, violación sexual, retenciones ilegales, entre otros atropellos cometidos por el ejército en perjuicio de población civil percibida como colaboradora de la guerrilla<sup>43</sup>. Un poblador de la región declaró que los militares hacían retenes y detenían y golpeaban a civiles, incluso niños y niñas, para preguntarles acerca de la ubicación de la guerrilla<sup>44</sup>. Otra testigo indicó que el ejército retenía a personas acusándolas de guerrilleras<sup>45</sup>. Según el personero municipal de El Carmen de Viboral, para 1996, los militares obligaban a los campesinos a retirar las denuncias por tales hechos<sup>46</sup>.

72. A partir del 1 de mayo de 1996 el mayor Carlos Guzmán Lombana asumió el cargo de comandante de la FTA<sup>47</sup>.

73. De acuerdo a información obtenida en una inspección judicial a una brigada militar, la FTA se desactivó en julio de 1996 “porque las unidades que la integraban asumieron responsabilidades en otros sectores”<sup>48</sup>. Un ex-comandante de la FTA señaló que la IV Brigada asumió sus funciones hasta diciembre de 1996 aunque “se le siguió llamando FTA al personal que estaba sobre la autopista”<sup>49</sup>.

---

<sup>42</sup> Anexo 9. Oficio del Personero Municipal de Cocorná, Edgar Alzate García, al Defensor del Pueblo Regional Medellín, de fecha 21 de octubre de 1996. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 12. Folios 313-314. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>43</sup> Anexo 19. Escrito de la Corporación Jurídica Libertad a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, presentado el 2 de abril de 2007. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999; Anexo 20. Declaración de Luis Eleazar Gallego Castaño ante la Personería Municipal de El Carmen de Viboral, de fecha 27 de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999; Anexo 21. Informe de Inteligencia No. 164 de la Oficina de Información Análisis y Apoyo Operativo, Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 13 de noviembre de 2006. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 1. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010; Anexo 7. Decisión del Comandante de la IV Brigada, Brigadier General Eduardo Herrera Verbel, de fecha 19 de mayo de 1999. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 4. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010; Anexo 22. Oficio PM-044 del Personero Municipal de El Carmen de Viboral, Heli Gómez Osorio, de 5 de junio de 1996. Expediente No. 008-10799-98. Procuraduría Delegada Disciplinaria de Derechos Humanos. Ministerio Público. Folio 14. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de 12 de julio de 2010; Anexo 22. Oficio PM-043 del Personero Municipal de El Carmen de Viboral, Heli Gómez Osorio, de 28 de mayo de 1996. Expediente No. 008-10799-98. Procuraduría Delegada Disciplinaria de Derechos Humanos. Ministerio Público. Folio 16. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de 12 de julio de 2010.

<sup>44</sup> Anexo 23. Declaración de pobladora de la Vereda La Esperanza. Disco compacto de Corporación Jurídica Libertad anexo al escrito de los peticionarios de 23 de marzo de 2010.

<sup>45</sup> Anexo 24. Declaración de María de la Cruz Hernández de Gallego ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 10 de noviembre de 2004. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folios 71-72. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>46</sup> Anexo 22. Oficio PM-045 del Personero Municipal de El Carmen de Viboral, Heli Gómez Osorio, de 12 de junio de 1996. Expediente No. 008-10799-98. Procuraduría Delegada Disciplinaria de Derechos Humanos. Ministerio Público. Folio 3. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de 12 de julio de 2010.

<sup>47</sup> Anexo 11. Formulario confidencial No. 4 de la Sección de Hojas de Vida del Comando de Ejército en Bogotá. Folio 169. Cuaderno No. 8. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>48</sup> Anexo 18. Diligencia de inspección judicial a la IV Brigada del Ejército con sede en Medellín, realizada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de fecha 21 de noviembre de 2000. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 6. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>49</sup> Anexo 14. Declaración de Hugo Alonso del Milagro Abondano Mican ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de fecha 31 de Julio de 1998; Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 3. Disco compacto anexado a la

(Continúa...)

### 1.3. Vínculo entre Autodefensas del Magdalena Medio y el Ejército Nacional

74. De acuerdo a información de la Fiscalía, las operaciones de las Autodefensas del Magdalena Medio eran favorecidas “por el apoyo de integrantes de la fuerza pública”<sup>50</sup>. Se indicó que “los grupos paramilitares del Magdalena Medio reciben apoyo logístico y anuencia para sus acciones por parte de algunos miembros del Ejército Nacional, Policía Nacional y en algunos casos del DAS”<sup>51</sup>. Incluso, se señaló que contaban con uniformes de la policía y del ejército. También se indicó que los miembros del Ejército Nacional “en algunos casos participan directamente con los paramilitares para cometer atrocidades y en otros, sirven como cómplices o encubridores de los mismos”<sup>52</sup>.

75. De acuerdo a esta información, para 1996 las Autodefensas del Magdalena Medio “circula[ban] libremente” por la carretera Medellín-Bogotá y zonas rurales aledañas “donde es permanente y notoria la presencia de fuerzas militares y de los cuerpos policivos”<sup>53</sup>. Se señaló que dicho grupo se transportaba mediante el uso de camionetas junto con militares, ostentando sus armas frente a la población<sup>54</sup>. Un testigo declaró que los militares también colaboraban con el grupo paramilitar en el reclutamiento de niños<sup>55</sup>. La CIDH observa que en una de sus declaraciones judiciales, Ramón Isaza señaló que su hijo Omar y miembros de las Autodefensas del Magdalena Medio “andaban la mayoría de

---

(...Continuación)

comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010; Anexo 14. Declaración de Hugo Alonso del Milagro Abondano Mican ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de fecha 4 de agosto de 1998. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 3. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>50</sup> Anexo 1. Informe No. 032. Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación. Oficina Información Análisis y Apoyo Técnico de la Fiscalía General de la República. Informe de Inteligencia sobre grupo de autodefensas, de fecha 28 de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 5 de octubre de 2000.

<sup>51</sup> Anexo 1. Informe No. 032. Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación. Oficina Información Análisis y Apoyo Técnico de la Fiscalía General de la República. Informe de Inteligencia sobre grupo de autodefensas, de fecha 28 de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 5 de octubre de 2000.

<sup>52</sup> Anexo 1. Informe No. 032. Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación. Oficina Información Análisis y Apoyo Técnico de la Fiscalía General de la República. Informe de Inteligencia sobre grupo de autodefensas, de fecha 28 de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 5 de octubre de 2000.

<sup>53</sup> Anexo 1. Informe No. 032. Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación. Oficina Información Análisis y Apoyo Técnico de la Fiscalía General de la República. Informe de Inteligencia sobre grupo de autodefensas, de fecha 28 de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 5 de octubre de 2000.

<sup>54</sup> Anexo 1. Informe No. 032. Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación. Oficina Información Análisis y Apoyo Técnico de la Fiscalía General de la República. Informe de Inteligencia sobre grupo de autodefensas, de fecha 28 de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 5 de octubre de 2000; Anexo 21. Ampliación de denuncia de Andrés Gallego Castaño ante la Fiscalía General de la Nación, Cocorná, de fecha 25 de octubre de 1996. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 1. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010; Anexo 12. Declaración de Florinda de Jesús Gallego Hernández ante la Unidad Nacional de Fiscales de Derechos Humanos, de fecha 14 de abril de 1998. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 2. Folios 210-213. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010

<sup>55</sup> Anexo 22. Declaración de Uriel Antonio Hernández ante la Personería Municipal de El Carmen de Viboral, de fecha 31 de julio de 1996. Expediente No. 008-10799-98. Procuraduría Delegada Disciplinaria de Derechos Humanos. Ministerio Público. Folios 97-98. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de 12 de julio de 2010.

las veces siempre acompañados del ejército”<sup>56</sup>. En efecto, manifestó que “cuando hablaban con el ejército él mandaba a Omar”<sup>57</sup>.

76. Según la declaración del sargento Luis Fernando Guerrero del Batallón No. 42 Héroes del Barbacoas, quien estuvo asignado a la base militar de La Piñuela, indicó que para 1995 presenció en varias ocasiones el vínculo entre el Ejército Nacional y las Autodefensas del Magdalena Medio. Al respecto, mencionó i) conversaciones entre miembros de las Autodefensas del Magdalena Medio y el militar a cargo de la FTA, conocido como “el mayor Hernández”, en la base militar La Piñuela; ii) el libre acceso que tenían los miembros de las Autodefensas del Magdalena Medio entre los retenes militares; y iii) el uso compartido de camionetas a fin de transportarse y realizar operaciones. También manifestó que luego de las reuniones su superior mandaba a hacer operaciones con ellos, en particular “desaparecer o dar de baja o capturar guerrilleros o informantes”. Indicó que los militares daban órdenes a los paramilitares por radio y que en ocasiones los paramilitares actuaban como su escolta. Sostuvo que los militares “montaban emboscadas” y posteriormente se retiraban para que llegaran los paramilitares<sup>58</sup>.

77. La Comisión también cuenta con la declaración de Alonso Jesús Baquero Agudelo, quien fue uno de los altos mandos de las Autodefensas del Magdalena Medio. Indicó que “todos los comandantes paramilitares tienen que coordinar con el Ejército o la Policía, cualquier asociación que hagan en la zona que le toca a cada uno (...) la función de ellos es trabajar en coordinación con el Ejército, en operaciones militares e intercambiar inteligencia e información”. Señaló que “ningún paramilitar se puede mover ni hacer operaciones sin coordinar con la fuerza pública”. Añadió que “a nosotros nos tocaba hacer lo que el Ejército no podía hacer, es decir la facilidad de hacer operativos más rápido que el Ejército, y que nosotros podíamos hacer masacres que el Ejército no podía hacer”<sup>59</sup>.

## **2. Situación de la Vereda La Esperanza**

78. La Vereda La Esperanza se ubica sobre la autopista Medellín-Bogotá y es una de las 54 veredas del municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia<sup>60</sup>. La Esperanza colinda con el municipio de Cocorná<sup>61</sup> y se encuentra a pocos metros de la base militar La Piñuela<sup>62</sup>.

---

<sup>56</sup> Anexo 3. Diligencia de indagatoria de Ramón Isaza Arango, ante la Fiscalía Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de fecha 23 de abril de 2007. Anexo al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2007.

<sup>57</sup> Anexo 3. Diligencia de indagatoria de Ramón Isaza Arango, ante la Fiscalía Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de fecha 23 de abril de 2007. Anexo al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2007.

<sup>58</sup> Anexo 16. Declaración del Sargento Segundo Luis Fernando Guerrero Burbano ante la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, Sección Antioquia, de fecha 16 de noviembre de 1995. Indagación preliminar No. 009-151553. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 5 de octubre de 2000.

<sup>59</sup> Anexo 25. Declaración de Alonso de Jesús Baquero Agudelo ante la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos, de fecha 11 de diciembre de 1997. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2007.

<sup>60</sup> Anexo 19. Escrito de la Corporación Jurídica Libertad a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, presentado el 2 de abril de 2007. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999; Anexo 20. Declaración de Luis Eleazar Gallego Castaño ante la Personería Municipal de El Carmen de Viboral, de fecha 27 de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999.

## 2.1. Presencia militar en la Vereda La Esperanza

79. Según el plan de creación de la FTA, se identificaron distintos “puntos críticos”, los cuales se refieren a “zonas donde el enemigo incide en el cumplimiento de la misión<sup>63</sup>”. En ese sentido, se identificó como “punto crítico” a la Vereda La Esperanza por ser “el sector donde ha tenido asentamiento la cuadrilla Elkin Vásquez del ELN<sup>64</sup>”. Adicionalmente, un informe de patrullaje militar de 3 de febrero de 1995 concluyó que la Vereda La Esperanza era un “punto estratégico” para las acciones que llevaba a cabo el ELN, donde se encuentran militantes y auxiliares del grupo que “viven en las fincas las cuales son utilizadas como observatorios y caletas<sup>65</sup>”. Un miembro de la FTA señaló sobre la Vereda La Esperanza que “es un sector de tránsito de bandidos de las FARC, del ELN, de las autodefensas ilegales<sup>66</sup>”.

80. De acuerdo con un informe de 25 de junio de 1996 del general Alfonso Manosalva Flores, Comandante de la IV Brigada, durante los meses de mayo y junio de dicho año “la situación de orden público a lo largo de la autopista Medellín-Bogotá se [vio] alterada gravemente por el incremento de actividades delincuenciales de las cuadrillas Narco-Terroristas Carlos Alirio Buitrago del UC-ELN y Elkin Gonzáles del EPL”, por lo que a partir del 27 de junio de 1996 la IV Brigada estaría a cargo del control de la FTA a fin de adelantar operaciones de inteligencia, ofensivas de combate y de “acción psicológica” sobre la autopista Medellín-Bogotá. Manifestó que se agregarían dos pelotones a la FTA con el objetivo de “incrementar el poder de combate de la unidad<sup>67</sup>”.

81. En cuanto a la labor de la FTA en la autopista Bogotá-Medellín, se cuenta con documentos del ejército que indican que la inteligencia de combate se adelantaba “con los pocos

---

(...Continuación)

<sup>61</sup> Anexo 26. Informe No. 047-2551-2560-032-FGN-DR-CTI-SIE, de fecha 15 de agosto de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 5 de octubre de 2000; Anexo 27. Informe evaluativo de la visita realizada al Municipio de El Carmen de Viboral, por parte de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, Seccional Antioquia, de fecha 17 de julio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 5 de octubre de 2000.

<sup>62</sup> Anexo 21. Informe No. 093 de la Oficina de Información y Análisis de la Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 19 de agosto de 1996. Cuaderno No. 1. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>63</sup> Anexo 17. Plan No. 000969/BR4-BIOSP-S3-375 que emite el Comando del Batallón de Ingenieros No. Pedro Nel Ospina para el control de la autopista Medellín-Bogotá bajo responsabilidad de la Fuerza de Tarea Águila del 1 de febrero al 30 de abril de 1995, de fecha 1 de febrero de 1995. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de septiembre de 2004.

<sup>64</sup> Anexo 17. Plan No. 000969/BR4-BIOSP-S3-375 que emite el Comando del Batallón de Ingenieros No. Pedro Nel Ospina para el control de la autopista Medellín-Bogotá bajo responsabilidad de la Fuerza de Tarea Águila del 1 de febrero al 30 de abril de 1995, de fecha 1 de febrero de 1995. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de septiembre de 2004.

<sup>65</sup> Anexo 28. Informe de patrullaje del teniente Jaime Hernández Carrillo al Comandante del Batallón Ospina, de fecha 3 de febrero de 1995. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de septiembre de 2004.

<sup>66</sup> Anexo 12. Declaración del mayor del Ejército Nacional Carlos Mario Jaramillo Vargas, ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, de fecha 27 de enero de 2003. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 2. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>67</sup> Anexo 7. Informe No. DIV1-BR4-B3-PO-375 del Comandante de la IV Brigada, Brigadier General Alfonso Manosalva Flores, de fecha 25 de junio de 1996. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 4. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

informantes que se tiene” y con una labor de inteligencia de las propias tropas<sup>68</sup>. Un capitán que perteneció a la FTA sostuvo que el trabajo de inteligencia se realizaba “recopila[ndo] información con campesinos que estaban sobre la autopista”<sup>69</sup>. Dentro de las acciones que la FTA realizó en la zona se destacan i) los patrullajes ofensivos de registro y control militar de área en la jurisdicción dada a cada pelotón; ii) la actualización del censo de la región; y iii) los retenes sobre la autopista Bogotá-Medellín y vías alternas<sup>70</sup>.

## **2.2. Presencia paramilitar en la Vereda La Esperanza e información sobre vínculos con el ejército**

82. Un informe de la Fiscalía señaló que la comunidad de la zona cuestionaba la eficacia de la fuerza pública pues los paramilitares se desplazan sin ningún inconveniente, a pesar de la base militar y la presencia del Ejército Nacional en la autopista<sup>71</sup>. Asimismo, la Fiscalía indicó que las Autodefensas del Magdalena Medio “tiene[n] dominada la región del Magdalena Medio desde hace mucho tiempo y no es desconocido la colaboración que han tenido por parte de unidades del ejército y ganaderos”<sup>72</sup>.

83. Adicionalmente, diversos testigos y familiares de las presuntas víctimas se refirieron a los vínculos entre las Fuerzas Armadas y las Autodefensas del Magdalena Medio. Se indicó que a pesar del permanente control militar, el grupo paramilitar “ingresa sin mayores dificultades”<sup>73</sup> y “van pasando como si fueran hermanos”. Se informó que usualmente donde hay un grupo de soldados, hay de tres a cuatro paramilitares<sup>74</sup> y comparten las mismas camionetas<sup>75</sup>. Incluso, otra testigo indicó que en una conversación que tuvo con dos militares, éstos le confesaron que los paramilitares se encontraban en la base militar La Piñuela y que “andaban con ellos”<sup>76</sup>. Una testigo sostuvo que un soldado de la FTA le

---

<sup>68</sup> Anexo 11. Caso Táctico No. BR14-BIBAR-S3-326 del Ejército Nacional, firmado por el coronel Carlos Suárez, de fecha 10 de junio de 1996. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 8. Folios 26-34. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>69</sup> Anexo 11. Declaración de César Augusto Cárdenas Gonzáles ante la Fiscalía Especializada, Bogotá, de fecha 19 de febrero de 2001. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 8. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>70</sup> Anexo 11. Caso Táctico No. BR14-BIBAR-S3-326 del Ejército Nacional, firmado por el coronel Carlos Suárez, de fecha 10 de junio de 1996. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 8. Folios 26-34. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>71</sup> Anexo 1. Informe No. 032. Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación. Oficina Información Análisis y Apoyo Técnico de la Fiscalía General de la República. Informe de Inteligencia sobre grupo de autodefensas, de fecha 28 de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 5 de octubre de 2000.

<sup>72</sup> Anexo 21. Informe No. 093 de la Oficina de Información y Análisis de la Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación., de fecha 19 de agosto de 1996. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 1. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>73</sup> Anexo 29. Declaración de Florinda de Jesús Gallego Hernández ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha 28 de noviembre de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de septiembre de 2004.

<sup>74</sup> Anexo 30. Declaración de José Eliseo Gallego Quintero ante la Personería Municipal de El Carmen de Viboral, de fecha 19 de julio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999.

<sup>75</sup> Anexo 31. Denuncia presentada por Florinda de Jesús Gallego Hernández ante la Personería Municipal del Municipio de Cocorná, de fecha 11 de julio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999.

<sup>76</sup> Anexo 23. Declaración de pobladora de la Vereda La Esperanza. Disco compacto de Corporación Jurídica Libertad anexo al escrito de los peticionarios de 23 de marzo de 2010.



contó que en ocasiones les ordenaban que desalojaran la base y cuando lo hacían “entra[ban] inmediatamente” los paramilitares<sup>77</sup>. Otro testigo sostuvo que cuando el ejército patrullaba la vereda, “nos trataba muy mal diciéndonos que todos éramos guerrilleros, que en el momento llegaba los paramilitares a acabar con toda la zona”<sup>78</sup>.

84. Finalmente, Ramón Isaza, en su declaración indagatoria indicó que su hijo Omar quien era una de las personas a cargo de un grupo de las Autodefensas del Magdalena Medio, tenía un estrecho vínculo con los militares que en la época de los hechos del presente caso se ubicaban en la base militar La Piñuela, especialmente con “el comandante Manosalva y el mayor Hernández”<sup>79</sup>.

### 3. Los hechos ocurridos entre junio y diciembre de 1996 en la Vereda La Esperanza

85. Ramón Isaza, en su declaración indagatoria, indicó que militares le pidieron a su hijo Omar hacer operativos conjuntos en contra de miembros y colaboradores del EPL. Sostuvo que se llevó a cabo una reunión en Medellín donde Omar recibió por parte de militares una lista de al menos 78 personas que habitaban al borde de la autopista Medellín-Bogotá. Ramón Isaza indicó que vio dicha lista y que, a pesar de considerar que no sería adecuado iniciar la operación, su hijo Omar le manifestó que “la iba a ejecutar porque [sabía] con quién iba a trabajar”. Indicó que “de ahí en adelante trabajaron unidos Omar, el costeño [o alias Fredy] y los muchachos de Omar y los del Ejército”. Añadió que Omar, junto con miembros de las Autodefensas del Magdalena Medio, se alojaron en la base militar La Piñuela al menos veinte días antes de realizar los operativos. Indicó que los paramilitares recibieron “una dotación de camuflados” y que al menos se utilizaron quince militares a fin de dar apoyo a las acciones<sup>80</sup>.

86. Un testigo indicó que a inicios de junio de 1996 “el ejército ha[bía] pasado por las casas averiguando muchas cosas antes de que empezaran a suceder estos hechos (...); averiguaban sobre quiénes le colaboran a la guerrilla (...); y preguntaban que por qué acá [las guerrillas] vienen mucho”<sup>81</sup>. Asimismo, un testigo señaló que durante la época de los hechos, los miembros de la FTA “estuvieron mucho tiempo en compañía de los paramilitares”<sup>82</sup>. Testigos y familiares de las presuntas víctimas

---

<sup>77</sup> Anexo 12. Declaración de María Rocío Cardona ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía Regional, de fecha 14 de abril de 1998. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 2. Folios 192-194. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>78</sup> Anexo 24. Declaración de Jhon Fredy Castaño Gallego ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 8 de noviembre de 2004. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folios 81-85. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>79</sup> Anexo 32. Diligencia de ampliación de Ramón Isaza Arango ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de fecha 15 de octubre de 2008. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 21 de noviembre de 2008.

<sup>80</sup> Anexo 3. Diligencia de indagatoria de Ramón Isaza Arango, ante la Fiscalía Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de fecha 23 de abril de 2007. Anexo al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2007.

<sup>81</sup> Anexo 21. Denuncia presentada por Andrés Antonio Gallego Castaño ante el Juzgado Penal Municipal de Cocorná, de fecha 11 de julio de 1996. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 1. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>82</sup> Anexo 24. Declaración de Jhon Fredy Castaño Gallego ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 8 de noviembre de 2004. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folios 81-85. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

señalaron que al momento de cometerse las desapariciones “los militares estuvieron (...) observando todo”<sup>83</sup>.”

### **3.1. La desaparición de Aníbal de Jesús Castaño Gallego y el niño Oscar Zuluaga Marulanda el 21 de junio de 1996**

87. Aníbal Castaño Gallego era dueño de la tienda comunitaria de la Vereda La Esperanza. Un testigo señaló que debido a esta situación, los militares lo acusaban de vender víveres a los guerrilleros<sup>84</sup>. De acuerdo a los testimonios, el 21 de junio de 1996 miembros del Ejército Nacional acudieron a la tienda comunitaria donde se encontraba Aníbal de Jesús Castaño Gallego<sup>85</sup>. Se indica que le dijeron que “iban a acabar con todas las tiendas para que la guerrilla no tuviera donde comprar nada” y que “tenía que desocupar todo eso”<sup>86</sup>. Añadió que incluso un miembro del Ejército Nacional le manifestó que “[si siguen] con los guerrilleros (...) la próxima vez que vengamos y encontramos algo no dejamos nada, acabamos todo y con todos por parejo”<sup>87</sup>.

88. Según declaraciones, el mismo día alrededor de las 7:30 p.m., hombres armados y vestidos de civil llegaron a la Vereda La Esperanza<sup>88</sup>, ingresaron a la tienda y retuvieron a Aníbal Castaño y a Oscar Hemel Zuluaga Marulanda, quien tenía 15 años de edad<sup>89</sup> y había llegado de Barranquilla ese mismo día<sup>90</sup>. Un testimonio indica que se retiraron con estas dos personas en camionetas<sup>91</sup>. Un testigo manifestó que cuando sucedieron estos hechos “los militares estuvieron por ahí observando todo”<sup>92</sup>.

---

<sup>83</sup> Anexo 33. Declaración de Juan Carlos Gallego Hernández ante la Personería Municipal de Cocorná, de fecha 30 de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999.

<sup>84</sup> Anexo 24. Declaración de Diosdado Quintero Giraldo ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, de fecha 8 de noviembre de 2004. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folios 64-70. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>85</sup> Anexo 22. Declaración de Florinda de Jesús Gallego Hernández ante la Personería Municipal de El Carmen de Viboral, de fecha 19 de julio de 1996. Expediente No. 008-10799-98. Procuraduría Delegada Disciplinaria de Derechos Humanos. Ministerio Público. Folios 50-54. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 12 de julio de 2010.

<sup>86</sup> Anexo 22. Declaración de Florinda de Jesús Gallego Hernández ante la Personería Municipal de El Carmen de Viboral, de fecha 19 de julio de 1996. Expediente No. 008-10799-98. Procuraduría Delegada Disciplinaria de Derechos Humanos. Ministerio Público. Folios 50-54. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 12 de julio de 2010.

<sup>87</sup> Anexo 33. Declaración de Juan Carlos Gallego Hernández ante la Personería Municipal de Cocorná, de fecha 30 de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999.

<sup>88</sup> Anexo 19. Escrito de la Corporación Jurídica Libertad a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, presentado el 2 de abril de 2007. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999; Anexo 24. Declaración de María de la Cruz Hernández de Gallego ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 8 de noviembre de 2004. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folios 71-72. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>89</sup> Anexo 19. Escrito de la Corporación Jurídica Libertad a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, presentado el 2 de abril de 2007. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999; Anexo 24. Declaración de María de la Cruz Hernández de Gallego ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 8 de noviembre de 2004. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folios 71-72. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>90</sup> Anexo 23. Declaración de pobladora de la Vereda La Esperanza. Disco compacto de Corporación Jurídica Libertad anexo al escrito de los peticionarios de 23 de marzo de 2010.

89. Algunos testigos indicaron que Aníbal Castaño y Oscar Zuluaga fueron llevados a la base militar La Piñuela<sup>93</sup>. La esposa del señor Castaño indicó que las camionetas utilizadas por estas personas “las hemos visto subir con soldados”<sup>94</sup>. Según un testimonio, la esposa y el hermano del señor Castaño fueron en dos oportunidades a la base militar pero se les impidió el ingreso<sup>95</sup>.

90. Hasta la fecha, se desconoce el destino o paradero de Aníbal Castaño y Oscar Zuluaga.

### **3.2. La desaparición de los niños Juan Crisóstomo Cardona Quintero y Miguel Ancízar Cardona Quintero, y de alias Fredy y su esposa el 22 de junio de 1996**

91. Según testimonios, el 22 de junio de 1996 a las 5:00 a.m., un grupo de civiles armados ingresaron a la vivienda de Dioscelina Quintero quien se encontraba durmiendo<sup>96</sup>. Este grupo retuvo a sus hijos Juan Crisóstomo Cardona Quintero, de 12 años de edad y Miguel Ancízar Cardona Quintero, de 15 años de edad<sup>97</sup>. Un testimonio indica que mientras se los llevaban, los hermanos Cardona Quintero empezaron a llorar y fueron amarrados<sup>98</sup>.

92. Los testigos mencionaron que el grupo de civiles armados ingresó a una vivienda contigua y retuvo a una persona identificada como alias Fredy junto con su esposa, dejando a su hijo de

---

(...Continuación)

<sup>91</sup> Anexo 24. Declaración de María de la Cruz Hernández de Gallego ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 8 de noviembre de 2004. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folios 71-72. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>92</sup> Anexo 33. Declaración de Juan Carlos Gallego Hernández ante la Personería Municipal de Cocorná, de fecha 30 de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999.

<sup>93</sup> Anexo 29. Declaración de Florinda de Jesús Gallego Hernández ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha 28 de noviembre de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de septiembre de 2004; Anexo 33. Declaración de Juan Carlos Gallego Hernández ante la Personería Municipal de Cocorná, de fecha 30 de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999.

<sup>94</sup> Anexo 22. Declaración de María Obeyda Gallego Castaño ante la Personería Municipal de El Carmen de Viboral, de fecha 31 de julio de 1996. Expediente No. 008-10799-98. Procuraduría Delegada Disciplinaria de Derechos Humanos. Ministerio Público. Folios 88-90. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 12 de julio de 2010.

<sup>95</sup> Anexo 29. Declaración de Florinda de Jesús Gallego Hernández ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha 28 de noviembre de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de septiembre de 2004.

<sup>96</sup> Anexo 24. Declaración de María de la Cruz Hernández de Gallego ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 8 de noviembre de 2004. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folios 71-72. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010; Anexo 24. Declaración de Elvia Rosa Fernández de Cardona ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, de fecha 12 de octubre de 2004. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>97</sup> Anexo 19. Escrito de la Corporación Jurídica Libertad a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, presentado el 2 de abril de 2007. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999.

<sup>98</sup> Anexo 23. Declaración de pobladora de la Vereda La Esperanza. Disco compacto de Corporación Jurídica Libertad anexo al escrito de los peticionarios de 23 de marzo de 2010.

dos meses Andrés Suarez Cordero<sup>99</sup>. Conforme a varios testimonios, alias Fredy, su esposa y su hijo, habían llegado a la Vereda dos semanas antes<sup>100</sup>.

93. Diversos testigos observaron cuando las personas fueron introducidas en dos camionetas<sup>101</sup> que, según se indica, se dirigieron hacia la base militar La Piñuela<sup>102</sup>. Una testigo afirmó que días después reconoció a un policía y a un militar que participaron de estos hechos<sup>103</sup>. Otra testigo manifestó que un militar, “que se mantenía en la entrada para Cocorná”, estuvo con los paramilitares en las retenciones de las presuntas víctimas<sup>104</sup>.

94. Hasta la fecha, se desconoce el destino o paradero de Juan Crisóstomo Cardona Quintero y Miguel Ancízar Cardona Quintero.

95. Respecto de alias Fredy, la CIDH cuenta en el expediente con una entrevista realizada en septiembre de 1997 a dicha persona, donde señaló que cuando se trasladó a la Vereda La Esperanza “lo agarraron [por que] les dij[er]on que les colaboraba en lo que fuera [y] empe[zó] a trabajar con ellos”<sup>105</sup>. En una declaración de abril de 2007, Ramón Isaza manifestó que alias Fredy sirvió como guía a las Autodefensas del Magdalena Medio y Ejército Nacional a fin de identificar y desaparecer a las presuntas víctimas. Indicó que dicha persona y su esposa eran miembros del EPL y se asentaron en la Vereda La Esperanza unas semanas antes de que se inicien los operativos militares. Sostuvo que ambos fueron retenidos por miembros del Ejército Nacional y un mayor de apellido Hernández “se los entregó a Omar para que operaran con él, porque ellos sí sabían quién era quién (...). El mayor no los quiso coger para ponerlos a disposición de la ley”. Agregó que el mayor Hernández le dijo a Omar que no mate a alias Fredy puesto que le mostraría las casas y la gente vinculada a la guerrilla en tanto él “se comprometió a entregar toda la estructura que había de la guerrilla con tal que no le hicieran nada ni a él ni a su

---

<sup>99</sup> Anexo 34. Declaración con reserva de identidad, código VB-1, ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 14 de abril de 1998. Anexo al escrito de los peticionarios de 1 de septiembre de 2004; Anexo 24. Declaración de Elvia Rosa Fernández de Cardona ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, de fecha 12 de octubre de 2004. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>100</sup> Anexo 33. Declaración de Juan Carlos Gallego Hernández ante la Personería Municipal de Cocorná, de fecha 30 de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999; Anexo 24. Declaración de Diosdado Quintero Giraldo ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, de fecha 8 de noviembre de 2004. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folios 64-70. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010; Anexo 35. Declaración de Elvia Rosa Fernández Cardona ante el Juzgado Civil Municipal de El Carmen de Viboral, de fecha 12 de octubre de 2004. Anexo al escrito de los peticionarios de marzo de 2006.

<sup>101</sup> Anexo 35. Declaración de Elvia Rosa Fernández Cardona ante el Juzgado Civil Municipal de El Carmen de Viboral, de fecha 12 de octubre de 2004. Anexo al escrito de los peticionarios de marzo de 2006; Anexo 34. Declaración con reserva de identidad, código VB-1, ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 14 de abril de 1998. Anexo al escrito de los peticionarios de 1 de septiembre de 2004.

<sup>102</sup> Anexo 34. Declaración con reserva de identidad, código VB-1, ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 14 de abril de 1998. Anexo al escrito de los peticionarios de 1 de septiembre de 2004.

<sup>103</sup> Anexo 23. Declaración de pobladora de la Vereda La Esperanza. Disco compacto de Corporación Jurídica Libertad anexo al escrito de los peticionarios de 23 de marzo de 2010.

<sup>104</sup> Anexo 35. Declaración de Elvia Rosa Fernández Cardona ante el Juzgado Civil Municipal de El Carmen de Viboral, de fecha 12 de octubre de 2004. Anexo al escrito de los peticionarios de marzo de 2006.

<sup>105</sup> Anexo 36. Declaración de alias Fredy. Disco compacto de Corporación Jurídica Libertad anexo al escrito de los peticionarios de 23 de marzo de 2010.

mujer”<sup>106</sup>. Asimismo, manifestó que alias Fredy se quedó trabajando en las Autodefensas del Magdalena Medio hasta mediados o fines de 2005 y que posteriormente “nunca apareció” al ser acusado de haber robado cabezas de ganado<sup>107</sup>.

96. A la fecha, se desconoce su destino o paradero.

97. Con relación a la esposa de alias Fredy, se cuenta con la declaración de Ramón Isaza quien manifestó que ella habría sido asesinada por miembros del EPL mientras intentaba recuperar a su hijo que se había quedado en la Vereda La Esperanza.

98. A la fecha, se desconoce su destino o paradero.

### **3.3. Desaparición de María Irene Gallego Quintero el 26 de junio de 1996**

99. El 25 de junio de 1996 se dio inicio a la Operación Rayo por parte de la FTA, bajo el mando del mayor Carlos Guzmán Lombana<sup>108</sup>. El mayor Guzmán Lombana decidió iniciar dicha operación debido a los presuntos ocho secuestros que la cuadrilla Carlos Alirio Buitrago del ELN habría llevado a cabo en la zona días atrás<sup>109</sup>. Según la orden de operaciones el objetivo era realizar operaciones de registro y control militar en el municipio de El Carmen de Viboral con el fin de “capturar y/o dar de baja a bandoleros de la cuadrilla Carlos Alirio Buitrago del ELN”<sup>110</sup>. En dicho documento se ordenó que “en caso de resistencia armada se har[ía] uso de la legítima defensa”. Según la versión del mayor Guzmán, la operación inició el 25 de junio de 1996 a las 9:00 p.m. cuando dos tropas de 23 soldados cada una salió de la base militar La Piñuela<sup>111</sup>. Conforme a la declaración del capitán César

---

<sup>106</sup> Anexo 3. Diligencia de indagatoria de Ramón Isaza Arango, ante la Fiscalía Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de fecha 23 de abril de 2007. Anexo al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2007.

<sup>107</sup> Anexo 3. Diligencia de indagatoria de Ramón Isaza Arango, ante la Fiscalía Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de fecha 23 de abril de 2007. Anexo al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2007.

<sup>108</sup> Anexo 11. Radiogramas del mayor Carlos Guzmán Lombana, de fecha 24 de junio de 1996. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 8. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010; Anexo 37. Documento del Mayor Carlos Guzmán Lombana, Comandante de la Fuerza Tarea Águila. Orden de operaciones No. 005 “Rayo”. Copia No. 002, de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de septiembre de 2004.

<sup>109</sup> Anexo 11. Radiogramas del mayor Carlos Guzmán Lombana, de fecha 24 de junio de 1996. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 8. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>110</sup> Anexo 37. Documento del Mayor Carlos Guzmán Lombana, Comandante de la Fuerza Tarea Águila. Orden de operaciones No. 005 “Rayo”. Copia No. 002, de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de septiembre de 2004.

<sup>111</sup> Anexo 15. Diligencia de indagatoria de Carlos Alberto Guzmán Lombana, Radicado 233 UDH, de fecha 13 de febrero de 2001. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2007; Anexo 11. Continuación de diligencia indagatoria a Carlos Guzmán Lombana, ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de fecha 20 de febrero de 2001. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 8. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

Cárdenas, miembro de la FTA a cargo de la operación en el terreno, los pelotones salieron a las 10 u 11 p.m.<sup>112</sup>.

100. Según los testimonios de los pobladores de la Vereda La Esperanza, el 26 de junio de 1996 a las 2:00 a.m., militares de la FTA llegaron al domicilio del señor José Eliseo Gallego Quintero quien se encontraba con su esposa María Engracia Hernández Quintero y su hijo Juan Carlos Gallego Hernández<sup>113</sup>. Indicaron que los militares, quienes se identificaron como “soldados contraguerrillas”, tocaron la puerta, les ordenaron que abrieran y empezaron a disparar hacia el interior de la casa por lo que se tiraron al suelo<sup>114</sup>. El señor Gallego Quintero señaló que uno de los militares dijo “no disparen más que ya lo que hay está muerto”<sup>115</sup>. Añadió que los militares ingresaron al domicilio y les dijeron: “creíamos que lo que había allí era un campamento”<sup>116</sup> y “delen (sic) gracias porque ustedes no se murieron, esto es un milagro”<sup>117</sup>. Testigos señalaron que los militares los acusaron de ser colaboradores de la insurgencia<sup>118</sup>. Mencionaron que cuando Juan Carlos Gallego reclamó a los militares, fue pateado en la cabeza<sup>119</sup>. Indicaron que cuando éste les dijo que los iba a demandar, le respondieron que “lo

---

<sup>112</sup> Anexo 11. Declaración de César Augusto Cárdenas Gonzáles ante la Fiscalía Especializada, Bogotá, de fecha 19 de febrero de 2001. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 8. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>113</sup> Anexo 33. Declaración de Juan Carlos Gallego Hernández ante la Personería Municipal de Cocorná, de fecha 30 de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999; Anexo 30. Declaración de José Eliseo Gallego Quintero ante la Personería Municipal de El Carmen de Viboral, de fecha 19 de julio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999; Anexo 38. Declaración de Jhon Fredy Castaño Gallego ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 15 de abril de 1998. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2007.

<sup>114</sup> Anexo 30. Declaración de José Eliseo Gallego Quintero ante la Personería Municipal de El Carmen de Viboral, de fecha 19 de julio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999; Anexo 33. Declaración de Juan Carlos Gallego Hernández ante la Personería Municipal de Cocorná, de fecha 30 de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999; Anexo 12. Declaración de María Engracia Hernández Quintero ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía Regional, de fecha 15 de abril de 1998. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 2. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010; Anexo 39. Declaración de Florinda de Jesús Gallego Hernández ante la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos, de fecha 14 de abril de 1998. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 5. Folios 210-213. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>115</sup> Anexo 21. Denuncia presentada por Eliseo Gallego Quintero ante la Fiscalía general de la Nación, Unidad local de Cocorná, de fecha 8 de julio de 1996. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 1. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>116</sup> Anexo 30. Declaración de José Eliseo Gallego Quintero ante la Personería Municipal de El Carmen de Viboral, de fecha 19 de julio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999.

<sup>117</sup> Anexo 21. Denuncia presentada por Eliseo Gallego Quintero ante la Fiscalía general de la Nación, Unidad local de Cocorná, de fecha 8 de julio de 1996. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 1. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>118</sup> Anexo 30. Declaración de José Eliseo Gallego Quintero ante la Personería Municipal de El Carmen de Viboral, de fecha 19 de julio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999; Anexo 33. Declaración de Juan Carlos Gallego Hernández ante la Personería Municipal de Cocorná, de fecha 30 de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999.

<sup>119</sup> Anexo 30. Declaración de José Eliseo Gallego Quintero ante la Personería Municipal de El Carmen de Viboral, de fecha 19 de julio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999; Anexo 33. Declaración de Juan Carlos Gallego Hernández ante la Personería Municipal de Cocorná, de fecha 30 de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999.

hagan (...) que ustedes son los que pierden”<sup>120</sup>. Asimismo, sostuvieron que los militares le dijeron a Juan Carlos Gallego que “lo tenían en la mira”, que hay que “darle una raspada” y que “cuando apareciera muerto no se fueran a asustar”<sup>121</sup>. Tal como se describe posteriormente (véase *infra* párrs. 108-111), Juan Carlos Gallego fue desaparecido 10 días después de estos hechos.

101. Los testigos señalaron que junto con los militares iba una persona encapuchada amarrada de una cuerda y vestida con uniforme del ejército<sup>122</sup>. Indicaron que los militares le quitaron la capucha y reconocieron que se trataba de alias Fredy a quien los militares le decían “tres patas”, cuya desaparición ya fue descrita previamente (véase *supra* párrs. 92-93)<sup>123</sup>. Según las declaraciones, durante la mañana los militares sacaron comida enlatada marcada con el nombre del Ejército Nacional y Grupo Águila de la IV Brigada<sup>124</sup>. Agregaron que alrededor de las 7:00 a.m cuatro militares salieron del domicilio de la familia Gallego Hernández y se dirigieron a la casa del señor Pedro Pablo Muñoz<sup>125</sup> donde encontraron a María Irene Gallego Quintero<sup>126</sup>. Indicaron que en ese lugar los militares encontraron una escopeta<sup>127</sup> y que usaron el arma para disparar cerca de María Irene con el fin de asustarla<sup>128</sup>, mientras

---

<sup>120</sup> Anexo 21. Declaración de María Florinda Gallego Hernández ante la Fiscalía General de la Nación, Cocorná, de fecha 25 de octubre de 1996. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 1. Folios 90-92. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>121</sup> Anexo 24. Declaración de Jhon Fredy Castaño Gallego ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 10 de noviembre de 2004. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folios 81-85. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010; Anexo 40. Declaración de la hermana de Juan Carlos Gallego Hernández. Disco compacto de Corporación Jurídica Libertad anexo al escrito de los peticionarios de 23 de marzo de 2010.

<sup>122</sup> Anexo 19. Escrito de la Corporación Jurídica Libertad a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, presentado el 2 de abril de 2007. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999; Anexo 33. Declaración de Juan Carlos Gallego Hernández ante la Personería Municipal de Cocorná, de fecha 30 de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999.

<sup>123</sup> Anexo 19. Escrito de la Corporación Jurídica Libertad a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, presentado el 2 de abril de 2007. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999; Anexo 33. Declaración de Juan Carlos Gallego Hernández ante la Personería Municipal de Cocorná, de fecha 30 de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999.

<sup>124</sup> Anexo 39. Declaración de Florinda de Jesús Gallego Hernández ante la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos, de fecha 14 de abril de 1998. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 5. Folios 210-213. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010; Anexo 38. Declaración de Jhon Fredy Castaño Gallego ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 15 de abril de 1998. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2007.

<sup>125</sup> Anexo 29. Declaración de Florinda de Jesús Gallego Hernández ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha 28 de noviembre de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de septiembre de 2004.

<sup>126</sup> Anexo 19. Escrito de la Corporación Jurídica Libertad a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, presentado el 2 de abril de 2007. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999; Anexo 30. Declaración de José Eliseo Gallego Quintero ante la Personería Municipal de El Carmen de Viboral, de fecha 19 de julio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999.

<sup>127</sup> Anexo 41. Declaración de Carmen Muñoz Castaño ante la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Cocorná, de fecha 4 de agosto de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999.

<sup>128</sup> Anexo 41. Declaración de Carmen Muñoz Castaño ante la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Cocorná, de fecha 4 de agosto de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999; Anexo 30. Declaración de José Eliseo Gallego Quintero ante la Personería Municipal de El Carmen de Viboral, de fecha 19 de julio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999.

le decían que era “una hijueputa guerrillera”<sup>129</sup>. Agregaron que un soldado dijo “no la matem, esta mona todavía nos sirve mucho, llevémonosla”<sup>130</sup>. Según las declaraciones, los militares volvieron a la casa del señor Eliseo Gallego Quintero ya con María Irene<sup>131</sup>, ordenando a la familia que se quedara adentro<sup>132</sup>. Los testigos indicaron que pudieron ver – por los orificios causados por los disparos – cómo desvistieron a María Irene de su ropa y le pusieron uniforme del ejército, botas y un bolso verde con municiones<sup>133</sup>. Los testimonios indican que alrededor de las 4:00 p.m., los militares se retiraron con María Irene<sup>134</sup> quien gritaba “no me lleven, yo no tengo nada”<sup>135</sup>. Indicaron que los militares les dijeron que no pusieran ninguna denuncia y que se quedaran “calladitos la boca porque el que abra la boca se va”<sup>136</sup>.

102. A continuación la CIDH recapitula la versión del mayor Guzmán y otros militares sobre estos hechos. El mayor Guzmán indicó que “en la madrugada” se llegó a una zona que “no se puede decir o determinar”, donde se encontraba una casa<sup>137</sup>. El capitán Cárdenas indicó que se encontraban en “el área general de Cocorná [y] no recuerd[a] el sitio”<sup>138</sup>. En un informe militar se menciona que las

---

<sup>129</sup> Anexo 29. Declaración de Florinda de Jesús Gallego Hernández ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha 28 de noviembre de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de septiembre de 2004.

<sup>130</sup> Anexo 29. Declaración de Florinda de Jesús Gallego Hernández ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha 28 de noviembre de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de septiembre de 2004.

<sup>131</sup> Anexo 30. Declaración de José Eliseo Gallego Quintero ante la Personería Municipal de El Carmen de Viboral, de fecha 19 de julio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999.

<sup>132</sup> Anexo 24. Declaración de Jhon Fredy Castaño Gallego ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 10 de noviembre de 2004. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folios 81-85. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>133</sup> Anexo 29. Declaración de Florinda de Jesús Gallego Hernández ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha 28 de noviembre de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de septiembre de 2004.

<sup>134</sup> Anexo 12. Declaración de María Engracia Hernández Quintero ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía Regional, de fecha 15 de abril de 1998. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 2. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010; Anexo 29. Declaración de Florinda de Jesús Gallego Hernández ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha 28 de noviembre de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de septiembre de 2004.

<sup>135</sup> Anexo 29. Declaración de Florinda de Jesús Gallego Hernández ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha 28 de noviembre de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de septiembre de 2004.

<sup>136</sup> Anexo 30. Declaración de José Eliseo Gallego Quintero ante la Personería Municipal de El Carmen de Viboral, de fecha 19 de julio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999; Anexo 21. Declaración de María Florinda Gallego Hernández ante la Fiscalía General de la Nación, Cocorná, de fecha 25 de octubre de 1996. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 1. Folios 90-92. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>137</sup> Anexo 15. Diligencia de indagatoria de Carlos Alberto Guzmán Lombana, Radicado 233 UDH, de fecha 13 de febrero de 2001. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2007; Anexo 11. Continuación de diligencia indagatoria a Carlos Guzmán Lombana, ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de fecha 20 de febrero de 2001. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 8. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>138</sup> Anexo 11. Declaración de César Augusto Cárdenas González ante la Fiscalía Especializada, Bogotá, de fecha 19 de febrero de 2001. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 8. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.



tropas “llegaban a una vivienda donde se ordenó rodearla para posteriormente registrarla”<sup>139</sup>. Se indica que en dicho lugar personas no identificadas empezaron a disparar por lo que se produjo un enfrentamiento. El capitán Cárdenas indicó que “la visibilidad era muy poca por la neblina” y que producto del tiroteo resultó herido por lo que tuvo que salir caminando hacia la autopista Medellín-Bogotá y llegó al hospital del Santuario para ser atendido<sup>140</sup>. Cabe mencionar que un informe militar indica que no se tiene constancia de estas heridas<sup>141</sup> y que el Hospital San Juan de Dios del Santuario señaló que tras revisar los archivos no se encontró ninguna atención médica a esta persona<sup>142</sup>. Cuando se le preguntó al mayor Guzmán por los hechos sucedidos en el domicilio de José Gallego Quintero, indicó que “el ejército no llegó a esta casa” y que “tal vez la gente o familiares da esta información por amenazas o sobornos de las guerrillas”<sup>143</sup>.

103. Respecto de la situación de María Irene Gallego Quintero, el mayor Guzmán reconoció que fue encontrada en una casa ubicada en la parte alta de la autopista y sacada de allí por militares<sup>144</sup>. La Comisión nota que en un informe militar consta que en dicha operación fue “capturada una presunta subversiva de la cuadrilla Carlos Alirio Buitrago del ELN”<sup>145</sup>. El mayor Guzmán indicó que el 26 de junio en la tarde y el día 27 “ella se quedó con la tropa”<sup>146</sup>. Señaló que el 28 de junio, entre el mediodía y 3:00 p.m., se dirigió con María Irene Gallego Quintero a la Fiscalía. El mayor Guzmán justificó que se haya demorado más de dos días en llevar a María Irene a la Fiscalía en base a que “no [se] podía[...] concluir inmediatamente la operación para bajarla en esa zona donde había subversión”; porque “no había

---

<sup>139</sup> Anexo 7. Informe administrativo por lesiones, No. 051, firmado por el mayor Hugo Abondano Mikan, de fecha 1 de noviembre de 2006. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 4. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>140</sup> Anexo 11. Declaración de César Augusto Cárdenas González ante la Fiscalía Especializada, Bogotá, de fecha 19 de febrero de 2001. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 8. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>141</sup> Anexo 14. Informe No. FGN CTI SI GDH C4-C13 del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 1 de febrero de 1999. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 3. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>142</sup> Anexo 70. Escrito del coordinador médico del Hospital San Juan de Dios, Luis Henry Baquero, dirigido a Liliana Uribe Tirado, de fecha 14 de noviembre de 2008. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 30 de noviembre de 2009.

<sup>143</sup> Anexo 15. Diligencia de indagatoria de Carlos Alberto Guzmán Lombana, Radicado 233 UDH, de fecha 13 de febrero de 2001. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2007; Anexo 11. Continuación de diligencia indagatoria a Carlos Guzmán Lombana, ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de fecha 20 de febrero de 2001. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 8. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>144</sup> Anexo 15. Diligencia de indagatoria de Carlos Alberto Guzmán Lombana, Radicado 233 UDH, de fecha 13 de febrero de 2001. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2007; Anexo 11. Continuación de diligencia indagatoria a Carlos Guzmán Lombana, ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de fecha 20 de febrero de 2001. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 8. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>145</sup> Anexo 11. Informe No. 2095/BR14-BIBAR-S3-375 dirigido al Comandante del Batallón de Infantería No. 3 Bárbula, de fecha 28 de junio de 1996. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 8. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>146</sup> Anexo 15. Diligencia de indagatoria de Carlos Alberto Guzmán Lombana, Radicado 233 UDH, de fecha 13 de febrero de 2001. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2007; Anexo 11. Continuación de diligencia indagatoria a Carlos Guzmán Lombana, ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de fecha 20 de febrero de 2001. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 8. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

forma de meter apoyo helicoportado porque el tiempo no lo permitió”; y porque “en ningún momento [se] iba a dividir a la tropa”<sup>147</sup>. Consta que cuando se le preguntó por los documentos que certifiquen sus declaraciones, manifestó en un primer momento que “eso sucedió hace dos años y no sé a dónde pasaría estos documentos”<sup>148</sup>. Posteriormente, manifestó que todos los documentos del FTA se archivaron en el Batallón Bárbula<sup>149</sup>.

104. Según la declaración de la Fiscal 29 Delegada, el 28 de junio de 1996 a las 5 p.m. se presentó a la Unidad de Fiscalías de El Santuario Antioquia, el mayor Guzmán acompañado de María Irene Gallego Quintero<sup>150</sup>. Indicó que el mayor Guzmán le explicó lo acontecido pero no presentó “un informe que respaldase su procedimiento, sin una imputación definida y sin que en tal momento se vislumbre con claridad cuál es su presencia en la Fiscalía y cuál el motivo de la presentación de su joven acompañante”. El mayor Guzmán reconoció que no entregó ningún documento porque “pens(ó) que entregarla a la Fiscalía era suficiente”<sup>151</sup>. La Fiscal sostuvo que levantó una constancia de persona retenida donde se consignaron las versiones de ambas personas. La Comisión no cuenta con este documento. Manifestó que “no se reunían en aquel momento los presupuestos mínimos exigidos por la normatividad procesal penal para vincularla a un proceso penal” y que “no había mérito para dejarla retenida”. Agregó desconocer “el rumbo que ella tomó y en compañía de quién”<sup>152</sup>.

105. Un testigo señaló que algunos militares le contaron que María Irene fue llevada a la base militar La Piñuela para ser interrogada por el mayor del ejército y luego fue entregada a los paramilitares, quienes la habrían matado<sup>153</sup>. Otra persona indicó que vio a María Irene el 15 de julio de

---

<sup>147</sup> Anexo 15. Diligencia de indagatoria de Carlos Alberto Guzmán Lombana, Radicado 233 UDH, de fecha 13 de febrero de 2001. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2007; Anexo 11. Continuación de diligencia indagatoria a Carlos Guzmán Lombana, ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de fecha 20 de febrero de 2001. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 8. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>148</sup> Anexo 12. Declaración de Carlos Alberto Guzmán Lombana ante la Dirección Regional de Fiscalías, Sección Recepción de Diligencia, de fecha 26 de marzo de 1998. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 2. Folios 118-134. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>149</sup> Anexo 15. Diligencia de indagatoria de Carlos Alberto Guzmán Lombana, Radicado 233 UDH, de fecha 13 de febrero de 2001. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2007; Anexo 11. Continuación de diligencia indagatoria a Carlos Guzmán Lombana, ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de fecha 20 de febrero de 2001. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 8. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>150</sup> Anexo 42. Oficio No. 812-29 de la Fiscal 29 Delegada, Olga María Ruiz Angarita, a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de fecha 1 de abril de 1997. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2007.

<sup>151</sup> Anexo 15. Diligencia de indagatoria de Carlos Alberto Guzmán Lombana, Radicado 233 UDH, de fecha 13 de febrero de 2001. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2007.

<sup>152</sup> Anexo 42. Oficio No. 812-29 de la Fiscal 29 Delegada, Olga María Ruiz Angarita, a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de fecha 1 de abril de 1997. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2007.

<sup>153</sup> Anexo 43. Declaración de Gabriel de Jesús Cardona Fernández ante la Personería Municipal de El Carmen de Viboral, de fecha 30 de diciembre de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de septiembre de 2004.

1996 en compañía de los soldados de la autopista Medellín-Bogotá<sup>154</sup>. Una testigo señaló que unos días después de los hechos vio a Irene con los soldados en una tienda, quienes la tenían como “mendiga”<sup>155</sup>.

106. Conforme a la declaración de Florinda de Jesús Gallego Hernández, el 29 de enero de 1997 unos soldados de la FTA fueron a su casa con una fotografía de María Irene Gallego vestida de civil y le preguntaron si era guerrillera, a lo que respondió que el ejército se la había llevado y que no había pertenecido a ningún grupo guerrillero. Afirmó que le dijeron que iban a investigar la situación. Agregó que les increpó por los “errores tan graves que habían cometido con los paramilitares”<sup>156</sup>.

107. A la fecha, se desconoce el destino o paradero de María Irene Gallego Quintero.

### **3.4. Desaparición de Juan Carlos Gallego Hernández y Jaime Alonso Mejía Quintero; y muerte de Javier Giraldo Giraldo el 7 de julio de 1996**

#### **3.4.1. Sobre Juan Carlos Gallego**

108. El señor Juan Carlos Gallego era promotor de salud de la Vereda La Esperanza<sup>157</sup>. La Comisión cuenta con testimonios que indican amenazas, hostigamientos e intimidaciones en perjuicio de Juan Carlos Gallego, por parte del Ejército Nacional en los días previos a su desaparición. Así, se indicó que el 25 de junio de 1996, mientras caminaba por la autopista Medellín-Bogotá luego de asistir a una capacitación de partos, miembros de la FTA se le acercaron y le solicitaron su documento de identidad<sup>158</sup>. Se señaló que luego de mostrarles su documento y de identificarlo como el promotor de salud de la Vereda, dijeron entre ellos “ese hijueputa es un colaborador de la guerrilla”. Se mencionó que Juan Carlos Gallego negó dichas acusaciones por lo que los miembros de dicho grupo le dijeron “no se asuste gran hijueputa, cuando peguemos una barrida bien hijueputa y de pronto caigan ustedes”<sup>159</sup>, así como “espérese y verá que un día de estos hacemos una recogida”<sup>160</sup>. Otra testigo sostuvo que días atrás miembros del ejército llegaron a una fiesta que se celebraba en la Vereda, donde se encontraba

---

<sup>154</sup> Anexo 24. Declaración de Jhon Fredy Castaño Gallego ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 8 de noviembre de 2004. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folios 81-85. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>155</sup> Anexo 23. Declaración de pobladora de la Vereda La Esperanza. Disco compacto de Corporación Jurídica Libertad anexo al escrito de los peticionarios de 23 de marzo de 2010.

<sup>156</sup> Anexo 29. Declaración de Florinda de Jesús Gallego Hernández ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha 28 de noviembre de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de septiembre de 2004.

<sup>157</sup> Anexo 33. Declaración de Juan Carlos Gallego Hernández ante la Personería Municipal de Cocorná, de fecha 30 de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999; Anexo 44. Denuncia presentada por Florinda de Jesús Gallego Hernández ante el juzgado penal municipal de Cocorná, de fecha 11 de julio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999; Anexo 45. Declaración de Javier Enrique Fox Quintana ante la Personería Municipal de El Carmen de Viboral, de fecha 8 de julio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 27 de junio de 2000.

<sup>158</sup> Anexo 29. Declaración de Florinda de Jesús Gallego Hernández ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha 28 de noviembre de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de septiembre de 2004.

<sup>159</sup> Anexo 29. Declaración de Florinda de Jesús Gallego Hernández ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha 28 de noviembre de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de septiembre de 2004.

<sup>160</sup> Anexo 12. Declaración de Héctor Manuel González Ramírez ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía Regional, de fecha 15 de abril de 1998. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 2. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010; Anexo 40. Declaración de la hermana de Juan Carlos Gallego Hernández. Disco compacto de Corporación Jurídica Libertad anexo al escrito de los peticionarios de 23 de marzo de 2010.

Juan Carlos Gallego y que, debido a que tenía una camisa negra, los militares le dijeron “guerrillero”<sup>161</sup>. Además de lo anterior, se cuenta con el antecedente del 26 de junio de 1996 en su vivienda y la de sus padres, en el cual los testimonios indican que Juan Carlos Gallego fue amenazado de muerte por la FTA (véase *supra* párr. 100).

109. Según los pobladores de la zona, el 7 de julio de 1996 se realizó una reunión comunitaria de la Vereda La Esperanza<sup>162</sup> y al finalizar la reunión, alrededor de las 3:30 p.m., llegaron unas camionetas de donde bajaron un grupo de hombres armados y dijeron: “el que se muev[e] se muere”<sup>163</sup>. Testigos señalaron que dos hombres encapuchados y armados se acercaron a Juan Carlos Gallego, le preguntaron si era guerrillero y dijeron “este hijueputa es el que necesitamos”<sup>164</sup>, lo cogieron del cuello y de la camisa y lo introdujeron en la camioneta<sup>165</sup>. Se indicó que Juan Carlos preguntó qué haría con su bicicleta y le respondieron que “no la necesita más”<sup>166</sup>.

110. El 9 de julio de 1996 - en el marco del hecho que se describe posteriormente (véase *infra* párr. 117) - Florinda de Jesús Gallego Hernández les preguntó a personas armadas sobre su hermano Juan Carlos Gallego, a lo que le respondieron que estuviera “tranquila que él volvía”<sup>167</sup>. Posteriormente, el 29 de enero de 1997 unos soldados de la FTA fueron a su casa y ella les increpó al respecto. En esta oportunidad le dijeron que “estaban pendientes de ese caso porque había sido un error”<sup>168</sup>.

---

<sup>161</sup> Anexo 12. Declaración de María Engracia Hernández Quintero ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía Regional, de fecha 15 de abril de 1998. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 2. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>162</sup> Anexo 19. Escrito de la Corporación Jurídica Libertad a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, presentado el 2 de abril de 2007. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999; Anexo 30. Declaración de José Eliseo Gallego Quintero ante la Personería Municipal de El Carmen de Viboral, de fecha 19 de julio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999.

<sup>163</sup> Anexo 46. Denuncia presentada por Florinda de Jesús Gallego Hernández ante el juzgado penal municipal de Cocorná, de fecha 11 de julio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999; Anexo 12. Declaración de María Engracia Hernández Quintero ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía Regional, de fecha 15 de abril de 1998. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 2. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010; Anexo 24. Declaración de Pablo Antonio Quintero ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 5 de abril de 2005. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folios 190-193. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>164</sup> Anexo 24. Declaración de Pablo Antonio Quintero ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 5 de abril de 2005. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folios 190-193. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010; Anexo 40. Declaración de la hermana de Juan Carlos Gallego Hernández. Disco compacto de Corporación Jurídica Libertad anexo al escrito de los peticionarios de 23 de marzo de 2010.

<sup>165</sup> Anexo 24. Declaración de Pablo Antonio Quintero ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 5 de abril de 2005. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folios 190-193. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>166</sup> Anexo 24. Declaración de Pablo Antonio Quintero ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 5 de abril de 2005. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folios 190-193. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>167</sup> Anexo 44. Denuncia presentada por Florinda de Jesús Gallego Hernández ante el juzgado penal municipal de Cocorná, de fecha 11 de julio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999.

<sup>168</sup> Anexo 29. Declaración de Florinda de Jesús Gallego Hernández ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha 28 de noviembre de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de septiembre de 2004.

111. A la fecha, no se tiene conocimiento del destino o paradero de Juan Carlos Gallego.

### **3.4.2. Sobre Jaime Alonso Mejía Quintero**

112. Testigos señalaron que el 7 de julio de 1996 Jaime Alonso Mejía Quintero se encontraba en un billar, junto a la autopista Medellín-Bogotá<sup>169</sup> y que el mismo grupo de personas que retuvo a Juan Carlos Gallego lo sacó de dicho lugar y lo introdujo en una de sus camionetas<sup>170</sup>. Su hermana señaló que usualmente se le acercaba el ejército, lo tildaban de guerrillero y le decían que se lo llevarían<sup>171</sup>.

113. A la fecha, no se tiene conocimiento del destino o paradero de Jaime Alonso Mejía Quintero.

### **3.4.3. Sobre Javier Giraldo Giraldo**

114. Según su esposa, el 7 de julio de 1996 en la tarde, Javier Giraldo se encontraba al borde de la autopista Medellín-Bogotá enseñando a un amigo a conducir una moto<sup>172</sup>. Testigos manifestaron que las mismas camionetas en las que se llevaron a Juan Carlos Gallego y Jaime Alonso Mejía pasaron por su lado, le preguntaron su nombre y le dijeron que se suba, a lo que él se negó<sup>173</sup>. Indicaron que Javier Giraldo trató de escapar pero una de las camionetas pisó la llanta de su moto y su pie<sup>174</sup>, le dijeron

<sup>169</sup> Anexo 19. Escrito de la Corporación Jurídica Libertad a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, presentado el 2 de abril de 2007. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999; Anexo 30. Declaración de José Eliseo Gallego Quintero ante la Personería Municipal de El Carmen de Viboral, de fecha 19 de julio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999.

<sup>170</sup> Anexo 24. Declaración de Diosdado Quintero Giraldo ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, de fecha 8 de noviembre de 2004. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folios 64- 70. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010; Anexo 24. Declaración de María de la Cruz Hernández de Gallego ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 8 de noviembre de 2004. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folios 71-72. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010; Anexo 24. Declaración de Pablo Antonio Quintero ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 5 de abril de 2005. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folios 190-193. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>171</sup> Anexo 24. Declaración de Olivia del Socorro Mejía ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 10 de noviembre de 2004. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folios 88-90. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>172</sup> Anexo 47. Declaración de Nelly Soto de Castaño ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha 12 de agosto de 1996. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2007.

<sup>173</sup> Anexo 47. Declaración de Nelly Soto de Castaño ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha 12 de agosto de 1996. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2007; Anexo 24. Declaración de Pablo Antonio Quintero ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 5 de abril de 2005. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folios 190-193. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>174</sup> Anexo 47. Declaración de Nelly Soto de Castaño ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha 12 de agosto de 1996. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2007; Anexo 24. Declaración de Pablo Antonio Quintero ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 5 de abril de 2005. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folios 190-193. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

“corriendo mucho, gran hijueputa” y lo subieron a uno de los vehículos<sup>175</sup>. Otra testigo sostuvo que ya en la camioneta lo golpearon al tratar de escapar<sup>176</sup>. Testigos señalaron que le dispararon y dejaron su cuerpo en la carretera<sup>177</sup>. Una testigo dijo que “todo el mundo vio cuando lo mataron en la autopista pero nadie hizo nada por temor a que les pasara lo mismo<sup>178</sup>”. Otro testigo vio en la espalda de Javier Giraldo “como cuatro huecos<sup>179</sup>”. Un testigo señaló que en los hechos participaron alrededor de 17 personas y que Juan Carlos Gallego y Jaime Alonso Mejía fueron llevados en las camionetas<sup>180</sup>.

115. El mismo día de los hechos el inspector de policía del municipio de Cocorná emitió un acta de levantamiento del cuerpo del señor Giraldo<sup>181</sup>. Indicó que su cadáver fue hallado en la Vereda San Vicente al lado izquierdo de la carretera Medellín-Bogotá. La necropsia realizada indicó que presentó lesiones y orificios en la espalda, hombro, pecho, cuello, labio, mentón y costilla derecha<sup>182</sup>. Posteriormente la Notaría Única de Cocorná expidió un registro civil de defunción<sup>183</sup>.

---

<sup>175</sup> Anexo 48. Declaración de Carlos Arturo Estrada Ramírez ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 15 de abril de 1998. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2007.

<sup>176</sup> Anexo 24. Declaración de María de la Cruz Hernández de Gallego ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 8 de noviembre de 2004. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folios 71-72. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>177</sup> Anexo 24. Declaración de María de la Cruz Hernández de Gallego ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 8 de noviembre de 2004. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folios 71-72. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>178</sup> Anexo 24. Declaración de María de la Cruz Hernández de Gallego ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 8 de noviembre de 2004. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folios 71-72. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010; Anexo 19. Escrito de la Corporación Jurídica Libertad a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, presentado el 2 de abril de 2007. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999; Anexo 30. Declaración de José Eliseo Gallego Quintero ante la Personería Municipal de El Carmen de Viboral, de fecha 19 de julio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999.

<sup>179</sup> Anexo 24. Declaración de Jhon Fredy Castaño Gallego ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 10 de noviembre de 2004. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folios 81-85. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>180</sup> Anexo 48. Declaración de Carlos Arturo Estrada Ramírez ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 15 de abril de 1998. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2007.

<sup>181</sup> Anexo 49. Informe No. 084, Radicado No. 21.005 de la Dirección Regional del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 27 de noviembre de 1996. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2007.

<sup>182</sup> Anexo 49. Informe No. 084, Radicado No. 21.005 de la Dirección Regional del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 27 de noviembre de 1996. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2007; Anexo 13. Decisión judicial de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, firmada por la Fiscal Especializada Lilia Hernández Ramírez, de fecha 30 de abril de 2003. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 9. Folios 251-302. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>183</sup> Anexo 13. Decisión judicial de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, firmada por la Fiscal Especializada Lilia Hernández Ramírez, de fecha 30 de abril de 2003. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 9. Folios 251-302. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

### 3.5. Desapariciones de Hernando de Jesús Castaño Castaño, del niño Andrés Suárez Cordero - hijo de alias Fredy -, Octavio de Jesús Gallego Hernández y Orlando de Jesús Muñoz Castaño el 9 de julio de 1996

#### 3.5.1. Sobre Jesús Castaño Castaño y el niño Andrés Suarez Cordero

116. Testigos señalaron que luego de la desaparición de alias Fredy y su esposa el 22 de junio de 1996 (véase *supra* párrs. 92-93) su hijo Andrés Suárez Cordero fue cuidado por diversas personas de la Vereda La Esperanza, hasta que terminó siendo cuidado por Florinda Gallego Hernández ya que “nadie más se quería hacer cargo de él”<sup>184</sup>. Un testigo sostuvo que el ejército estuvo preguntando por el niño<sup>185</sup>.

117. Según los testimonios, el 9 de julio de 1996 a las 3:30 p.m., un grupo entre cinco a nueve personas vestidas de civil y armadas ingresaron a la vivienda de la señora Florinda Gallego Hernández<sup>186</sup>. Ella manifestó que le preguntaron, al igual que a su esposo Jesús Castaño Castaño, sobre el bebé Andrés Suárez Cordero<sup>187</sup>. Asimismo, indicó que les dijeron que en dicha casa “vive la guerrilla” y que “hay que acabar con todos los colaboradores de la guerrilla”. Señaló que luego de decirles que el bebé se encontraba con ellos, las personas se comunicaron por radio-teléfono y dijeron “ya tenemos el objetivo”. La señora Gallego Hernández declaró que una de estas personas le dijo que tenían al padre de Andrés Suárez Cordero<sup>188</sup>. Por su parte, Ramón Isaza, en la declaración indagatoria señaló que su hijo Omar y un grupo de miembros de las Autodefensas del Magdalena Medio fueron a la Vereda a fin de recuperar al hijo de alias Fredy<sup>189</sup>. La señora Gallego Hernández señaló que le pidieron empacar la ropa del bebé, que agarraron al bebé y le ordenaron al señor Hernando de Jesús Castaño Castaño que se

---

<sup>184</sup> Anexo 33. Declaración de Juan Carlos Gallego Hernández ante la Personería Municipal de Cocorná, de fecha 30 de junio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999; Anexo 44. Denuncia presentada por Florinda de Jesús Gallego Hernández ante el juzgado penal municipal de Cocorná, de fecha 11 de julio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999; Anexo 40. Declaración de la hermana de Juan Carlos Gallego Hernández. Disco compacto de Corporación Jurídica Libertad anexo al escrito de los peticionarios de 23 de marzo de 2010.

<sup>185</sup> Anexo 21. Ampliación de denuncia de Andrés Gallego Castaño ante la Fiscalía General de la Nación, Cocorná, de fecha 25 de octubre de 1996. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 1. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>186</sup> Anexo 19. Escrito de la Corporación Jurídica Libertad a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, presentado el 2 de abril de 2007. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999; Anexo 44. Denuncia presentada por Florinda de Jesús Gallego Hernández ante el juzgado penal municipal de Cocorná, de fecha 11 de julio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999.

<sup>187</sup> Anexo 44. Denuncia presentada por Florinda de Jesús Gallego Hernández ante el juzgado penal municipal de Cocorná, de fecha 11 de julio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999.

<sup>188</sup> Anexo 44. Denuncia presentada por Florinda de Jesús Gallego Hernández ante el juzgado penal municipal de Cocorná, de fecha 11 de julio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999.

<sup>189</sup> Anexo 3. Diligencia de indagatoria de Ramón Isaza Arango, ante la Fiscalía Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de fecha 23 de abril de 2007. Anexo al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2007.

fuera con ellos<sup>190</sup>. Un testigo señaló que vio cómo un grupo de hombres se llevaba al señor Castaño Castaño amarrado de la cintura<sup>191</sup>.

118. A la fecha, no se tiene conocimiento del destino o paradero de Jesús Castaño Castaño.

119. Respecto a Andrés Suárez Cordero, la CIDH cuenta con información proporcionada en la audiencia pública de versión libre de Ramón Isaza Rosero de 16 de octubre de 2008. En dicha audiencia, Ramón Isaza indicó que Andrés Suárez Cordero fue llevado a vivir con su hija, Idelfa Isaza. Señaló que continuaría viviendo con ella y que ya se habría iniciado el proceso de adopción del niño, quien ahora se llamaría Bryan Andrés Balbuena Isaza, ante la defensora de familia de Puerto Berrío. Asimismo, sostuvo que miembros de Bienestar Familiar habrían visitado a Idelfa Isaza y que, luego de hablar con el director y profesores del colegio donde se encuentra el niño, habrían redactado un documento a fin de que Andrés Suárez quedara bajo la custodia de la señora Isaza<sup>192</sup>.

### **3.5.2. Sobre Orlando de Jesús Muñoz Castaño**

120. Conforme a los testimonios, el 9 de julio de 1996 Orlando de Jesús Muñoz se encontraba en camino a una finca que estaba administrando<sup>193</sup>. Señalaron que las mismas camionetas donde se llevaron a Jesús Castaño Castaño y Andrés Suárez Cordero se acercaron a él y lo introdujeron en uno de los vehículos<sup>194</sup>.

121. A la fecha, no se tiene conocimiento del destino o paradero de Orlando de Jesús Muñoz.

### **3.5.3. Sobre Octavio de Jesús Gallego Hernández**

122. Según el testimonio de Héctor Manuel González Ramírez, alrededor de las 4:00 p.m., él se encontraba con Octavio Gallego al borde de la autopista Medellín-Bogotá a fin de localizar los posibles cadáveres de Juan Carlos Gallego y Jaime Mejía<sup>195</sup>. Indicó que llegaron cuatro vehículos, de donde se bajaron dos hombres vestidos de civil que “tenían armas de largo alcance que usan los

---

<sup>190</sup> Anexo 44. Denuncia presentada por Florinda de Jesús Gallego Hernández ante el juzgado penal municipal de Cocorná, de fecha 11 de julio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999.

<sup>191</sup> Anexo 24. Declaración de Pablo Antonio Quintero ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 5 de abril de 2005. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folios 190-193. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>192</sup> Anexo 5. Audiencia pública de versión libre de Ramón Isaza, de fecha 16 de octubre de 2008. Disco compacto anexo a la comunicación del Estado de 25 de septiembre de 2009.

<sup>193</sup> Anexo 24. Declaración de Carlos Muños Muñoz ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 10 de noviembre de 2004. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folios 94-98. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>194</sup> Anexo 24. Declaración de Carlos Muños Muñoz ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 10 de noviembre de 2004. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folios 94-98. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010; Anexo 19. Escrito de la Corporación Jurídica Libertad a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, presentado el 2 de abril de 2007. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999.

<sup>195</sup> Anexo 12. Declaración de Héctor Manuel González Ramírez ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía Regional, de fecha 15 de abril de 1998. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 2. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.



militares”<sup>196</sup>. Manifestó que dichas personas llamaron a Octavio de Jesús y le dijeron que “v[aya] que lo necesita[ban]”. Señaló que lo tomaron por la fuerza y lo metieron al auto. Indicó que “a dos cuadras más abajito” estaba el ejército que no hizo nada por evitar lo acontecido.

123. El testigo señaló que días después vio que las dos personas que se llevaron a Octavio de Jesús Gallego vestían uniformes de soldados, con insignias y estaban con un pelotón militar de quince personas<sup>197</sup>. Otro testigo increpó a un miembro de los paramilitares por las desapariciones y éste le respondió que se los llevaron “para torturarlos para que así dijeran la verdad”<sup>198</sup>.

124. A la fecha, no se tiene conocimiento del destino o paradero de Octavio de Jesús Gallego Hernández.

### **3.6. Desaparición de Andrés Gallego Castaño y Leonidas Cardona Giraldo el 27 de diciembre de 1996**

125. Testigos indicaron que el 27 de diciembre de 1996 a las 8:30 p.m., alrededor de diez hombres armados vestidos de civil llegaron al domicilio de Leonidas Cardona Giraldo en dos camionetas<sup>199</sup>. Según su esposa, estas personas se identificaron como paramilitares, pidieron la cédula de identificación a Leonidas Cardona y le dijeron que así se llamaba un guerrillero<sup>200</sup>. Señalaron que les dijeron a los hombres armados que “Leonidas ha[y] muchos” y que uno le contestó que “todos se la iban a pagar”<sup>201</sup>. Su esposa manifestó que después de treinta minutos, llegaron otros hombres armados con una persona enmascarada<sup>202</sup>. Indicó que luego de destaparle la máscara, reconocieron que se trataba de

---

<sup>196</sup> Anexo 50. Declaración de Héctor Manuel González Ramírez ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 10 de noviembre de 2004. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2007.

<sup>197</sup> Anexo 50. Declaración de Héctor Manuel González Ramírez ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 10 de noviembre de 2004. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2007.

<sup>198</sup> Anexo 12. Declaración de María Engracia Hernández Quintero ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía Regional, de fecha 15 de abril de 1998. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 2. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>199</sup> Anexo 43. Declaración de Gabriel de Jesús Cardona Fernández ante la Personería Municipal de El Carmen de Viboral, de fecha 30 de diciembre de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de septiembre de 2004; Anexo 9. Declaración de María del Rocío Cardona Fernández ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha 30 de diciembre de 1996. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 12. Folios 303-304. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>200</sup> Anexo 9. Declaración de María del Rocío Cardona Fernández ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha 30 de diciembre de 1996. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 12. Folios 303-304. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010; Anexo 51. Nota de prensa “La Esperanza anhela saber dónde están sus muertos” publicada en El Colombiano, de fecha 7 de febrero de 2008. Anexo al escrito de los peticionarios de marzo de 2006.

<sup>201</sup> Anexo 51. Nota de prensa “La Esperanza anhela saber dónde están sus muertos” publicada en El Colombiano, de fecha 7 de febrero de 2008. Anexo al escrito de los peticionarios de marzo de 2006.

<sup>202</sup> Anexo 9. Declaración de María del Rocío Cardona Fernández ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha 30 de diciembre de 1996. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 12. Folios 303-304. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

alias Fredy quien les dijo que “le entregara un guerrillero”<sup>203</sup> y los acusó de colaborar con la guerrilla<sup>204</sup>. Señaló que Leonidas Cardona les dijo que no lo eran por lo que los hombres armados les increparon diciendo “todos estos cabrones de esta vereda son guerrilleros”<sup>205</sup>.

126. La misma testigo señaló que los hombres armados preguntaron por su cuñada Inés Muñoz. Sostuvo que ellos le dijeron a Leonidas Cardona que “como no estaba la persona por la que ellos estaban preguntando entonces era él quien iba a pagar”<sup>206</sup> y le dijeron que los acompañe porque “en la base [militar] La Piñuela solucionaban el problema”<sup>207</sup>. Sostuvo que alias Fredy les informó que se resignaran porque a las otras personas desaparecidas “ya los habían asesinado”<sup>208</sup>.

127. Según la esposa de Andrés Gallego, el mismo día éste estaba en su casa y testigos vieron que tres hombres armados tumbaron la puerta y se lo llevaron indicando que lo llevarían a la base militar La Piñuela<sup>209</sup>. La hermana de Leonidas Cardona declaró que vio cuando se llevaban a los dos en las camionetas. Sostuvo que uno de los hombres armados le dijo que no se preocupara porque “los regresaban de nuevo”<sup>210</sup> y que “ellos no podían hacer nada, que los habían mandado a hacer eso”<sup>211</sup>. La esposa de Leonidas Cardona sostuvo que cuando se fueron los hombres en las camionetas ella salió de

---

<sup>203</sup> Anexo 9. Declaración de María del Rocío Cardona Fernández ante la Fiscalía 53 Especializada destacada ante el Gaula Rural Oriente Antioqueño, de fecha 26 de febrero de 2009. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 12. Folios 329-334. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>204</sup> Anexo 8. Denuncia de María del Rocío Cardona Fernández ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha 30 de diciembre de 1996. SIFUJ No. 752.065. Fiscalía 53 Especializada Delegada ante el “Gaula” Rural Oriente antioqueño. Folios 1-2. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de fecha 24 de junio de 2010.

<sup>205</sup> Anexo 12. Declaración de María Rocío Cardona ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía Regional, de fecha 14 de abril de 1998. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 2. Folios 192-194. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>206</sup> Anexo 9. Declaración de María del Rocío Cardona Fernández ante la Fiscalía 53 Especializada destacada ante el Gaula Rural Oriente Antioqueño, de fecha 26 de febrero de 2009. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 12. Folios 329-334. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>207</sup> Anexo 9. Declaración de María del Rocío Cardona Fernández ante la Fiscalía 53 Especializada destacada ante el Gaula Rural Oriente Antioqueño, de fecha 26 de febrero de 2009. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 12. Folios 329-334. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>208</sup> Anexo 12. Declaración de María Rocío Cardona ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía Regional, de fecha 14 de abril de 1998. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 2. Folios 192-194. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>209</sup> Anexo 24. Declaración de María de la Cruz Hernández de Gallego ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha 30 de diciembre de 1996. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folio 305. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010; Anexo 8. Denuncia de María de la Cruz Hernández Gallego ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha 30 de diciembre de 1996. SIFUJ No. 752.065. Fiscalía 53 Especializada Delegada ante el “Gaula” Rural Oriente antioqueño. Folios 3. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de fecha 24 de junio de 2010.

<sup>210</sup> Anexo 24. Declaración de María de la Cruz Hernández de Gallego ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 8 de noviembre de 2004. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folios 71-72. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>211</sup> Anexo 8. Ampliación de denuncia de María de la Cruz Hernández de Gallego ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha 8 de julio de 2009. SIFUJ No. 752.065. Fiscalía 53 Especializada Delegada ante el “Gaula” Rural Oriente antioqueño. Folios 86-96. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de fecha 24 de junio de 2010.

la casa y vio a “dos volquetas llenas de Ejército detrás de las camionetas”<sup>212</sup>. Después de este hecho, informó que un soldado de la FTA le dijo “que lo que cogía Ramón Isaza no se volvía a ver”<sup>213</sup>.

128. A la fecha, no se tiene conocimiento del destino o paradero de Andrés Gallego Castaño y Leonidas Cardona Giraldo.

### **3.7. Información disponible sobre los familiares de las presuntas víctimas**

129. El 27 de agosto de 2010 los peticionarios presentaron un listado de los familiares de las presuntas víctimas. La Comisión observa que dicho documento se encuentra desagregado en función de los familiares de cada víctima. Asimismo, la CIDH nota que los familiares de cada víctima están conformados por cónyuges, hermanos/as, hijos/as o padres, es decir, su núcleo familiar. La Comisión también observa que cada familiar, con excepción de dos personas, está registrado con su documento de identidad o número de registro civil. Finalmente, la CIDH nota que durante el trámite ante ésta el Estado no aportó ninguna prueba tendiente a objetar la calidad de familiares de las presuntas víctimas.

130. Por las consideraciones mencionadas, la Comisión tomará en cuenta para su análisis de fondo el listado de familiares presentado por los peticionarios, el cual se encuentra detallado en el anexo único al presente informe.

## **4. Procesos iniciados**

### **4.1. Proceso penal No. 233**

131. El 8 de julio de 1996 José Eliseo Gallego Quintero presentó una denuncia ante la unidad local de Cocorná de la Fiscalía General de la Nación sobre las violaciones cometidas por militares en su domicilio el 26 de junio de 1996<sup>214</sup>. El 11 de julio de 1996 Andrés Antonio Gallego Castaño y Florinda de Jesús Gallego Hernández presentaron dos denuncias ante el juzgado penal municipal de Cocorná por los distintos hechos sucedidos en la Vereda hasta esa fecha, resaltando la participación conjunta de las fuerzas armadas con grupos paramilitares. También se hizo referencia a que los hechos de 26 de junio

---

<sup>212</sup> Anexo 9. Declaración de María del Rocío Cardona Fernández ante la Fiscalía 53 Especializada destacada ante el Gaula Rural Oriente Antioqueño, de fecha 26 de febrero de 2009. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 12. Folios 329-334. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>213</sup> Anexo 12. Declaración de María Rocío Cardona ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía Regional, de fecha 14 de abril de 1998. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 2. Folios 192-194. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>214</sup> Anexo 21. Denuncia presentada por Eliseo Gallego Quintero ante la Fiscalía general de la Nación, Unidad local de Cocorná, de fecha 8 de julio de 1996. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 1. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

de 1996 fueron cometidos exclusivamente por militares<sup>215</sup>. El mismo día el juzgado penal municipal de Cocorná envió ambas denuncias a la Fiscalía Seccional del Municipio de El Carmen de Viboral<sup>216</sup>.

132. Adicionalmente, las denuncias de las desapariciones fueron presentadas a las personerías municipales de Cocorná y El Carmen de Viboral<sup>217</sup> y luego remitidas a la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, Seccional Antioquia, y a la Defensoría del Pueblo Regional Medellín<sup>218</sup>. El 12 de julio de 1996 se hizo presente en la Vereda una comisión de la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación<sup>219</sup>, la cual tuvo una reunión con el alcalde personero, el secretario de gobierno y tres inspectores que informaron sobre las desapariciones y violaciones que el Ejército Nacional había cometido en el municipio<sup>220</sup>. Se dejó constancia de que en la zona se presentaron numerosos movimientos de tropa “lo cual ocasiona enfrentamientos con guerrillas y que pone en peligro a la población civil<sup>221</sup>”, mencionando como caso más grave el de la Vereda La Esperanza debido a las desapariciones en las cuales “se deduce una presunta participación de miembros del ejército”<sup>222</sup>.

---

<sup>215</sup> Anexo 21. Denuncia presentada por Andrés Antonio Gallego Castaño ante el Juzgado Penal Municipal de Cocorná, de fecha 11 de julio de 1996. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 1. Folios 1-3. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010; Anexo 46. Denuncia presentada por Florinda de Jesús Gallego Hernández ante el juzgado penal municipal de Cocorná, de fecha 11 de julio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999.

<sup>216</sup> Anexo 21. Oficio del Juzgado Penal Municipal de Cocorná, de fecha 11 de julio de 1996. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 1. Folio 4. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>217</sup> Anexo 21. Nota de Helí Gómez, personero municipal de Carmen de Viboral, publicado en El Carmeliano, edición julio-agosto de 1996. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 1. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010; Anexo 21. Oficio No. 069 de la Unidad Local Fiscalía Delegada ante el Juzgado Penal Municipal de Cocorná, de fecha 17 de abril de 1997. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 1. Folio 204. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>218</sup> Anexo 19. Escrito de la Corporación Jurídica Libertad a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, presentado el 2 de abril de 2007. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999; Anexo 52. Escrito del Personero Municipal de El Carmen de Viboral, Heli Gómez Osorio, a la Fiscal Delegada ante Circuitos de la Unidad Seccional de Fiscalía, Fabiola Bermúdez Roa, de fecha 18 de julio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999.

<sup>219</sup> Anexo 21. Nota de Helí Gómez, personero municipal de Carmen de Viboral, publicado en El Carmeliano, edición julio-agosto de 1996. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 1. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>220</sup> Anexo 52. Escrito del Personero Municipal de El Carmen de Viboral, Heli Gómez Osorio, a la Fiscal Delegada ante Circuitos de la Unidad Seccional de Fiscalía, Fabiola Bermúdez Roa, de fecha 18 de julio de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999.

<sup>221</sup> Anexo 53. Informe evaluativo. Visita realizada al Municipio de El Carmen de Viboral, de la Dirección de Investigaciones especiales – Seccional Antioquia, de fecha 17 de julio de 1996. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2007.

<sup>222</sup> Anexo 53. Informe evaluativo. Visita realizada al Municipio de El Carmen de Viboral, de la Dirección de Investigaciones especiales – Seccional Antioquia, de fecha 17 de julio de 1996. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2007.

133. El 17 de julio de 1996 se delegó el conocimiento de la investigación a la Unidad de Fiscalía Seccional de El Carmen de Viboral<sup>223</sup>. El 1 y 2 de agosto de 1996 la sección de investigaciones especiales de la Fiscalía se dirigió a la zona. En su informe de 15 de agosto de 1996 se incluyó lo siguiente: i) “al parecer ha habido participación de una u otra manera del ejército nacional”; ii) los testigos reconocieron los modelos de vehículos en los cuales se desplazaron los responsables de los hechos; iii) se evidenció “la destrucción de la casa de Eliseo Gallego, el hurto de varios elementos y lesiones a Juan Carlos” por lo que indicaron que “oportunamente se hará llegar fotografías del estado en que quedó la habitación”; y iv) se sugirió comisionar un grupo de investigadores que, bajo la dirección de un fiscal, adelantaran todas las diligencias tendientes a esclarecer los hechos<sup>224</sup>.

134. El 4 de septiembre de 1996 los familiares solicitaron que la UNDH asumiera competencia<sup>225</sup>, pero el 9 de octubre de 1996 la UNDH delegó la investigación a un Fiscal Delegado ante los Jueces Regionales de Medellín<sup>226</sup>.

135. El 27 de noviembre de 1996 el Cuerpo Técnico de Investigaciones emitió un informe en el cual indicó que: i) se realizó una diligencia al domicilio de Eliseo Gallego donde se recogieron cartuchos de munición y bolsas utilizadas por el ejército marcadas con sus logotipos, evidencia que quedó en poder de la Procuraduría General de la Nación<sup>227</sup>; y ii) el personero municipal de El Carmen de Viboral, Heli Gómez Osorio, fue asesinado el 26 de julio de 1996<sup>228</sup>. Sobre este hecho, la Comisión cuenta con un oficio de la Delegada para los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación donde se indica que la situación “es tan grave” que dicho personero fue asesinado por solicitar las averiguaciones pertinentes y “por rogar que no se quedaran en la impunidad”<sup>229</sup>.

136. El 19 de diciembre de 1996 la Procuraduría General de la Nación emitió un nuevo informe indicando que se tomaron declaraciones y concluyendo que es “evidente el profundo temor de los habitantes de la vereda a ser víctimas de hechos de violencia por la denuncia a miembros de la fuerza pública que habrían participado en las desapariciones con el grupo paramilitar”. Adicionalmente,

---

<sup>223</sup> Anexo 10. Oficio de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, de fecha 23 de agosto de 2000. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 3A. Folios 136-140. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999.

<sup>224</sup> Anexo 26. Informe No. 047-2551-2560-032-FGN-DR-CTI-SIE, de fecha 15 de agosto de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 5 de octubre de 2000.

<sup>225</sup> Anexo 54. Carta de Corporación Jurídica Libertad al Director Nacional de Fiscalías, de fecha 4 de abril de 1997. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2007.

<sup>226</sup> Anexo 10. Oficio de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, de fecha 23 de agosto de 2000. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 3A. Folios 136-140. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999.

<sup>227</sup> Anexo 49. Informe No. 084, Radicado No. 21.005 de la Dirección Regional del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 27 de noviembre de 1996. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2007. La realización de esta diligencia y la prueba recolectada fue avalada por diversos testigos, dentro de los que se encuentran María Engracia Hernández Quintero y Florinda de Jesús Gallego Hernández.

<sup>228</sup> Anexo 49. Informe No. 084, Radicado No. 21.005 de la Dirección Regional del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 27 de noviembre de 1996. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2007.

<sup>229</sup> Anexo 22. Oficio de Abogado Asesor Grado 19, Delegada para los Derechos Humanos, Edgar Pinilla Rueda, de fecha 25 de marzo de 1999. Expediente No. 008-10799-98. Procuraduría Delegada Disciplinaria de Derechos Humanos. Ministerio Público. Folios 299-300. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de 12 de julio de 2010.

se realizaron visitas especiales a la Cuarta Brigada, al Batallón de Ingenieros Pedro Nel Ospina y a la base militar La Piñuela pero no se pudo encontrar información relevante<sup>230</sup>.

137. A solicitud de los familiares de 2 de abril de 1997<sup>231</sup>, el 4 de julio de 1997 se reasignó la investigación a la UNDH<sup>232</sup>.

138. El 26 de marzo de 1998 declaró el mayor Carlos Guzmán Lombana. Indicó que de manera periódica asumió como comandante de la FTA hasta “el 5 o 10 de julio de 1996”, y que las tareas de inteligencia se enfocaban en identificar “auxiliadores, simpatizantes o miembros de los grupos”. Sobre la Vereda La Esperanza, aunque mencionó combates, negó la presencia de paramilitares en la jurisdicción de la FTA<sup>233</sup>. El 31 de julio y el 4 de agosto de 1998, Hugo Alonso del Milagro Abondano, ex comandante de la FTA durante 1995 indicó que además de la base militar La Piñuela, existían otras sobre el puente del río Calderas y del río Samaná<sup>234</sup>.

139. El 15 de enero de 1999 la UNDH solicitó a distintos órganos si las presuntas víctimas tenían “antecedentes o registros sobre vínculos con grupos subversivos”<sup>235</sup>, recibiendo respuesta negativas del Ejército y del DAS<sup>236</sup>. El 3 de septiembre de 1999 la UNDH solicitó información sobre diversos generales, mayores y sargentos de la FTA<sup>237</sup>.

140. El 2 de mayo de 2000 la UNDH emitió una resolución de apertura de investigación en relación con las desapariciones de Aníbal de Jesús Castaño Gallego, Óscar Hemel Zuluaga Marulanda, Juan Crisóstomo Cardona Quintero, Miguel Ancízar Cardona Quintero, María Irene Gallego Hernández, Juan Carlos Gallego Hernández, Jaime Alonso Mejía Quintero, Hernando de Jesús Castaño Castaño,

---

<sup>230</sup> Anexo 55. Informe evaluativo del expediente radicado bajo el número 3282, por parte de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, Seccional Antioquia, de fecha 19 de diciembre de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 5 de octubre de 2000.

<sup>231</sup> Anexo 19. Escrito de la Corporación Jurídica Libertad a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, presentado el 2 de abril de 2007. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de julio de 1999.

<sup>232</sup> Anexo 56. Oficio DNF/AMP/No. 4473 de la Dirección Nacional de Fiscalías, de fecha 4 de agosto de 1997. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2007.

<sup>233</sup> Anexo 12. Declaración de Carlos Alberto Guzmán Lombana ante la Dirección Regional de Fiscalías, Sección Recepción de Diligencia, de fecha 26 de marzo de 1998. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 2. Folios 118-131.

<sup>234</sup> Anexo 14. Declaración de Hugo Alonso del Milagro Abondano Mican ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de fecha 31 de Julio de 1998; Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 3. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010; Anexo 14. Declaración de Hugo Alonso del Milagro Abondano Mican ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de fecha 4 de agosto de 1998. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 3. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>235</sup> Anexo 10. Oficio No. 01 de la Fiscalía General de la Nación dirigido al Director del DAS, Emiro Rojas, de fecha 15 de enero de 1999. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 3A. Folio 1. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010; Anexo 10. Oficio No. BR-4-CIAN-ARCH-258 del Jefe Central de Inteligencia de Antioquia, Guillermo Chinome, de fecha 21 de enero de 1999. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 3A. Folio 6. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>236</sup> Anexo 10. Oficio No. 046/DAS.ANT.CI del DAS, de fecha 21 de enero de 1999. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 3A. Folio 2. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>237</sup> Anexo 10. Oficio del Fiscal Especializado de la Unidad de Derechos Humanos, de fecha 3 de septiembre de 1999. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 3A. Folio 61. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

Andrés Suárez Cordero, Octavio de Jesús Gallego Hernández y Orlando de Jesús Muños Castaño. Esta resolución indicó que las pruebas apuntan hacia el “señalamiento de grupos paramilitares presuntamente auspiciados por integrantes de las fuerzas militares que operaban en esa zona del país”. Asimismo, se vinculó en la investigación a Ramón Isaza, líder de las Autodefensas del Magdalena Medio, y al mayor Carlos Guzmán Lombana. Asimismo se solicitó: i) la realización de inspecciones judiciales a fin de obtener información sobre la FTA; y ii) la identificación y localización de agentes militares que se habrían encontrado entre junio y julio de 1996 en la base militar La Piñuela<sup>238</sup>.

141. Entre mayo y junio de 2000, el mayor Carlos Guzmán fue citado a fin de rendir de indagatoria<sup>239</sup> pero no se habría presentado. El 9 de mayo de 2000 la UNDH solicitó la captura de Ramón Isaza<sup>240</sup>, la cual no se pudo hacer efectiva<sup>241</sup>.

142. El 15 de agosto de 2000 la UNDH admitió la demanda de constitución de parte civil de los familiares<sup>242</sup>.

143. El 23 de agosto de 2000 investigadores de la Fiscalía emitieron un oficio concluyendo que la FTA “tenía jurisdicción sobre la autopista Medellín-Bogotá para la fecha de los hechos”. Agregaron que respecto a las presuntas víctimas enmarcadas en el proceso “las pesquisas han apuntado hacia el señalamiento de grupos paramilitares presuntamente auspiciados por integrantes de las fuerzas militares que operaban en esa zona del país, criterio entre otros que fue considerado por la Dirección Nacional de Fiscalías para efectuar la asignación a la Unidad Nacional de Derechos Humanos”<sup>243</sup>.

144. El 6 de septiembre de 2000 se declaró como persona ausente a Ramón Isaza<sup>244</sup>.

145. Entre agosto y noviembre de 2000 se realizaron diversas inspecciones judiciales. El 4 de septiembre de 2000 se practicó inspección judicial en las instalaciones del archivo general del Ministerio

---

<sup>238</sup> Anexo 10. Resolución de apertura de la investigación de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, de fecha 2 de mayo de 2000. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 3A. Folios 79-87. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>239</sup> Anexo 10. Informe Secretarial de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, firmada por la asistente judicial Esperanza Uribe, de fecha 8 de mayo de 2000. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 3A. Folio 88. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>240</sup> Anexo 57. Orden de captura No. 093 del Técnico Judicial II, Aura Navia Zúñiga, de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 9 de mayo de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2007.

<sup>241</sup> Anexo 10. Edicto No. 158 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, de fecha 23 de junio de 2000. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 3A. Folio 111. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>242</sup> Anexo 10. Resolución de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, de fecha 15 de agosto de 2000. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 3A. Folios 132-134. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>243</sup> Anexo 10. Oficio de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, de fecha 23 de agosto de 2000. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 3A. Folios 136-140. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>244</sup> Anexo 10. Resolución de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, de fecha 6 de septiembre de 2000. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 3A. Folios 155-156. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

de Defensa Nacional a fin de obtener los documentos de la FTA, sin que se encontrara registro alguno de dicho grupo. Sin embargo, se obtuvo información de soldados que estuvieron en el Batallón Pedro Nel Ospina entre junio y julio de 1996 en la base militar La Piñuela<sup>245</sup>. El 11 de agosto y posteriormente el 21 y 22 de noviembre de 2000 se realizaron inspecciones judiciales en el archivo general del Ministerio de Defensa Nacional, la IV Brigada del Ejército con sede en Medellín, el comando del Batallón de Ingenieros No. 4 Pedro Nel Ospina y el grupo Mecanizado No. 4 Juan de Corral<sup>246</sup>, sin que se encontrara información relevante sobre en el caso. El acta indica que “se desconoce dónde se pued[en] [encontrar] los archivos”<sup>247</sup>. Consta que se realizó una inspección judicial en el Batallón de Contraguerrillas Barbaças No. 42 donde se mencionó que se ubicó el censo de toda el área de la jurisdicción de la FTA aledaña a la autopista<sup>248</sup>. Igualmente se hizo una inspección en la Brigada XIV donde se encontraron documentos que certifican que en los meses de junio y julio de 1996 la FTA era comandada por el mayor Guzmán y desarrollaban actividades en la zona de El Carmen de Viboral<sup>249</sup>.

146. El 28 de noviembre de 2000 la parte civil informó a la Fiscalía que los pobladores de la Vereda aportaron el número de las placas de las camionetas usadas en las desapariciones<sup>250</sup>. En diciembre de 2000 se enviaron comunicaciones a la UNDH solicitando la realización de pruebas, tales como el envío del material recuperado en el domicilio del señor Gallego<sup>251</sup>.

147. El 13 y 20 de febrero de 2001 se realizó la diligencia de indagatoria del mayor Carlos Alberto Guzmán. A diferencia de lo indicado anteriormente, en esta oportunidad sostuvo que fue

---

<sup>245</sup> Anexo 58. Informe No. FGN-DI-GDH-0488C4 del Investigador Judicial CTI Grupo Derechos Humanos, Danilo Henao Alzate, de fecha 4 de septiembre de 2000. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2007.

<sup>246</sup> Anexo 59. Diligencia de inspección judicial realizada por el grupo de derechos humanos de la División de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, firmada por Danilo Henao, en las instalaciones del archivo general del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 11 de agosto de 2000. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 5A. Folios 1-2. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010; Anexo 60. Diligencia de inspección judicial a la IV Brigada del Ejército con sede en Medellín, realizada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de fecha 21 de noviembre de 2000. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 7. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010; Anexo 60. Diligencia de inspección judicial al comando del Batallón de Ingenieros No. 4 Pedro Nel Ospina realizada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 2000. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 7. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010; Anexo 18. Oficio No. 2408/DIJIN.GRUHO.D.H. del Grupo de Homicidios del Área de Delitos contra la vida e integridad personal de la Dirección Central de Policía Judicial, de fecha 27 de noviembre de 2000. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 6. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>247</sup> Anexo 18. Oficio No. 2408/DIJIN.GRUHO.D.H. del Grupo de Homicidios del Área de Delitos contra la vida e integridad personal de la Dirección Central de Policía Judicial, de fecha 27 de noviembre de 2000. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 6. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>248</sup> Anexo 60. Diligencia de inspección judicial al comando del Batallón de Ingenieros No. 4 Pedro Nel Ospina realizada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 2000. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 7. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>249</sup> Anexo 60. Diligencia de inspección judicial a la sede de la Brigada XIV realizada por la Unidad Seccional de Fiscalías, de fecha 22 de noviembre de 2000. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 7. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>250</sup> Anexo 61. Declaración de Liliana Uribe Tirado ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha 28 de noviembre de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de septiembre de 2004.

<sup>251</sup> Anexo 60. Oficios de Liliana Uribe Tirado a Ivonnes Rodríguez de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 7 de diciembre de 2000. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 7. Folios 62-69. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.



comandante de la FTA hasta el 27 de junio de 1996. Indicó que no tenía tropas asignadas a la Vereda La Esperanza, que desconoce lo denunciado, que no había evidencia de que los pobladores estaban relacionados con la guerrilla y que no es posible controlar “cada metro y centímetro del área”<sup>252</sup>.

148. El 26 de febrero de 2001 los investigadores judiciales fueron impedidos de realizar la diligencia de inspección programada en la Brigada XIV. Se dejó constancia de que las oficinas de derechos humanos de dicho lugar estaban cerradas y se indicó que “tal actitud puede deberse a un propósito de obstaculizar las labores de la fiscalía cuando no se quiere que se investigue a militares involucrados en violación de derechos humanos”<sup>253</sup>. Los investigadores también dejaron constancia de que no se han atendido a las numerosas solicitudes de requerimiento de información y que los archivos que existen están guardados “en cajas de cartón sin ningún orden ni sistematización, en legajos rotos (...) o semidestruidos”. El 26 de julio de 2001 la UNDH indicó que la verificación sobre si Carlos Guzmán era comandante de la FTA al momento de la secuencia de hechos ha sido “infructuosa, debido a la ausencia de archivos para ese tiempo y la poca colaboración de parte del Ejército Nacional, quienes en algunas oportunidades han impedido la práctica de inspecciones judiciales encaminadas a constatar esta referencia de tiempo”<sup>254</sup>.

149. El 30 de abril de 2003 la UNDH emitió una resolución decretando la detención preventiva respecto de Ramón Isaza, negando la solicitud de preclusión de la investigación respecto del mayor Carlos Guzmán y disponiendo no imponer medida de aseguramiento para esta persona<sup>255</sup>. En ambos casos se les procesó por los delitos de secuestro y homicidio<sup>256</sup>. Respecto al mayor Guzmán, la resolución señaló que “no se encontró en las inspecciones judiciales realizadas (...) acto administrativo o motivo por los cuales se terminó la Fuerza de Tarea Águila” por lo que “su responsabilidad iría hasta los hechos ocurridos el 27 de junio de 1996”. Se indicó que “del análisis de los testimonios recibidos (...) no puede deducirse indicios graves que comprometan su responsabilidad, por cuanto de los mismos no se puede inferir las circunstancias de tiempo, modo o lugar en que participó dicho miembro del Ejército Nacional en la comisión de siquiera uno de los secuestros (...) ni mucho menos obra (...) medio de prueba que lo señale en forma seria, concreta y directa como partícipe ya sea por acción u omisión en la

---

<sup>252</sup> Anexo 15. Diligencia de indagatoria de Carlos Alberto Guzmán Lombana, Radicado 233 UDH, de fecha 13 de febrero de 2001. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2007; Anexo 11. Continuación de diligencia indagatoria a Carlos Guzmán Lombana, ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de fecha 20 de febrero de 2001. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 8. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>253</sup> Anexo 11. Diligencia judicial realizada a la guardia de la XIV Brigada solicitada por la Unidad de Derechos Humanos, de fecha 26 de febrero de 2001. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 8. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>254</sup> Anexo 13. Oficio No. 96 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, firmado por el Jefe de la Unidad Pedro Díaz, de fecha 26 de julio de 2001. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 9. Folio 64. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>255</sup> Anexo 13. Decisión judicial de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, firmada por la Fiscal Especializada Lilia Hernández Ramírez, de fecha 30 de abril de 2003. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 9. Folios 251-302. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>256</sup> Los cargos se impusieron respecto a los siguientes delitos y víctimas: i) Secuestro simple agravado en perjuicio de Óscar Zuluaga, Miguel Cardona y Juan Cardona; ii) Secuestro simple en contra de Aníbal Castaño, alias Fredy, María Irene Gallego, Juan Carlos Gallego, Jaime Mejía, Hernando de Jesús Castaño y Octavio Gallego; y homicidio agravado en contra de Javier de Jesús Giraldo.

comisión de las desapariciones”. Con relación a Ramón Isaza, se determinó que “hay pruebas para inferirle responsabilidad penal” y que sería “uno de los autores determinadores” del secuestro de las presuntas víctimas y del homicidio de Javier Giraldo<sup>257</sup>.

150. El 18 de diciembre de 2003 la apoderada civil en el proceso solicitó a la UNDH que se realizaran diversas pruebas<sup>258</sup>.

151. El 19 de abril de 2004 la UNDH emitió una resolución donde dispuso realizar una serie de diligencias, algunas de las cuales fueron solicitadas por la parte civil<sup>259</sup>. Asimismo se denegó la solicitud de cierre de investigación por parte del defensor del mayor Carlos Guzmán. En dicha denegatoria se indicó la necesidad de practicar las pruebas restantes y la complejidad de la investigación<sup>260</sup>.

152. El 18 de noviembre de 2004 los investigadores judiciales presentaron información recibida en la Vereda en el sentido de que el personero del municipio de Cocorná para esa época se encuentra refugiado en Australia “por temor a ser asesinado como sucedió con (...) el personero de El Carmen de Viboral”. Asimismo, señalaron que “se escucharon rumores sin confirmar que al parecer el agente de policía de quien se dice estuvo presente en algunas desapariciones (...) es de apellido Viañe”<sup>261</sup>.

153. El 19 de noviembre de 2004 y 29 de marzo de 2005 el defensor de Carlos Guzmán solicitó el cierre de la investigación<sup>262</sup>. El mismo día, la UNDH solicitó nuevas pruebas e indicó que es

---

<sup>257</sup> Anexo 13. Decisión judicial de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, firmada por la Fiscal Especializada Lilia Hernández Ramírez, de fecha 30 de abril de 2003. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 9. Folios 251-302. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>258</sup> Anexo 62. Escrito Rdo. 233 de Liliana Uribe, apoderada judicial de la parte civil, la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 18 de diciembre de 2003. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2007. Las pruebas solicitadas fueron: i) ratificar el informe de la Fiscalía de 10 de agosto de 1996 que da cuenta de la existencia de un grupo paramilitar liderado por Ramón Isaza y que se refiere a la colaboración que ha tenido por parte de unidades del ejército y personas vinculadas con la policía nacional; ii) llamar a declarar a Arley de Jesús Arango, militar quien reconoció ser escolta de Ramón Isaza; iii) llamar a declarar a Ilga Ruiz Angarita, fiscal seccional encargada del municipio de El Santuario quien habría recibido a Irene Gallego el 28 de junio de 1996 y posteriormente la habría entregado a la FTA; y iv) llamar a declarar a familiares de las víctimas.

<sup>259</sup> Anexo 24. Resolución de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, firmada por la Fiscal Especializada Lilia Hernández, de fecha 19 de abril de 2004. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folios 41-45. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>260</sup> Anexo 24. Resolución de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, firmada por la Fiscal Especializada Lilia Hernández, de fecha 19 de abril de 2004. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folios 41-45. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>261</sup> Anexo 24. Informe No. 202148 firmado por los investigadores judiciales Danilo Henao y Nelson Galeano, dirigido a la Fiscal Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos Lilia Hernández, de fecha 18 de noviembre de 2004. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folios 128-132. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>262</sup> Anexo 24. Oficio firmado por Henry Suanca, dirigido a la Fiscal Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 19 de noviembre de 2004. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folio 174. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010; Anexo 24. Oficio firmado por Henry Suanca, dirigido a la Fiscal Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación,

“necesario (...) practicar las pruebas (...) atendiendo que algunas de ellas fueron ordenadas en resolución del 19 de abril de 2004 y no fue posible su práctica”. Dentro de estas diligencias, se hace referencia a la declaración que brinde el agente de policía de apellido Viañe<sup>263</sup>.

154. Mediante resolución de 8 de julio de 2005 la Presidencia de la República reconoció el “carácter de miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia” al señor Ramón Isaza Arango hasta el 31 de diciembre de 2005<sup>264</sup>. El 19 de diciembre de 2005 se prorrogó este reconocimiento por seis meses para iniciar su desmovilización<sup>265</sup>.

155. El 7 de febrero de 2006 Ramón Isaza se desmovilizó junto con 990 miembros de las Autodefensas del Magdalena Medio. Ramón Isaza decidió acogerse a la Ley 975 de 2005, de Justicia y Paz. De acuerdo a una entrevista publicada en un diario el 8 de febrero de 2006, Ramón Isaza se pronunció sobre un video grabado en 1996 donde se habría declarado responsable de los hechos de la Vereda La Esperanza. Al respecto, sostuvo que hubo una mala edición de la entrevista y señaló que no se hacía responsable de “los muertos de La Esperanza (...). Sólo respond[ía] por los muertos en combate”<sup>266</sup>.

156. El 13 de febrero de 2006 la UNDH suspendió la orden de captura de Ramón Isaza, dado que se había desmovilizado<sup>267</sup>. En ese sentido, se solicitó a la oficina del Alto Comisionado para la Paz fijar fecha y hora para escucharlo en diligencia indagatoria<sup>268</sup>. El 7 de abril de 2006 la UNDH citó a Ramón Isaza, pero la diligencia fue aplazada en diversas ocasiones<sup>269</sup>.

---

(...Continuación)

de fecha 29 de marzo de 2005. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folio 184. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>263</sup> Anexo 24. Resolución de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 29 de marzo de 2005. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folios 185-186. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>264</sup> Anexo 63. Resolución No. 172 de la Presidencia de la República “por la cual se reconoce a una persona la calidad de miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC”, de fecha 8 de julio de 2005. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2007.

<sup>265</sup> Anexo 63. Resolución No. 172 de la Presidencia de la República “por la cual se reconoce a una persona la calidad de miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC”, de fecha 8 de julio de 2005. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2007.

<sup>266</sup> Anexo 64. Nota de prensa “Ramón Isaza se confiesa” publicada en El Colombiano, de fecha 8 de febrero de 2006. Anexo al escrito de los peticionarios de marzo de 2006.

<sup>267</sup> Anexo 24. Resolución de la de Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, firmada por la Fiscal Especializada Lilia Hernández, de fecha 13 de febrero de 2006. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folio 251. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>268</sup> Anexo 24. Oficio firmado por Ramón Isaza al Fiscal Especializado de Bogotá, de fecha 22 de febrero de 2006. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folio 253. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>269</sup> Anexo 24. Resolución de la de Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, firmada por la Fiscal Especializada Lilia Hernández, de fecha 11 de abril de 2006. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folio 265. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010; Anexo 24. Resolución de la de Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, firmada por la Fiscal Especializada Lilia Hernández, de fecha 24 de abril de 2006. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folio 271. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010; Anexo 24. Resolución de la de Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía

(Continúa...)

157. El 14 de julio de 2006 la parte civil solicitó la revocatoria de la suspensión de la orden de captura de Ramón Isaza puesto que “no ha colaborado con la administración de justicia<sup>270</sup>”. Esta solicitud fue denegada por la UNDH el 19 de julio de 2006 en tanto “esa potestad es del gobierno nacional en base al proceso de paz iniciado<sup>271</sup>”. Mediante resolución de 2 de octubre de 2006, la UNDH levantó la suspensión de orden de captura de Ramón Isaza<sup>272</sup> quien fue detenido el 12 de octubre del mismo año cuando se encontraba en el centro de reclusión especial para el proceso de Paz la Ceja, Antioquia<sup>273</sup>. Al día siguiente la UNDH solicitó al director de dicho centro que se le mantuviera privado de la libertad<sup>274</sup>.

158. El 22 de diciembre de 2006 la fiscal de la UNDH emitió una resolución no concediendo la suspensión de la privación de la libertad ni la detención domiciliaria solicitada por la defensa de Ramón Isaza<sup>275</sup>.

159. El 23 de abril de 2007 y posteriormente el 15 de octubre de 2008 Ramón Isaza rindió finalmente indagatoria y se refirió a los sucesos de la Vereda La Esperanza, describiendo algunos detalles sobre la vinculación de paramilitares con militares en la planeación y ejecución de las desapariciones. Los aspectos específicos de lo informado por Ramón Isaza se encuentran descritos en la narración de la información disponible sobre los hechos (véase *supra* párr. 85)<sup>276</sup>. Indicó también que su hijo Omar le dijo que las personas desaparecidas de la Vereda La Esperanza “eran colaboradores de los

---

(...Continuación)

General de la Nación, firmada por la Fiscal Especializada Lilia Hernández, de fecha 19 de mayo de 2006. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folio 278. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>270</sup> Anexo 24. Resolución de la de Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, firmada por la Fiscal Especializada Lilia Hernández, de fecha 14 de julio de 2006. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10. Folio 285-288. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>271</sup> Anexo 65. Oficio No. 2527 – Radicado 233 del Asistente Judicial IV UNDH y DIH, a Lilibian Uribe Tirado, de fecha 19 de julio de 2006. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 1 de febrero de 2007.

<sup>272</sup> Anexo 66. Oficio No. 5801/DIJIN de la Dirección Central de Policía Judicial, firmado por el funcionario Luis Acosta, de fecha 12 de octubre de 2006. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 11. Folio 9. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>273</sup> Anexo 66. Oficio No. 5801/DIJIN de la Dirección Central de Policía Judicial, firmado por el funcionario Luis Acosta, de fecha 12 de octubre de 2006. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 11. Folio 9. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>274</sup> Anexo 66. Boleta de Detención de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, firmada por la Fiscal Especializada Lilia Hernández, de fecha 13 de octubre de 20-06. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 11. Folio 12. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>275</sup> Anexo 66. Resolución de la de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, firmada por la Fiscal Especializada Lilia Hernández, de fecha 22 de diciembre de 2006. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 11. Folios 161-163. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>276</sup> Anexo 3. Diligencia de indagatoria de Ramón Isaza Arango, ante la Fiscalía Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de fecha 23 de abril de 2007. Anexo al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2007; Anexo 32. Diligencia de ampliación de Ramón Isaza Arango ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de fecha 15 de octubre de 2008. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 21 de noviembre de 2008.

guerrilleros y otros guerrilleros netos” y que tiraron los cuerpos en los ríos Caldera, Magdalena y Samaná<sup>277</sup>.

160. El 8 de mayo de 2007 el Tribunal Superior de Bogotá resolvió una apelación presentada por la defensa de Ramón Isaza rechazando la solicitud de suspensión de la privación de la libertad e indicando que “del material probatorio allegado a la investigación se ha establecido que las desapariciones (...) fueron cometidas por grupos (...) paramilitares (...) comandado por Ramón María Isaza (...), organización que al parecer recibía colaboración de las fuerzas militares”<sup>278</sup>.

161. El 21 de enero de 2008 los investigadores judiciales informaron que Omar de Jesús Isaza, hijo de Ramón Isaza Arango, falleció; que uno de los militares nombrados por Ramón Isaza - Alfonso Manosalva Flores – era comandante de la IV Brigada al momento de los hechos y que falleció en 1997<sup>279</sup>; y que en la zona existían tres mayores con el apellido mencionado por Ramón Isaza, esto es, apellido Hernández, uno de los cuales falleció en 2004; otro que trabajaba en la sección administrativa; y otro que era jefe de operaciones del Batallón Pedro Nel Ospina y que se encuentra en retiro<sup>280</sup>.

162. La fijación de audiencia pública de versión libre de Ramón Isaza fue postergada en diversos momentos por alegados problemas de salud y finalmente se llevó a cabo el 16 de octubre de 2008. El señor Isaza reiteró los hechos narrados en sus previas declaraciones e informó sobre el niño Andrés Suárez Cordero en los términos descritos previamente (véase *supra* párr. 119)<sup>281</sup>. Respecto a las presuntas víctimas, indicó que “eran colaboradores de la guerrilla”. Asimismo, manifestó que él ordenó quemar todos los cuadernos y libros de las Autodefensas del Magdalena Medio. En esta audiencia, la parte civil señaló que el señor Isaza no se ha declarado responsable intelectual de los hechos por lo que no debería recibir los beneficios de la Ley de Justicia y Paz. Manifestó su inconformidad con esta diligencia pues no se ha satisfecho el derecho a la verdad. Por su parte, el Procurador añadió que también “hay una responsabilidad del Estado” por la participación de un coronel y un mayor<sup>282</sup>.

163. El 2 abril de 2009 se realizó la audiencia de formulación de imputación ante el Magistrado con funciones de Control y Garantías del Tribunal Superior de Bogotá para la Justicia y la Paz<sup>283</sup>. Ramón Isaza aceptó los cargos por los hechos del presente caso y el 22 de abril del mismo año la

---

<sup>277</sup> Anexo 3. Diligencia de indagatoria de Ramón Isaza Arango, ante la Fiscalía Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de fecha 23 de abril de 2007. Anexo al escrito de los peticionarios de 7 de mayo de 2007.

<sup>278</sup> Anexo 66. Decisión sobre recurso de apelación de la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 8 de mayo de 2007. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 11. Folios 258-267. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>279</sup> Anexo 67. Informe No. 380494 DI. UNDH-DIH.CTI. de la Unidad de Derechos Humanos y DIH, de fecha 21 de enero de 2008. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 30 de noviembre de 2009.

<sup>280</sup> Anexo 67. Informe No. 380494 DI. UNDH-DIH.CTI. de la Unidad de Derechos Humanos y DIH, de fecha 21 de enero de 2008. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 30 de noviembre de 2009.

<sup>281</sup> Anexo 5. Audiencia pública de versión libre de Ramón Isaza, de fecha 16 de octubre de 2008. Disco compacto anexo a la comunicación del Estado de 25 de septiembre de 2009.

<sup>282</sup> Anexo 5. Audiencia pública de versión libre de Ramón Isaza, de fecha 16 de octubre de 2008. Disco compacto anexo a la comunicación del Estado de 25 de septiembre de 2009.

<sup>283</sup> Anexo 9. Oficio No. 003383 D.2JYP de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, firmado por el Fiscal Delegado ante tribunal de distrito Carlos Gordillo Lombana, dirigido a la Fiscal 53 Delegada Jueces Penales de Circuito, de fecha

Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial solicitó a la UNDH que suspendiera la investigación por los delitos de secuestro y homicidio en contra de Ramón Isaza<sup>284</sup>. En septiembre de 2009 la parte civil solicitó que se adecuen las conductas punibles imputadas a Ramón Isaza y a otros posibles autores materiales e intelectuales como delito de desaparición forzada<sup>285</sup>.

164. De acuerdo a información de público conocimiento, el proceso que se sigue a Ramón Isaza en el marco de la Ley de Justicia y Paz continúa en desarrollo<sup>286</sup>.

#### 4.2. Proceso penal No. 752.065

165. El 30 de diciembre de 1996 las señoras María del Rocío Cardona Fernández y María de la Cruz Hernández Gallego presentaron dos denuncias ante la Unidad de Cocorná de la Fiscalía General de la Nación por los hechos ocurridos el 27 de diciembre de 1996 en perjuicio de Leonidas Cardona Giraldo y Andrés Antonio Gallego Castaño<sup>287</sup>. Ambas denuncias, así como la declaración de un testigo, relataron los hechos ya mencionados previamente (véase *supra* párrs. 125-128) y coincidieron en señalar como responsables a las Autodefensas del Magdalena Medio así como a los militares de la base militar La Piñuela<sup>288</sup>. El 11 de febrero de 1997 la Fiscalía Regional Delegada ante el Gaula de Antioquia se avocó al conocimiento de la investigación por el delito de secuestro<sup>289</sup>. El 2 de abril de 1997 la Unidad Investigativa Regional de Gaula de Antioquia solicitó que se amplíen las declaraciones de las denunciadas. La Comisión observa que no consta en el expediente del proceso penal la ampliación de las declaratorias solicitadas<sup>290</sup>.

---

(...Continuación)

13 de julio de 2009. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 12. Folios 353-354. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>284</sup> Anexo 9. Oficio No. 1642 de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, firmado por el secretario Jorge Cruz Rojas, dirigido a la Fiscalía Primera de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de fecha 22 de abril de 2009. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 12. Folio 206. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>285</sup> Anexo 9. Escrito firmado por Liliana Uribe Tirado dirigido a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, de septiembre de 2009. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 12. Folios 233-254. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2010.

<sup>286</sup> Véase: [http://www.fiscalia.gov.co/jyp/definicion/programacion\\_audiencias/](http://www.fiscalia.gov.co/jyp/definicion/programacion_audiencias/)

<sup>287</sup> Anexo 8. Denuncia de María del Rocío Cardona Fernández ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha 30 de diciembre de 1996. SIFUJ No. 752.065. Fiscalía 53 Especializada Delegada ante el "Gaula" Rural Oriente antioqueño. Folios 1-2. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de fecha 24 de junio de 2010; Anexo 8. Denuncia de María de la Cruz Hernández Gallego ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha 30 de diciembre de 1996. SIFUJ No. 752.065. Fiscalía 53 Especializada Delegada ante el "Gaula" Rural Oriente antioqueño. Folio 3. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de fecha 24 de junio de 2010.

<sup>288</sup> Anexo 43. Declaración de Gabriel de Jesús Cardona Fernández ante la Personería Municipal de El Carmen de Viboral, de fecha 30 de diciembre de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 1 de septiembre de 2004.

<sup>289</sup> Anexo 8. Oficio firmado por el fiscal regional delegado, Néstor Niño López, de fecha 11 de febrero de 1997. SIFUJ No. 752.065. Fiscalía 53 Especializada Delegada ante el "Gaula" Rural Oriente antioqueño. Folio 8. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de fecha 24 de junio de 2010.

<sup>290</sup> Anexo 8. Exhorto Penal No. 16 del Cuerpo Técnico de Investigación de Antioquia de la Fiscalía General de la Nación, Unidad Investigativa Regional de Gaula de Antioquia, de fecha 2 de abril de 1997. SIFUJ No. 752.065. Fiscalía 53 Especializada Delegada ante el "Gaula" Rural Oriente antioqueño. Folios 21. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de fecha 24 de junio de 2010.

166. El 27 de marzo de 2003 se suspendió la investigación previa debido a que “el tiempo transcurrido supera holgadamente el término señalado en la norma (...), y pese a que se realizaron actuaciones judiciales tendientes a identificar e individualizar a los presuntos autores o partícipes de la conducta punible que se investiga, no se han obtenido resultados positivos”<sup>291</sup>.

167. El 24 de febrero de 2009 la Fiscal Delegada 53 destacada ante el Gaula Rural Oriente Antioqueño emitió una resolución reactivando el expediente indicando que no se entiende “el por qué del proferimiento de una resolución de suspensión en la investigación previa, sin ninguna actividad por parte de la Fiscalía Destacada ante el Gaula Rural Oriente Antioqueño”. Añadió que existiría información vinculada a la posible individualización e identificación de las personas responsables y solicitó que se realicen diversas diligencias relacionadas a obtener información, entre otros aspectos, sobre i) el mayor del ejército nacional que estaba a cargo de la base militar La Piñuela en diciembre de 1996; ii) el acceso a las investigaciones de las desapariciones de las demás presuntas víctimas a efectos de vincular al proceso lo relevante; y iii) la identificación de alias Fredy quien habría guiado y señalado a los paramilitares a las personas que fueron sustraídas<sup>292</sup>. El 13 de julio de 2009 el Fiscal Segundo de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz remitió la copia de la versión libre solicitada por la Fiscal Delegada 53 destacada ante el Gaula Rural Oriente Antioqueño<sup>293</sup>.

168. Asimismo, le informó que se ordenó la suspensión de la investigación en jurisdicción ordinaria para ser investigada dentro del marco de la Ley 975 de 2005. En consecuencia, le informó que “el proceso que adelanta su despacho por los mismos hechos deberá ser suspendido en relación con el postulado Ramón María Isaza, para continuarse con las demás personas vinculadas al mismo”<sup>294</sup>.

169. El 27 de julio de 2009 la Fiscal Delegada 53 destacada ante el Gaula Rural Oriente Antioqueño envió una comunicación a la Coordinadora de la UNDH donde resaltó “la ausencia de una adecuada actividad investigativa previa” en el proceso seguido, así como la existencia de información sobre presuntos autores, incluyendo miembros de la fuerza pública “que no fue explorada y verificada oportunamente”<sup>295</sup>. La fiscal solicitó que, por tratarse de los mismos hechos, considere “la pertinencia,

---

<sup>291</sup> Anexo 8. Resolución del Fiscal Jefe de la Unidad de Fiscalías Especializadas de Medellín, de fecha 27 de marzo de 2003. SIFUJ No. 752.065. Fiscalía 53 Especializada Delegada ante el “Gaula” Rural Oriente antioqueño. Folios 41-42. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de fecha 24 de junio de 2010.

<sup>292</sup> Anexo 8. Resolución de reapertura de investigación previa por parte de Nancy Posada Ramírez, Fiscal 53 Delegada, de fecha 24 de febrero de 2009. SIFUJ No. 752.065. Fiscalía 53 Especializada Delegada ante el “Gaula” Rural Oriente antioqueño. Folio 59. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de fecha 24 de junio de 2010.

<sup>293</sup> Anexo 8. Oficio No. 003383D.2.JYP del Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito – Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz dirigido a la Fiscal 53, de fecha 13 de julio de 2009. SIFUJ No. 752.065. Fiscalía 53 Especializada Delegada ante el “Gaula” Rural Oriente antioqueño. Folios 104-105. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de fecha 24 de junio de 2010.

<sup>294</sup> Anexo 8. Oficio No. 003383D.2.JYP del Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito – Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz dirigido a la Fiscal 53, de fecha 13 de julio de 2009. SIFUJ No. 752.065. Fiscalía 53 Especializada Delegada ante el “Gaula” Rural Oriente antioqueño. Folios 104-105. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de fecha 24 de junio de 2010.

<sup>295</sup> Anexo 8. Oficio No. 322 de la Fiscalía 53 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados destacada ante el Gaula rural oriente antioqueño a la Coordinadora de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y derechos Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 27 de julio de 2009. SIFUJ No. 752.065. Fiscalía 53 Especializada Delegada ante el “Gaula” Rural Oriente antioqueño. Folios 106-108. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de fecha 24 de junio de 2010.

conveniencia, además de la constitucionalidad y legalidad de nuestra solicitud de unificación de las actuaciones y emita, disponga o autorice el trámite” a fin de poder remitirle el expediente que se adelanta ante su despacho<sup>296</sup>. Esta solicitud fue reiterada el 5 de noviembre de 2009<sup>297</sup>.

#### **4.3. Procedimiento disciplinario. Expediente No. 008-10799-98**

170. El 21 de junio de 1996 el personero municipal de El Carmen de Viboral presentó una queja en el registro de averiguaciones disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación por las “presuntas violaciones (...) sobre derechos humanos e irregularidades de miembros de ejército”<sup>298</sup>. El 24 de junio de 1996 el director de la Unidad de Derechos Humanos de la Dirección de Investigaciones Especiales dispuso adelantar la indagación preliminar<sup>299</sup>. El 18 de julio de 1996 el personero municipal de El Carmen de Viboral informó sobre las desapariciones ocurridas en la Vereda La Esperanza en perjuicio de las presuntas víctimas. Respecto a los hechos ocurridos el 26 de junio de 1996, sostuvo que en los mismos participaron “soldados debidamente uniformados y portando sus respectivos fusiles”<sup>300</sup>.

171. El 14 de agosto de 1996 el director de la Unidad de Derechos Humanos de la Dirección de Investigaciones Especiales dispuso “iniciar indagación preliminar por los hechos de orden público que se vienen sucediendo en el Municipio de El Carmen de Viboral”<sup>301</sup>. Asimismo, el 27 de agosto indicó que después de las declaraciones recepcionadas e inspecciones realizadas, “se concluye que del acervo probatorio allegado existen indicios que comprometen a miembros del Ejército Nacional, constituyendo falta gravísima contra el Derecho Internacional Humanitario, así como violación al régimen disciplinario interno”<sup>302</sup>.

---

<sup>296</sup> Anexo 8. Oficio No. 322 de la Fiscalía 53 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados destacada ante el Gaula rural oriente antioqueño a la Coordinadora de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y derechos Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 27 de julio de 2009. SIFUJ No. 752.065. Fiscalía 53 Especializada Delegada ante el “Gaula” Rural Oriente antioqueño. Folios 106-109. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de fecha 24 de junio de 2010.

<sup>297</sup> Anexo 8. Oficio No. 443-53 de la Fiscalía 53 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados destacada ante el Gaula rural oriente antioqueño a la Coordinadora de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y derechos Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 5 de noviembre de 2009. SIFUJ No. 752.065. Fiscalía 53 Especializada Delegada ante el “Gaula” Rural Oriente antioqueño. Folios 110.. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de fecha 24 de junio de 2010.

<sup>298</sup> Anexo 22. Registro de Averiguaciones Disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación, de fecha 21 de junio de 1996. Expediente No. 008-10799-98. Procuraduría Delegada Disciplinaria de Derechos Humanos. Ministerio Público. Folio 1. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de 12 de julio de 2010.

<sup>299</sup> Anexo 22. Oficio No. 0503 de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales – Unidad de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, de fecha 24 de junio de 1996. Folios 5-6. Expediente No. 008-10799-98. Procuraduría Delegada Disciplinaria de Derechos Humanos. Ministerio Público. Folio 1. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de 12 de julio de 2010.

<sup>300</sup> Anexo 22. Oficio No. 060 del Personero Municipal de El Carmen de Viboral, Heli Gómez Osorio, de 5 de agosto de 1996. Expediente No. 008-10799-98. Procuraduría Delegada Disciplinaria de Derechos Humanos. Ministerio Público. Folio 103. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de 12 de julio de 2010.

<sup>301</sup> Anexo 22. Oficio del Director de la Seccional de Investigaciones Especiales de Medellín de la Procuraduría General de la Nación, Ramón Puentes Torres, de fecha 14 de agosto de 1996. Expediente No. 008-10799-98. Procuraduría Delegada Disciplinaria de Derechos Humanos. Ministerio Público. Folios 105-106. Disco compacto anexado a la comunicación de los peticionarios de 12 de julio de 2010.

<sup>302</sup> Anexo 22. Auto de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales – Unidad de Derechos Humanos, firmado por su director Alberto Morales Tamara, de fecha 27 de agosto de 1997. Expediente No. 008-10799-98. Procuraduría Delegada



172. El 19 de junio de 1998 el Procurador Delegado para los Derechos Humanos señaló que “no obra en el expediente prueba directa o indirecta de responsabilidad disciplinaria de la Fuerza Pública”. Indicó que las pruebas testimoniales presentadas “son tímidas cuando no genéricas y confusas respecto de la autoría de los hechos y ello es entendible por el temor a represalias y el pánico social”. Indicó que correspondería archivar el expediente pero que antes era necesario realizar una diligencia para ubicar “el sitio exacto en el que se encontraban los efectivos militares al momento de la ocurrencia de las desapariciones”. Asimismo, solicitó a la Fiscalía General de la Nación información sobre el estado de las investigaciones criminales adelantadas en relación con los hechos<sup>303</sup>.

173. El 22 de julio de 1998 el Coordinador Nacional de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales Seccional Antioquia de la Procuraduría General de la Nación indicó que era imposible cumplir con lo ordenado<sup>304</sup>.

174. El 11 de septiembre de 2000 el Procurador Delegado para Derechos Humanos emitió un auto de archivo provisional indicando que “no se podrá resolver en materia disciplinaria si no obran en el proceso legalmente producidas las pruebas que conduzcan a la certeza de la falta (...) y la responsabilidad del disciplinado (...)”. En ese sentido, indicó en relación con las presuntas víctimas que desde la época de los hechos “estas personas se encuentran ‘perdidas’, no sabiéndose si bajo la figura del secuestro, de la desaparición forzada o del desaparecimiento civil voluntario o involuntario”. Indicó que debido a que “no existe más prueba” y por el “profesionalismo (...) de su autor o autores” para que “nunca jamás se volviera a saber o conocer de sus existencias y paraderos”, dispuso no abrir averiguación disciplinaria<sup>305</sup>.

175. El 29 de noviembre de 2000 la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos decidió asignar nuevamente la investigación al Procurador Delegado para Derechos Humanos debido a: i) las serias objeciones a la labor adelantada por la Procuraduría por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores; y ii) la resolución de apertura de vinculación procesal de 23 de

---

(...Continuación)

Disciplinaria de Derechos Humanos. Ministerio Público. Folios 257-258. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 12 de julio de 2010.

<sup>303</sup> Anexo 22. Oficio del Procurador Delegado para la defensa de los derechos humanos, Jesús Gómez López, de fecha 19 de junio de 1998. Expediente No. 008-10799-98. Procuraduría Delegada Disciplinaria de Derechos Humanos. Ministerio Público. Folios 262-264. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 12 de julio de 2010.

<sup>304</sup> Anexo 22. Oficio No. DNIE 908-1 del Coordinador Nacional de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales Seccional Antioquia de la Procuraduría General de la Nación, José de Jesús Díaz Moncada, de fecha 22 de julio de 1998. Expediente No. 008-10799-98. Procuraduría Delegada Disciplinaria de Derechos Humanos. Ministerio Público. Folio 276. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 12 de julio de 2010.

<sup>305</sup> Anexo 22. Auto de archivo provisional del Procurador Delegado Disciplinario para Derechos Humanos, Jesús Gómez López, de fecha 11 de septiembre de 2000. Expediente No. 008-10799-98. Procuraduría Delegada Disciplinaria de Derechos Humanos. Ministerio Público. Folios 318-322. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 12 de julio de 2010.

agosto de 2000 al mayor Carlos Guzmán Lombana y a Ramón Isaza Arango<sup>306</sup>. A pesar de ello el 2 de septiembre de 2003 se confirmó el archivo de la averiguación disciplinaria<sup>307</sup>.

#### **4.4. Acciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo**

##### **4.4.1. Radicado No. 05001-23-31-20002-052700**

176. María Dioscelina Quintero y otros familiares demandaron al Ministerio de Defensa y Ejército Nacional por la desaparición forzada de Miguel Ancízar y Juan Crisóstomo Cardona Quintero el 22 de junio de 1996<sup>308</sup>. El Estado dijo que “los responsables de los hechos fueron personas ajenas a la institución, donde no existe la falla en el servicio”.

177. La Sala Octava de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia emitió su sentencia el 2 de marzo de 2007 declarando que “la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional no es responsable por los daños causados a los demandantes, teniendo en cuenta que no se probaron los elementos constitutivos de la falla del servicio”<sup>309</sup>. Por ello, denegó las pretensiones de los demandantes.

178. La información aportada por ambas partes ante la CIDH indica que los familiares apelaron esta decisión. La Comisión no cuenta con información sobre avances en la resolución de este recurso.

##### **4.4.2. Radicado 2002-00528 (Acumulado)**

179. A inicios del año 2000 los familiares de María Irene Gallego, Leonidas Cardona, Jaime Mejía, Hernando Castaño, Octavio Gallego, Juan Carlos Gallego, Óscar Zuluaga, Aníbal Castaño, Andrés Gallego y Orlando Muñoz, presentaron distintas demandas de reparación directa en contra de la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los hechos ocurridos en la Vereda La Esperanza<sup>310</sup>.

---

<sup>306</sup> Anexo 22. Informe Secretarial de la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, de fecha 29 de noviembre de 2000. Expediente No. 008-10799-98. Procuraduría Delegada Disciplinaria de Derechos Humanos. Ministerio Público. Folio 398. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 12 de julio de 2010.

<sup>307</sup> Anexo 22. Oficio de la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, firmado por el Procurador Edgar Escobar López, de fecha 2 de septiembre de 2003. Expediente No. 008-10799-98. Procuraduría Delegada Disciplinaria de Derechos Humanos. Ministerio Público. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 12 de julio de 2010.

<sup>308</sup> Anexo 68. Sentencia No. 50 de la Sala Octava de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia de 2 de marzo de 2007. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de agosto de 2010.

<sup>309</sup> Anexo 22. Oficio de la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, firmado por el Procurador Edgar Escobar López, de fecha 2 de septiembre de 2003. Expediente No. 008-10799-98. Procuraduría Delegada Disciplinaria de Derechos Humanos. Ministerio Público. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de 12 de julio de 2010.

<sup>310</sup> Todas las demandas fueron presentadas el 24 de enero de 2002, salvo la relacionada con Leonidas Cardona, la cual fue presentada el 4 de junio de 2003. Anexo 69. Sentencia No.159 de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia de 15 de junio de 2010. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de agosto de 2010.

180. El 16 de mayo de 2007 se acumularon las demandas. El Estado indicó que los hechos fueron ejecutados por un tercero y que no existía nexo de causalidad<sup>311</sup>.

181. El 15 de junio de 2010 la Sala Tercera de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia consideró que, conforme a las declaraciones de los testigos así como las inspecciones judiciales realizadas, para la época de los hechos “se encontraba el Ejército Nacional en la zona”. En particular, sostuvo que la FTA tenía jurisdicción sobre la carretera Medellín-Bogotá. Asimismo, consideró que “no hay duda” de que para la época de los hechos grupos paramilitares operaban en la Vereda La Esperanza. Agregó que “no se demostró por parte del Ejército Nacional en el presente proceso, las actuaciones tendientes a impedir las desapariciones de estas personas, ni los hechos posteriores para dar con su paradero”. Indicó que “si se hubiera registrado el accionar adecuado de la Fuerza Pública, se hubiera impedido o al menos menguado el daño causado a los habitantes de la Vereda La Esperanza”. En ese sentido, se declaró la responsabilidad por la falla en el servicio de omisión de la Nación Ministerio de Defensa-Ejército nacional en la desaparición de las presuntas víctimas y ordenó el pago de una indemnización por concepto de perjuicios morales (en salarios mínimos legales mensuales) y perjuicios materiales (lucro cesante)<sup>312</sup>.

182. La información aportada por ambas partes ante la CIDH indica que el Ministerio de Defensa-Ejército nacional apeló esta decisión. La Comisión no cuenta con información sobre avances en la resolución de este recurso.

### **C. Análisis de Derecho**

#### **1. Cuestión previa sobre la identificación de las víctimas**

183. En el marco del sistema de peticiones y casos individuales, corresponde identificar en la mayor medida de lo posible a la totalidad de presuntas víctimas en un caso en concreto. No obstante, existen determinadas situaciones en las cuales dicha determinación presenta desafíos. Es por ello que en tales supuestos, es necesario tomar en cuenta distintos elementos para el análisis de la determinación de las presuntas víctimas bajo ciertos estándares de razonabilidad y flexibilidad.

184. En primer lugar, el presente caso se enmarca en una situación generalizada de violencia ocasionada en el marco del conflicto armado interno que ha sufrido Colombia durante varias décadas de violencia. En segundo lugar, es importante considerar la naturaleza de las violaciones alegadas, en particular la figura de la desaparición forzada que, como elemento distintivo, trae consigo el encubrimiento y la indeterminación sobre el paradero de la persona. En tercer lugar, por el propio *modus operandi* de la desaparición forzada en Colombia perpetrada por grupos paramilitares con aquiescencia, colaboración o apoyo de agentes militares implica una difícil y en algunos casos improbable localización del paradero o restos de las víctimas. Finalmente, es necesario tomar en cuenta que los hechos del presente caso ocurrieron hace más de 17 años, sin que hasta la fecha se haya podido averiguar con certeza lo ocurrido a las presuntas víctimas del caso.

---

<sup>311</sup> Anexo 69. Sentencia No.159 de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia de 15 de junio de 2010. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de agosto de 2010.

<sup>312</sup> Anexo 69. Sentencia No.159 de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia de 15 de junio de 2010. Disco compacto anexo a la comunicación de los peticionarios de agosto de 2010.

185. La Comisión, en base a la información presentada por las partes, ha realizado todos los esfuerzos a fin de identificar plenamente a todas las presuntas víctimas, ya sea por su nombre completo o su relación familiar. Al respecto, la CIDH observa que no se habría identificado plenamente la identidad de dos de las presuntas víctimas: i) alias ‘Fredy’, a quien Ramón Isaza, líder de las Autodefensas del Magdalena Medio, lo habría llamado Alfonso Guizao Suárez; y ii) la esposa de alias ‘Fredy’. No obstante, la CIDH resalta que conforme a los hechos probados, existieron diversos testigos que presenciaron cuando estas personas fueron retenidas e incluso cuando alias ‘Fredy’ estuvo con las personas que participaron de dos de las desapariciones. Asimismo, la Comisión cuenta con un video donde el propio alias ‘Fredy’ reconoció estar bajo el control de las Autodefensas del Magdalena Medio.

186. La Comisión nota que el Estado se limitó en objetar en términos procesales y de admisibilidad la inclusión de estas personas como presuntas víctimas. Al respecto, la propia Corte ha reconocido que por “la naturaleza de los hechos y el tiempo transcurrido” resulta “razonable que sea complejo identificar e individualizar a cada una de las presuntas víctimas”<sup>313</sup>. En vista de las consideraciones anteriores, la Comisión incorpora a las dos personas mencionadas en el análisis que a continuación se realiza.

## 2. Consideraciones generales sobre atribución de responsabilidad

187. La Comisión considera pertinente, más allá de los indicios de participación directa de agentes estatales reflejadas en la sección de hechos probados, realizar algunas consideraciones respecto del fenómeno del paramilitarismo en Colombia, así como de las consecuencias de dicha situación en la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso.

### 2.1. Relación entre el Estado y la creación de grupos paramilitares

188. Tanto la CIDH como la Corte se han pronunciado sobre la relación entre el Estado de Colombia y la creación de los grupos paramilitares. Al respecto, la CIDH indicó que el Estado jugó un papel importante en el desarrollo de los grupos paramilitares o de autodefensa, a quienes permitió actuar con protección legal y legitimidad en las décadas de los setenta y ochenta, siendo responsable por su existencia y fortalecimiento<sup>314</sup>. Estos grupos, patrocinados o aceptados por sectores del Ejército Nacional, fueron en gran parte creados con el fin de combatir grupos armados disidentes<sup>315</sup>. Asimismo, la CIDH sostuvo que como resultado de su motivación contrainsurgente los grupos paramilitares establecieron lazos con las fuerzas militares que se fortalecieron durante más de dos décadas<sup>316</sup>.

189. Por su parte, la Corte se refirió en el *Caso Valle Jaramillo y otros* al “conflicto armado interno en Colombia y los grupos armados ilegales denominados paramilitares” y señaló que:

---

<sup>313</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 51.

<sup>314</sup> CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/III.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, Cap. I, párrs. 7-19, 236; CIDH, Informe No. 64/11, Caso 12.573, Fondo, Marino López y Otros (Operación Génesis), Colombia, 31 de marzo de 2011, párr. 225.

<sup>315</sup> CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, Cap. I, párrs.7-19.

<sup>316</sup> CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, Cap. I, párrs.7-19; CIDH Informe No. 75/06 *Jesús María Valle Jaramillo* de 16 de octubre de 2006, párr. 62.

(...) A partir de la década de los sesenta (...) surgieron en Colombia diversos grupos guerrilleros, por cuya actividad el Estado declaró “turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional”. Ante esta situación, [el Estado dio] fundamento legal a la creación de “grupos de autodefensa” [y] estipuló que “[t]odos los colombianos [podían] ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuy[eran] al restablecimiento de la normalidad”. Asimismo, (...) se dispuso que “[e]l Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas”. Los “grupos de autodefensa” se conformaron de manera legal al amparo de las citadas normas, por lo cual contaban con el apoyo de las autoridades estatales (...).

En el marco de la lucha contra los grupos guerrilleros, el Estado impulsó la creación de tales “grupos de autodefensa” entre la población civil, cuyos fines principales eran auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antisubversivas y defenderse de los grupos guerrilleros. El Estado les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas, así como apoyo logístico (...).

En la década de los ochenta (...), se hace notorio que muchos “grupos de autodefensa” cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, comúnmente llamados “paramilitares”. (...) <sup>317</sup>.

190. Asimismo, la Corte consideró que si bien en años recientes el Estado ha adoptado determinadas medidas legislativas a fin de prohibir, prevenir y castigar las actividades de los grupos de autodefensa o paramilitares, estas medidas no se han visto traducidas en la desactivación concreta y efectiva del riesgo que el propio Estado ha contribuido a crear <sup>318</sup>. Por el contrario, la Corte sostuvo que los lazos con la fuerza pública “han permanecido históricamente a diferentes niveles, en algunos casos, solicitando o permitiendo a los paramilitares la ejecución de ciertos actos ilícitos con el entendido de que no serían objeto de investigación o juzgamiento ni sanción <sup>319</sup>”.

## **2.2. Vinculación entre grupos paramilitares y el Ejército colombiano relacionados a violaciones de derechos humanos**

191. En su Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia de 1999, la CIDH indicó que “recibió información concreta, consistente y fidedigna de numerosas fuentes, indicando que el Ejército actúa en ciertos casos, conjuntamente con grupos paramilitares para realizar ataques directos e indiscriminados contra la población civil” <sup>320</sup>. Asimismo, a través de la jurisprudencia de la Corte, se ha podido determinar el vínculo entre grupos paramilitares y el Ejército colombiano en relación con violaciones a derechos humanos tales como desapariciones forzadas, ejecuciones

---

<sup>317</sup> Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 75.

<sup>318</sup> Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 80.

<sup>319</sup> CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999. Cap. I, párrs. 17-19; CIDH, Informe No. 75/06, Caso 12.415, Fondo, Jesús María Valle Jaramillo, Colombia, 16 de octubre de 2006, párr. 62. Véase también: Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia. Abril 2000, párr. 30.

<sup>320</sup> CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999. Anexo I, párr. 23.

extrajudiciales, tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otros. Es así como dicho vínculo y la consecuente responsabilidad del Estado se ha manifestado a través de i) acciones directas de apoyo, colaboración y coordinación; u ii) omisiones de integrantes de la fuerza pública que han favorecido las acciones de grupos paramilitares.

192. En la sentencia del *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia* de 2004, la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de las víctimas realizadas por grupos paramilitares en la región del Magdalena Medio con el apoyo de la Fuerza Pública en 1987<sup>321</sup>. Al año siguiente, en el *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, la Corte consideró que el Estado tenía responsabilidad internacional por la preparación y ejecución de la masacre realizada por grupos paramilitares debido a la colaboración, aquiescencia y tolerancia de agentes militares en 1997<sup>322</sup>. La Corte consideró que ello se tradujo en un conjunto de acciones y omisiones de agentes estatales en forma coordinada, paralela o concatenada con los grupos paramilitares a fin de perpetrar la masacre contra las víctimas<sup>323</sup>.

193. En el año 2006, la Corte emitió su sentencia en el *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. La Corte concluyó que si bien la masacre de Pueblo Bello fue organizada y perpetrada por miembros de grupos paramilitares en 1990, aquélla no habría podido ejecutarse si hubiere existido protección efectiva de la población civil en una situación de riesgo razonablemente previsible por parte de miembros del Ejército Nacional. En ese sentido, declaró la responsabilidad internacional del Estado por los actos de los miembros del grupo paramilitar en tanto no adoptó diligentemente las medidas necesarias para proteger a la población civil<sup>324</sup>.

194. También en el año 2006, en el *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, la Corte indicó que la cadena de ejecuciones selectivas perpetradas por un grupo paramilitar en 1996 y 1997 se realizó con la aquiescencia, tolerancia o apoyo de miembros de la Fuerza Pública<sup>325</sup>. Por ello, la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado debido a que los agentes de las fuerzas armadas no sólo prestaron su aquiescencia a los actos perpetrados por los paramilitares, sino que también se produjeron instancias de participación y colaboración directa<sup>326</sup>. En el año 2007, la Corte emitió su sentencia en el *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia* donde declaró la responsabilidad internacional del Estado debido a no haber adoptado medidas efectivas de prevención y protección de

---

<sup>321</sup> Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 135.

<sup>322</sup> Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 120.

<sup>323</sup> Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 123.

<sup>324</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 140.

<sup>325</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 125.57.

<sup>326</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrs. 125.86 y 132.

la población civil que se encontraba en 1989 en una situación de riesgo razonablemente previsible respecto de grupos paramilitares<sup>327</sup>.

195. En la sentencia de 2008 del *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, la Corte consideró que el Estado era responsable internacionalmente por la ejecución extrajudicial de la víctima en 1998, quien había denunciado activamente la colaboración y aquiescencia entre los paramilitares y miembros del Ejército Nacional. Sostuvo que tal hecho era atribuible al Estado, a pesar de ser cometido por paramilitares, debido a no haber suprimido o resuelto efectivamente la situación de riesgo creada por la existencia de los grupos paramilitares y por haber continuado propiciando sus acciones a través de la impunidad<sup>328</sup>. La última sentencia emitida por la Corte sobre esta situación se dio en el *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia*. La Corte concluyó que el Estado era responsable internacionalmente debido a la participación conjunta de miembros del Ejército y miembros de uno o varios grupos paramilitares en la planeación y ejecución del homicidio de la víctima en 1994<sup>329</sup>.

196. En el presente caso, la Comisión ha dado por probada la existencia de vínculos y trabajo conjunto entre las Autodefensas del Magdalena Medio y el ejército nacional en la zona. En ese sentido, los efectos de este vínculo en términos de atribución de responsabilidad resultan aplicables al presente caso.

### 3. Consideraciones generales sobre desaparición forzada

197. La Corte ha reiterado que la desaparición forzada, cuya prohibición tiene el carácter de *jus cogens*, tiene un carácter continuado o permanente y constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana<sup>330</sup>. Al respecto, tanto la Comisión como la Corte sostienen que la figura de la desaparición forzada coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado<sup>331</sup>.

---

<sup>327</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 78.

<sup>328</sup> Corte I.D.H., *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 92.

<sup>329</sup> Corte I.D.H., *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 114.

<sup>330</sup> Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 139; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84; y *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 91.

<sup>331</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 11.324, Narciso González y otros, República Dominicana, 2 de mayo de 2010, párr. 103; Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 12.517, Gregoria Herminia Contreras y otros, El Salvador, 28 de junio de 2010, párr. 131. Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 114; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 120, párrs. 100-106; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 186, párr. 118; y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 59; Corte I.D.H., *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 76.

198. De esa forma, la desaparición forzada tiene como elementos concurrentes y constitutivos: i) la privación de la libertad; ii) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos; y iii) la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona interesada<sup>332</sup>. Dicha caracterización se desprende en el ámbito del sistema interamericano de la CIDFP, la cual el Estado de Colombia es parte desde el 12 de abril de 2005<sup>333</sup>. Adicionalmente, diversos instrumentos internacionales así como jurisprudencia de órganos internacionales y de tribunales nacionales coinciden con la definición indicada<sup>334</sup>.

199. Es así como los Estados tienen la obligación de no practicar ni tolerar la desaparición forzada de personas en cualquier circunstancia. Asimismo, deben prevenir de manera razonable la comisión de este delito, investigar seriamente lo sucedido a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes, así como asegurar a la víctima una adecuada reparación<sup>335</sup>. Estas obligaciones son recogidas expresamente en los artículos I.a) y I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

200. Respecto a los derechos vulnerados, la desaparición forzada vulnera el derecho a la libertad personal y coloca a la víctima en una grave situación de riesgo de sufrir daños irreparables a sus derechos a la integridad personal y a la vida. La Corte ha indicado que la desaparición forzada viola el derecho a la integridad personal puesto que “[e]l solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano”<sup>336</sup>. Asimismo, la Corte ha manifestado que aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de

---

<sup>332</sup> Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 97; *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 55; y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 60.

<sup>333</sup> Al respecto, cabe mencionar que la Corte ha sostenido que las características de la desaparición forzada se desprenden de la propia definición del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los *travaux préparatoires* a ésta, y su preámbulo y normativa. Véase: Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 140, citando a: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, Capítulo V.II. Este delito “es permanente por cuanto se consume no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida” (OEA/CP-CAJP, Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de CIDFP, doc. OEA/Ser.G/CP/CAJP-925/93 rev.1, de 25.01.1994, p. 10).

<sup>334</sup> En el ámbito del sistema interamericano, véase: Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 97; *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 55; y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 60. En el ámbito del sistema europeo, véase: ECHR *Case of Kurt v. Turkey*. Application No. 15/1997/799/1002. Judgment of 25 May 1998, pars. 124-128; *Case of Çakici v. Turkey*, Application no. 23657/94. Judgment of 8 July 1999, paras.. 104-106. En el ámbito de tribunales nacionales, véase: *Caso Marco Antonio Monasterios Pérez*, Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, sentencia de 10 de agosto de 2007; *Caso de desafuero de Pinochet*, Pleno de la Corte Suprema de Chile, sentencia de 8 de agosto del 2000; *Caso Castillo Páez*, Tribunal Constitucional del Perú, sentencia de 18 de marzo de 2004, entre otros.

<sup>335</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. párr. 62; y *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 142.

<sup>336</sup> Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 171; y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 85.



privación de la vida de la persona víctima de desaparición en un caso concreto, el sometimiento de detenidos a agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida<sup>337</sup>.

201. Adicionalmente, la Corte ha considerado que en casos de desaparición forzada, atendiendo al carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, su ejecución genera la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica<sup>338</sup>. Ello se debe a que además de que la persona desaparecida no puede continuar gozando y ejerciendo los derechos de los cuales es titular, la desaparición forzada busca “no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado<sup>339</sup>”.

#### **4. Consideraciones generales sobre los derechos de los niños y las niñas en el marco de un conflicto armado**

202. El artículo 19 de la Convención Americana indica que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Conforme a lo dispuesto por la Corte, esta disposición debe entenderse como un derecho adicional y complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial<sup>340</sup>. En consecuencia, los niños y las niñas son titulares tanto de los derechos humanos que corresponden a todas las personas, como de aquellos derechos especiales derivados de su condición.

203. Al respecto, la Corte sostuvo que “la adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece”<sup>341</sup>. Tales medidas deben estar basadas en el principio del interés superior de los niños y las niñas, el cual se funda i) en sus características propias; ii) en la necesidad de propiciar su desarrollo con

---

<sup>337</sup> Corte I.D.H., *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 59; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 85; y *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, 154.

<sup>338</sup> Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrs. 91-92; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 157.

<sup>339</sup> Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 90.

<sup>340</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 106; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2005. Serie C No. 147, párr. 244; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 152; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 147; y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrafo 113.

<sup>341</sup> Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002*. Serie A No. 17, párr. 62.

pleno aprovechamiento de sus potencialidades; y iii) en la dignidad propia del ser humano<sup>342</sup>. Asimismo, la Corte ha sido enfática en señalar que estas medidas especiales deben considerarse determinables en función de las necesidades del niño o niña como sujeto de derecho<sup>343</sup>.

204. A efectos de fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana, la Corte ha establecido que tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño, integran un *corpus juris* internacional de protección de los derechos de los niños y las niñas<sup>344</sup>.

205. En el presente caso, la Comisión considera pertinente acudir a las obligaciones específicas que imponen los artículos 6 y 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>345</sup>, así como al artículo 4.3 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional<sup>346</sup>, como parte de dicho *corpus juris* que exigen el respeto y garantía de su derecho a la vida mediante la adopción de todas las medidas posibles que aseguren la protección y cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

## 5. Consideraciones generales sobre el derecho a la vida y ejecuciones extrajudiciales

206. La Comisión recuerda que el derecho a la vida es prerrequisito del disfrute de todos los demás derechos humanos y sin cuyo respeto todos los demás carecen de sentido<sup>347</sup>. En ese sentido, el cumplimiento del artículo 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el

---

<sup>342</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 244; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 134; *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134; y *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 172.

<sup>343</sup> Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 154.

<sup>344</sup> Ratificada por el Estado de Colombia el 28 de enero de 1991.

<sup>345</sup> Artículo 6: 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 38: 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño. [...] 4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

<sup>346</sup> Colombia es parte del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional desde el 14 de agosto de 1995. Artículo 4.3: Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten [...].

<sup>347</sup> Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción<sup>348</sup>.

207. Dentro de tales medidas, cabe resaltar la obligación de los Estados para i) crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; ii) vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción; iii) establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y iv) salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna<sup>349</sup>.

208. Respecto a la práctica de ejecuciones extrajudiciales, la Corte ha indicado lo siguiente:

(...) los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad (...)<sup>350</sup>.

209. Asimismo, la Comisión sostuvo:

(...) las ejecuciones extrajudiciales o sumarias se caracterizan por ser privaciones deliberadas e ilegítimas de la vida por parte de agentes del Estado, actuando generalmente bajo órdenes o al menos con el consentimiento o aquiescencia de las autoridades. Por lo tanto, las ejecuciones extrajudiciales son acciones ilícitas cometidas por quienes precisamente están investidos del poder originalmente concebido para proteger y garantizar la seguridad y la vida de las personas<sup>351</sup>.

## 6. Análisis del caso

210. En la sección de hechos probados fueron descritos seis eventos ocurridos entre el 21 de junio y el 27 de diciembre de 1996. Estos eventos, la mayoría de los cuales ocurrieron entre junio y julio, tuvieron como resultado la desaparición de 15 personas y la muerte de otra, en un espacio geográfico reducido en el cual, debido a la cercanía con la autopista, existía presencia del ejército colombiano. Como se observa del análisis de cada uno de los hechos, entre otros factores, existen elementos comunes y un hilo conductor que vincula claramente los hechos.

---

<sup>348</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

<sup>349</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 81; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66.

<sup>350</sup> Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 231; y *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66.

<sup>351</sup> CIDH, Informe No. 25/02, Caso 11.763, Masacre de Plan de Sánchez, Guatemala Caso 11.763, del 28 de febrero de 2002, párr. 114.

211. Dentro de los elementos comunes, se encuentra la percepción de supuesta colaboración con los grupos guerrilleros que operaban en la zona, precisamente en el contexto en el cual uno de dichos grupos guerrilleros habría cometido un secuestro de miembros de la fuerza pública. En efecto, existe prueba suficiente de que era conocida la existencia de un operativo militar en la zona, a finales de junio de 1996, debido a estos hechos.

212. Además, existen varios vínculos entre los hechos. Así, como se precisa a continuación, varias de las personas desaparecidas, ya habían sido amenazadas anteriormente y calificadas como guerrilleros o colaboradores de la guerrilla por parte de miembros del Ejército. Incluso, en algunos de los casos, las amenazas previas tuvieron lugar en el marco de otros hechos que hacen parte de este mismo caso. En otros casos es patente que se trata de un seguimiento a hechos anteriores, como ocurre en la búsqueda del hijo de alias Freddy.

213. Otro elemento común se relaciona con la falta absoluta de información que indique algún tipo de combate entre paramilitares y Fuerza Pública, o algún tipo de respuesta con fines de protección a la población civil por parte de la Fuerza Pública frente a la secuencia de hechos que estaban siendo cometidos por grupos paramilitares. Esta secuencia de hechos de violencia tiene lugar precisamente en el marco del contexto ya descrito de vínculos entre las Autodefensas del Magdalena Medio y la Fuerza Pública que operaba en la zona.

214. A todo lo anterior, se suman las versiones libres rendidas por Ramón Isaza, en las cuales se da cuenta no sólo de los vínculos en la zona para el momento de los hechos, sino de un nivel importante de coordinación entre la Fuerza Pública y las Autodefensas del Magdalena Medio en la perpetración de la secuencia de hechos que hacen parte del presente caso. Es así que el señor Isaza mencionó la existencia de una lista de personas supuestamente colaboradoras de la guerrilla realizada por el Ejército Nacional y vinculó dicha lista con los hechos del presente caso.

215. Con todos estos elementos, la Comisión considera que no corresponde considerar cada uno de los hechos de manera aislada como propone el Estado colombiano. La totalidad de la información obrante en el expediente permite a la Comisión llegar a la convicción que se trató de una secuencia de hechos vinculados con el objetivo de desarticular supuestas redes de apoyo de la guerrilla en la Vereda La Esperanza, y que existen múltiples elementos que permiten concluir que estos hechos ocurrieron con aquiescencia y colaboración de la Fuerza Pública, a excepción del hecho de 26 de junio de 1996 en el que aparece vinculado directamente el Ejército.

216. Con estas consideraciones que vinculan los hechos entre sí, la Comisión pasa a referirse a cada uno de ellos y sus consecuencias bajo la Convención Americana.

### **6.1. Jesús Castaño Gallego y Óscar Hemel Zuluaga Marulanda**

217. De acuerdo a los hechos probados, Jesús Castaño y Óscar Zuluaga fueron retenidos el 21 de junio de 1996 y hasta la fecha no se conoce su paradero. La Comisión cuenta con varias declaraciones que indican que el señor Castaño había sido acusado por parte de militares de vender víveres a guerrilleros, quienes incluso habrían amenazado al señor Gallego momentos previos a su desaparición. Adicionalmente, la CIDH nota que los vehículos que utilizaron las personas responsables de los hechos habrían sido utilizados por militares en otras ocasiones.

218. En base al análisis conjunto de estos elementos así como del contexto en que ocurrieron los hechos en la Vereda La Esperanza, la Comisión considera que agentes militares colaboraron con las Autodefensas del Magdalena Medio para ejecutar la desaparición forzada de Aníbal de Jesús Castaño Gallego y Oscar Zuluaga Marulanda. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado de Colombia violó los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y reconocimiento de la personalidad jurídica establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento; así como el artículo 1.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Aníbal de Jesús Castaño Gallego y Oscar Zuluaga.

219. Adicionalmente, la CIDH nota que Óscar Zuluaga tenía quince años cuando fue desaparecido. De esta forma, la Comisión considera que en el presente caso el Estado de Colombia desconoció su obligación de protección especial de los niños, sobretodo en un contexto de conflicto armado. Por ello, el Estado violó el artículo 19 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Óscar Zuluaga.

## **6.2. Juan y Miguel Cardona Quintero**

220. Conforme a los hechos probados, los hermanos Cardona Quintero fueron retenidos el 22 de junio de 1996 y hasta la fecha no se conoce su paradero. Conforme a las declaraciones recibidas de testigos y del propio Ramón Isaza, la CIDH observa que miembros del Ejército Nacional habrían estado dentro del grupo de personas que participaron de las retenciones.

221. En base al análisis conjunto de estos elementos así como del contexto en que ocurrieron los hechos en la Vereda La Esperanza, la Comisión considera que agentes militares colaboraron con las Autodefensas del Magdalena Medio para ejecutar la desaparición forzada de los hermanos Cardona Quintero. En ese sentido, la Comisión concluye que el Estado violó los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y reconocimiento de la personalidad jurídica, establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento; así como el artículo 1.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de los hermanos Cardona Quintero.

222. Adicionalmente, la CIDH nota que los hermanos Cardona Quintero tenían 12 y 15 años de edad respectivamente para la época de los hechos. De esta forma, la Comisión considera que en el presente el Estado de Colombia desconoció su obligación de protección especial de los niños, sobretodo en un contexto de conflicto armado. Por ello, el Estado violó el artículo 19 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Juan y Miguel Cardona Quintero.

## **6.3. Alias 'Fredy' y su esposa**

223. Conforme a los hechos probados, alias 'Fredy' y su esposa fueron retenidos el 22 de junio de 1996 y hasta la fecha se desconoce su paradero. Al igual que las retenciones a los hermanos Cardona Quintero el mismo día, la Comisión cuenta con las declaraciones recibidas de testigos y del propio Ramón Isaza que señalan que miembros del Ejército Nacional habrían estado dentro del grupo de personas que participó de las retenciones. Adicionalmente, en una de sus declaraciones Ramón Isaza manifestó que el Ejército Nacional habría retenido a dichas personas y posteriormente las habría entregado a las Autodefensas del Magdalena Medio.

224. En base al análisis conjunto de estos elementos así como del contexto en que ocurrieron los hechos en la Vereda La Esperanza, la Comisión considera que agentes militares colaboraron con las Autodefensas del Magdalena Medio para ejecutar la desaparición forzada de alias Fredy y su esposa. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado de Colombia violó los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y reconocimiento de la personalidad jurídica, establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento; así como el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de alias Fredy y su esposa.

#### **6.4. María Irene Gallego Quintero**

225. Conforme a los hechos probados y tal cual fue reconocido por el mayor Carlos Guzmán, entonces comandante de la FTA, María Irene Gallego fue retenida por agentes militares de dicho grupo el 26 de junio de 1996. La CIDH nota que el mayor Guzmán alegó que María Irene Gallego fue dejada en la Fiscalía seccional. No obstante, la Comisión observa que al menos dos testigos vieron dos semanas después de los hechos a María Gallego en compañía de un pelotón de soldados y hasta la fecha no se conoce su paradero. Asimismo, la CIDH nota que los propios militares habrían reconocido que la entregaron a los paramilitares y que éstos la habrían asesinado.

226. En base al análisis conjunto de estos elementos así como del contexto en que ocurrieron los hechos en la Vereda La Esperanza, la Comisión considera que agentes militares de la FTA participaron de manera directa en la retención y posterior desaparición forzada de María Irene Gallego. En ese sentido, la Comisión concluye que el Estado violó los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y reconocimiento de la personalidad jurídica, establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento; así como el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de María Irene Gallego.

#### **6.5. Juan Carlos Gallego y Jaime Alonso Mejía Quintero**

227. De acuerdo a los hechos probados, Juan Carlos Gallego y Jaime Mejía fueron retenidos el 7 de julio de 1996 y hasta la fecha no se conoce su paradero. La CIDH cuenta con declaraciones que mencionan que en diversas ocasiones agentes militares habrían amenazado de muerte a ambas personas y los habrían acusados de guerrilleros.

228. En base al análisis conjunto de estos elementos así como del contexto en que ocurrieron los hechos en la Vereda La Esperanza, la Comisión considera que agentes militares colaboraron con las Autodefensas del Magdalena Medio para ejecutar la desaparición forzada de Juan Carlos Gallego y Jaime Mejía. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado de Colombia violó los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y reconocimiento de la personalidad jurídica, establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento; así como el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Juan Carlos Gallego y Jaime Mejía.

#### **6.6. Javier Giraldo Giraldo**

229. Conforme a los hechos probados, Javier Girado fue asesinado el 7 de julio de 1996 por las mismas personas que momentos previos retuvieron a Juan Carlos Gallego y Jaime Mejía.

230. En el presente caso, en base al análisis conjunto de los elementos particulares de la muerte del señor Giraldo Giraldo así como del contexto en que ocurrieron los hechos en la Vereda La Esperanza, la Comisión considera que éste fue asesinado en el marco de la participación conjunta de agentes militares junto con las Autodefensas del Magdalena Medio. En consecuencia, la Comisión considera probado que el Estado violó su derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

#### **6.7. Hernando de Jesús Castaño Castaño, Octavio de Jesús Gallego Hernández y Orlando de Jesús Muñoz Castaño**

231. Conforme a los hechos probados, Hernando Castaño, Octavio Gallego y Orlando Muñoz fueron retenidos el 9 de julio de 1996 y hasta la fecha no se conocen sus paraderos. Respecto del señor Castaño Castaño, la Comisión cuenta con declaraciones que mencionan que antes de este suceso diversos miembros del ejército estuvieron preguntando por el paradero del niño Andrés Suárez Cordero, quien se encontraba viviendo en su domicilio. En relación con la identidad de las personas que retuvieron a los señores Gallego y Muñoz, la CIDH cuenta con declaraciones que señalan que militares estuvieron muy cerca del lugar donde se produjeron los hechos. Asimismo, la CIDH observa que un testigo identificó a las personas que retuvieron al señor Gallego como militares en tanto los vio posteriormente vestidos de soldados y portando insignias dentro de un pelotón militar.

232. En base al análisis conjunto de estos elementos así como del contexto en que ocurrieron los hechos en la Vereda La Esperanza, la Comisión considera que agentes militares colaboraron con las Autodefensas del Magdalena Medio para ejecutar la desaparición forzada de Hernando Castaño, Octavio Gallego y Orlando Muñoz. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado de Colombia violó los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y reconocimiento de la personalidad jurídica, establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento; así como el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Hernando Castaño, Octavio Gallego y Orlando Muñoz.

#### **6.8. Andrés Suárez Cordero**

233. De acuerdo a los hechos probados, luego de la retención de sus padres el 22 de junio de 1996, Andrés Suárez se quedó solo en la vivienda que alquilaban y posteriormente vivió durante dos semanas y media en el domicilio de Hernando Castaño. Posteriormente, el 9 de julio fue sustraído y retenido. La Comisión considera que estos hechos implicaron la separación y remoción de la esfera de custodia de sus padres, lo cual, tal como lo ha señalado la Corte, implica una afectación a su derecho a la libertad personal, en el más amplio sentido del artículo 7.1 de la Convención Americana<sup>352</sup>. Asimismo, la sustracción ilegal de los padres biológicos de niños y niñas pone en riesgo su vida, supervivencia y

---

<sup>352</sup> Corte I.D.H., *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 84.

desarrollo<sup>353</sup>, este último entendido de una manera amplia abarcando aquellos aspectos relacionados con lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social<sup>354</sup>.

234. Adicionalmente, la Comisión observa que el niño fue llevado con las Autodefensas del Magdalena Medio y creció con la hija de Ramón Isaza, Idelfa Isaza. La CIDH nota que la última información disponible hace referencia al proceso de adopción que Idelfa Isaza habría iniciado y que durante la audiencia pública de versión libre de Ramón Isaza en octubre de 2008, se le habría llamado con el nombre de Bryan Andrés Balbuena Isaza.

235. La Corte ha señalado que en el marco de un conflicto armado, muchas veces se considera la apropiación de niños y niñas y la consecuente separación de sus padres, con fines diversos, como una consecuencia del conflicto armado o, por lo menos, inherente al mismo<sup>355</sup>. Esta situación atenta con la dignidad e integral personal de los niños y las niñas en tanto el Estado debería velar por su protección y supervivencia, así como adoptar medidas en forma prioritaria tendientes a la reunificación familiar<sup>356</sup>.

236. De esta forma, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la libertad personal de Andrés Suárez, contenido en el artículo 7 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, debido a su detención arbitraria e ilegal. Adicionalmente, la CIDH considera que en el presente caso el Estado de Colombia desconoció su obligación de protección especial de los niños, sobretodo en un contexto de conflicto armado. Por ello, el Estado violó el artículo 19 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

## **6.9. Andrés Gallego y Leonidas Cardona Giraldo**

237. Conforme a los hechos probados, Andrés Gallego y Leonidas Cardona fueron retenidos el 27 de diciembre de 1996 y hasta la fecha no se conoce sus paraderos. La CIDH cuenta con declaraciones de testigos que indicaron que los paramilitares que participaron de los hechos les habrían dicho que serían llevados a la base militar de La Piñuela, puesto de mando de la FTA. Asimismo, la Comisión cuenta con la declaración de un testigo quien habría visto volquetas del Ejército detrás de las camionetas utilizadas por las personas que cometieron los hechos descritos.

238. En base al análisis conjunto de estos elementos así como del contexto en que ocurrieron los hechos en la Vereda La Esperanza, la Comisión considera que agentes militares colaboraron con las Autodefensas del Magdalena Medio para ejecutar la desaparición forzada de Andrés Gallego y Leonidas Cardona. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado de Colombia violó los derechos a la libertad

---

<sup>353</sup> Corte I.D.H., *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 131; *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 90.

<sup>354</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44). 27 de noviembre de 2003, párr. 12.

<sup>355</sup> Corte I.D.H., *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 86.

<sup>356</sup> Artículo 4.3 del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.



personal, integridad personal, vida y reconocimiento de la personalidad jurídica establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento; así como el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Andrés Gallego y Leonidas Cardona.

**7. Derecho a las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento)**

239. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.

240. Por su parte, el artículo 25.1 de la Convención establece:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

241. De acuerdo a la Corte, el derecho a las garantías judiciales implica que toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos “tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento”<sup>357</sup>. Respecto al derecho a la protección judicial, la Corte ha establecido que:

(...) obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido (...). [E]l artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática (...) <sup>358</sup>.

242. Es así como el Estado tiene la obligación de que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”<sup>359</sup>. En relación a casos de desaparición forzada, la Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia incluye que en la investigación de los hechos se

---

<sup>357</sup> Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48.

<sup>358</sup> Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90.

<sup>359</sup> Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 101.

procure determinar la suerte o paradero de la víctima y, en su caso, dónde se encuentran sus restos<sup>360</sup>. En ese sentido, la Corte ha indicado que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención<sup>361</sup>.

243. Ahora bien, el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado que debe ser asumida por el Estado como una obligación jurídica propia y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>362</sup>. En ese sentido, la investigación debe ser llevada a cabo con la debida diligencia, de forma efectiva, seria e imparcial<sup>363</sup>, y dentro de los límites del plazo razonable<sup>364</sup>. Por ello, la existencia de actos de obstrucción de justicia, trabas o problemas de no colaboración de las autoridades que hayan impedido o estén impidiendo el esclarecimiento de la causa constituyen una violación al derecho a las garantías judiciales. Asimismo, la CIDH recuerda que la obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales violaciones<sup>365</sup>.

244. La Comisión, tal como lo ha hecho la Corte en los casos ya mencionados contra Colombia, no puede dejar de advertir que los hechos del presente caso forman parte de una situación en que prevalece un alto índice de impunidad en hechos criminales perpetrados por paramilitares<sup>366</sup>. Al respecto, la Corte ha sostenido que las actuaciones de grupos paramilitares no han encontrado en la judicatura una respuesta adecuada y fiel a los compromisos internacionales del Estado, lo cual condujo a la creación de un campo fértil para que estos grupos que operan al margen de la ley y cometieran

---

<sup>360</sup> Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 192; *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 181; *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2007. Serie C No. 173, párr. 231; y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 118.

<sup>361</sup> Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 78; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 150; y *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 147.

<sup>362</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131.

<sup>363</sup> Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 146; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130.

<sup>364</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 146; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382.

<sup>365</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas OEA/Ser.L/V/II.124*. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 109.

<sup>366</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. párr. 149.

hechos como los del presente caso<sup>367</sup>. En el *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia*, la Corte declaró la violación al derecho a las garantías judiciales y protección judicial puesto que "la falta de una exhaustiva investigación favorece la impunidad de las graves violaciones de derechos humanos cometidas conjuntamente por miembros de grupos paramilitares y agentes de la fuerza pública<sup>368</sup>".

245. En ese sentido, teniendo en cuenta los precedentes citados que establecen que las obligaciones de investigación del Estado en este tipo de casos se encuentran acentuadas por ser una actuación conjunta entre el ejército y un grupo paramilitar<sup>369</sup>, la Comisión analizará si en el presente caso el Estado de Colombia llevó a cabo una investigación seria y diligente, en un plazo razonable. Al respecto, la CIDH se pronunciará sobre los distintos procesos internos adelantados en el Estado de Colombia.

### **7.1. Proceso Penal Ordinario**

246. La Comisión ha dado por probado que se adelantaron dos procesos penales debido a la interposición de denuncias de los familiares de las víctimas i) un proceso referido a las desapariciones de Leonidas Cardona Giraldo y Andrés Gallego Castaño; y ii) un proceso relacionado a las demás presuntas víctimas. Asimismo, del expediente se observa que dichos procesos habrían sido suspendidos al continuarse de manera conjunta en un proceso bajo la Ley de Justicia y Paz.

#### **7.1.1. Debida diligencia en las actuaciones iniciales**

247. La Corte ha dispuesto que cada vez que el Estado realice una investigación debido a la presunta comisión de un delito debe procurar que ésta se oriente a una finalidad específica, la cual debe ser la determinación de la verdad a través de la persecución, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos<sup>370</sup>. Para asegurar ello, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles<sup>371</sup> y debe ser llevada a cabo con la debida diligencia, de forma efectiva, seria e imparcial<sup>372</sup>.

248. En ese sentido, la CIDH recuerda que desde las primeras diligencias los Estados se encuentran obligados a actuar con toda acuciosidad<sup>373</sup>. Ello se debe a que las primeras diligencias de la

---

<sup>367</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. párr. 149.

<sup>368</sup> Corte I.D.H., *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 215.

<sup>369</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 126..

<sup>370</sup> Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 101.

<sup>371</sup> Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101.

<sup>372</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 146; y Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130.

<sup>373</sup> Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 121.

investigación son elementos fundamentales “para el buen curso de la investigación judicial, especialmente cuando se está frente de un hecho que le ha costado la vida una persona”<sup>374</sup>.

249. De esta forma, corresponde analizar en el presente caso si el Estado condujo las investigaciones con la debida diligencia a fin de identificar a los responsables de los hechos mediante la recolección de pruebas y otros elementos de convicción. Al respecto, cabe resaltar que este deber de diligencia se expande a los actos de investigación previos al proceso judicial, puesto que no resulta posible llevar a cabo un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no ha cumplido con las características mencionadas en los párrafos anteriores. De esta forma, la Corte indicó que “todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial”<sup>375</sup>.

250. En el presente caso, la CIDH observa que una vez presentadas las denuncias, se realizaron inspecciones en la vereda el 12 de julio, y el 1 y 2 de agosto de 1996 por parte de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación. La Comisión toma nota de que en la última inspección, se evidenció “la destrucción de la casa de Eliseo Gallego, el hurto de varios elementos y lesiones a Juan Carlos” por lo que se procedió a tomar fotografías y se recogieron cartuchos de munición y bolsas utilizados por el ejército marcadas con sus logotipos.

251. No obstante, del expediente del proceso penal no se observa que dicha evidencia haya sido presentada durante el proceso. Asimismo, la CIDH observa que los peticionarios informaron que enviaron los números de las placas de los vehículos que se utilizaron a la Defensoría del Pueblo. Sin embargo, no obra en el expediente que dicha información haya sido buscada, investigada o presentada durante el proceso.

252. Adicionalmente, la Comisión observa que se realizaron alrededor de diez inspecciones y visitas en sedes de brigadas y pelotones, incluyendo en la base militar La Piñuela y el archivo general del Ministerio de Defensa Nacional, realizadas principalmente entre agosto de 2000 y febrero de 2001. Sin embargo, la CIDH observa que no se encontró información relacionada a la FTA sino que, por el contrario, en algunas de ellas se impidió a los investigadores el acceso a los archivos. En particular cabe resaltar la inspección realizada el 26 de febrero de 2001 a la Brigada XIV donde se evidenció que i) las oficinas de derechos humanos de dicho lugar fueron cerradas; ii) no se respondió a las numerosas solicitudes de requerimiento de información; y iii) los archivos existentes estaban semidestruídos y guardados sin ningún orden o sistematización. La Comisión considera que la obstaculización de funcionarios estatales en la labor de investigación en un proceso penal relacionado a violaciones de derechos humanos constituye una grave afectación en la búsqueda por la identificación y sanción de los responsables, especialmente cuando agentes del Estado estarían involucrados. Frente a esta obstaculización, no constan diligencias de seguimiento ni la activación de mecanismos coercitivos para asegurar el acceso oportuno a la información relevante para el esclarecimiento de los hechos.

---

<sup>374</sup> Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 167. CIDH, Informe No. 37/00, Caso 11.481, Fondo, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000, párr. 85.

<sup>375</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Sentencia del 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133.

253. De esta forma, la Comisión recuerda que la Corte ha declarado la violación a las garantías judiciales en supuestos donde las diligencias probatorias o de recaudación de prueba no se hayan efectuado apropiadamente<sup>376</sup>. En el presente caso, la Comisión constata que dichos órganos estatales no actuaron con la diligencia mínima para preservar evidencia que vinculaba de manera directa la participación de miembros de las Fuerzas Armadas en los hechos del presente caso. En conclusión, la Comisión considera que desde las primeras diligencias el Estado incurrió en omisiones y obstrucciones que dificultaron el conocimiento de la verdad de los hechos y la sanción a los responsables.

#### **7.1.2. Debida diligencia en relación a las líneas lógicas y la investigación de la responsabilidad de los autores**

254. Además de la evidencia relacionada a la participación de agentes militares en los hechos del 26 de junio de 1996 (véase *supra* párrs. 100, 101, 133 y 135), la Comisión nota que en el expediente del proceso No. 233 constan diversos informes de órganos de la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación donde se hace referencia a la colaboración y participación de miembros militares junto con las Autodefensas del Magdalena Medio respecto de los hechos del presente caso.

255. Asimismo, la Comisión nota al menos cinco informes de órganos de la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación donde se resaltó la presunta participación de miembros del ejército en los hechos del presente caso. En segundo lugar, obra en el proceso alrededor de 20 declaraciones de familiares y testigos. La Comisión constata que en la mayoría de éstas se hace referencia a la participación de agentes militares en las desapariciones y ejecución extrajudicial de las víctimas, ya sea porque i) presenciaron los distintos hechos sucedidos en la vereda; ii) identificaron posteriormente a agentes militares que participaron de los hechos; o iii) mantuvieron un diálogo directo con militares o paramilitares que les confirmaron lo sucedido.

256. En tercer lugar, la CIDH observa las resoluciones de la UNDH y del Tribunal Superior de Bogotá donde indicaron que existen diversos elementos de prueba que vincularían a miembros del Ejército Nacional en los hechos. En cuarto lugar, constan las declaraciones de Ramón Isaza, líder de las Autodefensas del Magdalena Medio, donde reconoce la participación del Ejército Nacional en el planeamiento y ejecución de los hechos de la Vereda La Esperanza.

257. La Comisión recuerda que la Corte ha resaltado la importancia de establecer líneas lógicas de investigación en base a las pruebas y evidencias recolectadas durante el proceso<sup>377</sup>. En ese sentido, la CIDH considera que a pesar de los elementos mencionados previamente, durante el proceso no se siguió una línea de investigación efectiva que estuviera destinada a vincular a todas las personas responsables, incluyendo a miembros de las Fuerzas Armadas.

258. Al respecto, la CIDH recuerda que en casos de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, la Corte ha sostenido que:

---

<sup>376</sup> Corte I.D.H., *Caso Uzcátegui Vs. Venezuela*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2010. Serie C No. 249, párr. 218.

<sup>377</sup> Corte I.D.H., *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 115.

(...) las autoridades estatales deben determinar procesalmente los patrones de actuación conjunta y todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades<sup>378</sup>. (...) [R]esulta imprescindible analizar el conocimiento de las estructuras de poder que lo permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente, así como de las personas o grupos que estaban interesados o se beneficiarían del crimen (beneficiarios). Esto puede permitir, a su vez, la generación de hipótesis y líneas de investigación; el análisis de documentos clasificados o reservados (...) y demás elementos probatorios<sup>379</sup>.

259. La Comisión observa que recién casi cuatro años después de sucedidos los hechos, la UNDH emitió la resolución de apertura de investigación en contra de Ramón Isaza, líder de las Autodefensas del Magdalena Medio, y el mayor Carlos Guzmán Lombana. Respecto de este último, la CIDH nota que las autoridades a cargo de la investigación no realizaron diligencias esenciales para investigar de manera seria y efectiva su presunta responsabilidad, tales como valorar las fotografías y material del Ejército Nacional incautado en el domicilio del señor Gallego referidos a los hechos del 26 de junio de 1996, así como valorar el certificado del director del hospital del Santuario donde se indicó que en los archivos no figuraba atención médica alguna al capitán González el 26 de junio de 1996, tal como él había manifestado.

260. Asimismo, la Comisión considera que a pesar de las pruebas existentes ya señaladas no se adoptó ninguna acción para identificar la responsabilidad penal de otros actores militares ni para indagar sobre la participación de altos mandos de los organismos de seguridad y otros agentes estatales en los hechos de desaparición forzada y ejecución extrajudicial. La CIDH recuerda que en el expediente obra información sobre la identificación de al menos un agente policial que habría participado en los hechos del caso, así como los nombres de distintos militares que habrían estado asentados en la base militar La Piñuela durante 1996. No obstante, la Comisión observa que no consta que se haya requerido sus declaraciones.

261. Asimismo, la CIDH considera que hubo una demora injustificada en la realización de diversas diligencias, así como lapsos de tiempo sin que se realicen mayores investigaciones. En primer lugar, la Comisión nota que durante el primer año desde que se presentaron las primeras denuncias se designaron a distintas fiscalías para que se encargaran de la investigación, situación que afectó la continuidad de las diligencias. En segundo lugar, la Comisión observa que después de cuatro años de sucedidos los hechos, y a pesar de la información que ya existía en el expediente respecto a la participación de miembros del Ejército Nacional y las Autodefensas del Magdalena Medio, se emitió el auto de resolución de apertura de la investigación.

262. En tercer lugar, la Comisión nota que hubo una inacción procesal entre los años 2001 y 2003. En cuarto lugar, hubo un retraso en la realización de las inspecciones judiciales en las bases y archivos militares a fin de recabar información crucial sobre la FTA y su vinculación en los hechos del caso. En quinto lugar, la CIDH nota que también hubo un retraso en la toma de las declaraciones de las personas procesadas, lo cual pudo haber contribuido a una mayor celeridad de la investigación. La Comisión nota que en diversas ocasiones la UNDH concedió prórrogas a fin de que se realicen las

---

<sup>378</sup> Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 219; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 101.

<sup>379</sup> Corte I.D.H., *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 119.

diligencias solicitadas. Finalmente, la Comisión observa que la UNDH reconoció en al menos tres oportunidades, desde el año 2001 hasta el 2008, la necesidad de impulsar la investigación.

263. En ese sentido, la Comisión observa que durante el desarrollo de la investigación, el Estado ha omitido practicar pruebas e impulsar las teorías de investigación de manera seria y exhaustiva que han surgido desde la recopilación de los primeros indicios y otros que aparecieron durante el mismo.

264. Ahora bien, respecto del proceso penal No. 752.065, la Comisión observa diversas omisiones durante el mismo. La CIDH nota que desde el 11 de febrero de 1997, cuando la Fiscalía Regional Delegada ante el Gaula de Antioquia se avocó al conocimiento de la investigación, hasta el 26 de marzo de 2003, cuando el jefe de la Unidad de Fiscalías Especializadas de Medellín decidió suspenderla, transcurrieron más de seis años sin que se realicen mayores diligencias.

265. La Comisión nota que desde el inicio del proceso se solicitó la ampliación de las declaraciones de los denunciantes, la cual nunca se realizó. Asimismo, en el expediente sólo consta una declaración adicional y oficios de carácter general sobre la situación de la Vereda La Esperanza en el segundo semestre de 1997.

266. Por otro lado, la CIDH nota que luego de casi seis años de suspendida la investigación, una nueva fiscal decidió reactivar el expediente. La Comisión observa que dicha fiscal, en resoluciones de 24 de febrero, 27 de julio y 5 de noviembre de 2009, también resaltó las diversas fallas y omisiones que se produjeron en la investigación. Al respecto, resaltó su preocupación por “(...) el proferimiento de una resolución de suspensión en la investigación previa sin ninguna actividad por parte de la Fiscalía Destacada ante el Gaula Rural Oriente Antioqueño”. Indicó también “la ausencia de una adecuada actividad investigativa previa” en el proceso seguido. No obstante la identificación de una amplia gama de deficiencias, la Fiscalía no adoptó las medidas necesarias para remediarlas y asegurar una debida investigación.

267. Sin perjuicio de analizar en el siguiente acápite lo referente a la investigación en el marco de la jurisdicción especial de Justicia y Paz, en lo que se refiere a los procesos ordinarios desde una perspectiva general, la Comisión observa que los resultados en la jurisdicción ordinaria a más de 17 años de ocurridos los hechos se traducen en una situación de impunidad al no existir una sentencia condenatoria en contra de ninguna persona.

268. En vista de todo lo señalado anteriormente, la Comisión concluye que existió una clara falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, con lo cual el Estado ha perpetuado la situación de impunidad en la que se encuentran los hechos de la Vereda La Esperanza.

### **7.1.3. Situación de riesgo para las personas que han declarado en el proceso**

269. La Corte ha establecido en su jurisprudencia la obligación del Estado de “adopt[ar] de oficio y de forma inmediata medidas suficientes de protección integral e investigación frente a todo acto de coacción, intimidaciones y amenazas a testigos e investigadores”<sup>380</sup>. La CIDH considera que dicho

---

<sup>380</sup> Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr.107.

deber constituye uno de los elementos a efectos de cumplir debidamente con la obligación de investigar.

270. En el presente caso, la Comisión observa que el 30 de junio de 1996, Juan Carlos Gallego rindió su declaración sobre los hechos ocurridos el 26 de junio de dicho año ante la Personería Municipal de Cocorná. Una semana después, el 7 de julio de 1996, el señor Juan Carlos Gallego fue retenido y desaparecido. Asimismo, Andrés Gallego presentó una denuncia el 11 de julio y luego la amplió el 25 de octubre de 1996 donde se refirió a los distintos hechos ocurridos en la Vereda La Esperanza. El 27 de diciembre de 1996 el señor Andrés Gallego fue retenido y desaparecido. La Comisión resalta que en ambos supuestos las dos presuntas víctimas alegaron la participación de las Fuerzas Armadas y la colaboración con grupos paramilitares a fin de perpetrar los hechos mencionados.

271. Adicionalmente, la Comisión toma nota de la activa participación de Helí Gómez y Edgar Mario Alzate, personeros municipales de Carmen de Viboral y Cocorná, respectivamente. La CIDH nota que ambas personas denunciaron e impulsaron la investigación ante diversas autoridades respecto a la planeación y ejecución por parte de grupos militares y las Autodefensas del Magdalena Medio de los hechos materia del presente caso. Conforme obra en el expediente, debido a su participación en los procesos internos del presente caso, el señor Gómez fue asesinado el 26 de julio de 1996 mientras que el señor Alzate se encontraría refugiado en Australia por temor a ser asesinado.

272. La Comisión considera que la participación de las cuatro personas mencionadas, dos de ellas consideradas víctimas en el presente caso, era ampliamente relevante para incriminar a los partícipes del delito y haber continuado e impulsado la investigación. Sin embargo, la CIDH observa que no consta en el expediente ningún tipo de medidas específicas de protección que hayan sido otorgadas a fin de proteger a dichas personas. En ese sentido, la Comisión concluye que esta obligación no fue cumplida por el Estado de Colombia.

#### **7.1.4. Calificación jurídica**

273. La Comisión observa que ambos procesos penales fueron adelantados por el delito de secuestro. Asimismo, respecto del proceso penal No. 233, se añadió el delito de homicidio debido a la muerte de Javier Giraldo Giraldo.

274. Respecto a la efectividad de la investigación en casos de desaparición forzada, la Corte ha señalado que es necesario que los Estados establezcan un marco normativo adecuado para desarrollarla. En palabras de la Corte, ello implica en primer término el establecer como delito autónomo en sus legislaciones internas la desaparición forzada de personas “puesto que la persecución penal es un instrumento adecuado para prevenir futuras violaciones de derechos humanos<sup>381</sup>”. Asimismo, indicó que dicha tipificación debe responder a los elementos mínimos fijados en los

---

<sup>381</sup> Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 145; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 96 y 97; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 188-189; y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 66.



instrumentos internacionales específicos, tanto universales como interamericanos, para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas<sup>382</sup>.

275. En el presente caso, aunque el delito de desaparición forzada se encuentra tipificado en el ordenamiento interno, no ha sido utilizado en las investigaciones internas a pesar de la solicitud de la parte civil. Teniendo en cuenta que uno de los elementos que distingue el secuestro de la desaparición forzada de personas es precisamente la participación directa o la aquiescencia de autoridades estatales, la Comisión considera que la calificación inadecuada de los hechos se ha constituido en un factor adicional que, como se indicó previamente (véase *supra* párrs. 247-268), ha impedido las investigaciones de los vínculos existentes entre las Autodefensas del Magdalena Medio y la Fuerza Pública y, consecuentemente, la determinación de todos los niveles de responsabilidad.

### 7.1.5. Jurisdicción especial de Justicia y Paz

276. La CIDH observa que tras solicitar la suspensión de los procesos ordinarios, el líder de las Autodefensas del Magdalena Medio, Ramón Isaza, cursa un proceso conforme a la Ley No. 975, conocida como Ley de Justicia y Paz. De acuerdo a la Ley de Justicia y Paz, las personas desmovilizadas de grupos de guerrillas o de autodefensas que cumplan con los requisitos establecidos en dicha norma pueden recibir una condena de entre cinco a ocho años por los delitos cometidos<sup>383</sup>.

277. En ese sentido, para obtener dicho beneficio deben colaborar con la justicia a fin de que se logre el goce efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición<sup>384</sup>. La Comisión se pronunciará sobre dos aspectos relacionados a la aplicación de la Ley de Justicia y Paz en el presente caso.

278. En primer lugar, la Comisión nota que Ramón Isaza se desmovilizó el 7 de febrero de 2006 y decidió acogerse a la Ley de Justicia y Paz. En ese sentido, de conformidad con las resoluciones de 22 de abril y 13 de julio de 2009 la Unidad de Fiscalías para la Justicia y la Paz solicitó la suspensión de los dos procesos penales relacionados a los hechos del presente caso en relación a Ramón Isaza. Al respecto, la Comisión nota que de acuerdo con la Ley de Justicia y Paz los procesos que cursan en la vía ordinaria pueden suspenderse y acumularse en el proceso seguido ante Justicia y Paz<sup>385</sup>.

279. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que “en las decisiones sobre la aplicación de determinadas figuras procesales a una persona, debe prevalecer la consideración de la

---

<sup>382</sup> Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 96 y 97; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 188-189, y *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 92.

<sup>383</sup> Ley 975 de 2005. Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005. Artículo 29.

<sup>384</sup> CIDH, *Pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación y el alcance de la Ley de Justicia y Paz en la República de Colombia*, 2006, párr. 11; CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 5 corr. 1, 7 marzo 2011, Capítulo IV. Colombia, párr. 48, con cita de Corte Constitucional, Expediente D-6032 - Sentencia C-370/06, fundamentos hechos públicos el 13 de julio de 2006.

<sup>385</sup> Ley 975 de 2005. Artículo 16.- Para los efectos procesales de la presente ley, se acumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley[...]

imputación de graves violaciones de derechos humanos”<sup>386</sup>. De esa forma, ha destacado que ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos<sup>387</sup>.

280. La Comisión constata que en todas sus declaraciones libres Ramón Isaza indicó que los hechos del presente caso fueron planeados y ejecutados por agentes militares y miembros de las Autodefensas del Magdalena Medio. En ese sentido, sostuvo que a pesar de que él no participó directamente de los hechos, conocía la operación que se desarrollaría por lo que sería responsable de lo sucedido debido a su condición de líder de las Autodefensas del Magdalena.

281. Asimismo, la CIDH nota que desde la desmovilización de Ramón Isaza transcurrieron i) más de 14 meses hasta su primera declaración ante una autoridad judicial; ii) un año y ocho meses hasta la audiencia pública de versión libre; y iii) casi dos años hasta la audiencia de formulación de imputación. De acuerdo a la información de acceso público, la Comisión observa que hasta la fecha no existe una sentencia definitiva en contra de Ramón Isaza.

282. La Comisión considera que existe una demora excesiva e injustificada de los procedimientos. Asimismo, considera que la confesión de los imputados no puede eximir a las autoridades de un Estado de su obligación de investigar diligentemente los hechos. Tal como lo CIDH estableció, en el contexto de la Ley de Justicia y Paz la confesión no es suficiente para el pleno esclarecimiento de los sucesos por lo que el Estado debe agotar todas las medidas investigativas a su alcance a fin de asegurar la verdad<sup>388</sup>. Estas actividades de investigación deben ser llevadas a cabo con la debida diligencia y en un plazo razonable. Ello se debe a que la investigación exhaustiva y diligente de los hechos es un presupuesto para la verificación efectiva de los requisitos de elegibilidad para acceder a la pena alternativa establecida en la Ley de Justicia y Paz, y para preservarla en el futuro.

283. En el presente caso, la Comisión considera que el Estado no ha cumplido con esta obligación. La CIDH observa que no se desprende del expediente información relacionada a las diligencias realizadas en el marco de la Ley de Justicia y Paz a fin de aseverar la información proporcionada por Ramón Isaza, así como para esclarecer lo sucedido con las víctimas. Igualmente, la Comisión destaca que la información proporcionada por Ramón Isaza respecto a los ríos donde habrían sido arrojados los cuerpos de las víctimas, exige al Estado dar un impulso a la búsqueda de sus restos, lo cual no habría sucedido.

---

<sup>386</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 08 de julio de 2009, párr. 41.

<sup>387</sup> Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 304; *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones*. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párrs. 83 a 84; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 276 a 277; *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 116; *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 15; *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 105, y *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42 párr. 168.

<sup>388</sup> CIDH, *Pronunciamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación y el alcance de la Ley de Justicia y Paz en la República de Colombia*, 2006, párr. 27. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia2006sp/pronunciamento.8.1.06esp.htm>

284. En segundo lugar, la Comisión resalta que en el proceso penal No. 233 se encontraba involucrado como procesado el mayor Carlos Guzmán Lombana. Asimismo, la CIDH observa que en el marco del proceso penal No. 752.065 consta como último folio del expediente una solicitud de la fiscal a cargo de la investigación dirigida a la Coordinadora de la UNDH en donde solicitó que se unifiquen ambos procesos “por tratarse de unos mismos hechos (...) [y] de unos mismos autores: ex-militantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (...) y agentes (...) del Ejército Nacional”.

285. De esta forma, la Comisión nota que en las resoluciones de 22 de abril y 13 de julio de 2009 la Unidad de Fiscalías para la Justicia y la Paz solicitó que se suspendan los dos procesos en relación con Ramón Isaza “para continuarse con las demás personas vinculadas al mismo”. No obstante, la CIDH observa que de acuerdo a la información recibida, no se habría continuado con la investigación en contra del mayor Carlos Guzmán Lombana u otro miembro del Ejército Nacional en los procesos penales ordinarios.

286. La Comisión considera que el Estado, en base a la obligación convencional de investigar graves violaciones de derechos humanos, debe continuar e impulsar en la justicia ordinaria la investigación necesaria respecto de otros actores que no sean desmovilizados en base a la información revelada en los procesos de Justicia y Paz. La CIDH resalta que dicha obligación tiene como objetivo garantizar la integralidad de la construcción de la verdad, así como la investigación completa de las estructuras de poder en las que se enmarcan los presentes hechos del caso.

287. De esta forma, la Comisión considera que al no continuar con la investigación en un proceso penal ordinario, a pesar de la evidencia recogida que ofrece una amplia gama de indicios de la participación en los hechos de miembros del Ejército Nacional y de la confesión de Ramón Isaza en el proceso de Justicia y Paz, el Estado incumplió con su obligación de investigar diligentemente los hechos.

#### **7.1.6. Plazo razonable**

288. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. En este sentido, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales<sup>389</sup>, por lo que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular<sup>390</sup>.

289. En ese sentido, la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal<sup>391</sup>. Según los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana, la

---

<sup>389</sup> Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; y Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160.

<sup>390</sup> Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 142.

<sup>391</sup> Corte I.D.H., *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 129; Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 104; y Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 168; CIDH, Informe No. 77/02, Caso 11.506, Fondo, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor dos Santos, Paraguay, 27 de diciembre de 2002, párr. 76.

Comisión tomará en consideración, a la luz de las circunstancias concretas del caso, los cuatro elementos que ha tomado la Corte en su reciente jurisprudencia, a saber: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>392</sup>.

290. En relación a la complejidad, el Estado alegó que la demora en el proceso se debió a este factor ya que fueron diversos hechos que involucraron a una multiplicidad de personas. No obstante, el Estado de Colombia no alegó de qué forma tales características habrían influido en la demora del proceso.

291. La Comisión considera que, tal como lo señaló la Corte, el retardo en el desarrollo de la investigación no puede justificarse en razón de la complejidad del asunto cuando i) hay individualización de posibles autores; ii) consta la existencia de testigos; y iii) existen posibles líneas de investigación<sup>393</sup>. En todo caso, a fin de que un argumento de complejidad sea procedente, es necesario que el Estado presente información específica que vincule la complejidad con la demora. En el presente caso, la Comisión ya ha dado cuenta de los largos periodos de inactividad, los cuales no guardan relación con la complejidad alegada por el Estado.

292. En cuanto a la participación de los interesados, la Comisión observa que los familiares y testigos han contribuido activamente rindiendo declaraciones en el proceso. Asimismo, sus representantes legales fueron nombrados como parte civil en el proceso por lo que dieron seguimiento e impulso a la investigación, quejándose en reiteradas ocasiones por la demora en la tramitación de diligencias así como de largos plazos de inactividad procesal.

293. En relación con la conducta de las autoridades judiciales, la Comisión ya ha indicado (véase *supra* párrs. 259-268) el retraso en la práctica de diversas diligencias. Adicionalmente, las demoras del Estado en la investigación han tenido también una seria repercusión en la posibilidad de sancionar a quienes resultaren responsables del delito. La Comisión observa que de acuerdo a la información disponible durante el transcurso de la investigación han fallecido personas que podrían haber participado en los hechos; dos de las presuntas víctimas que fueron testigos de algunos hechos del caso y que rindieron su declaración fueron desaparecidos; y el personero municipal de Cocorná fue asesinado mientras que el de Carmen del Viboral se encontraría refugiado en el extranjero.

294. En cuanto al cuarto elemento, la Corte ha dicho que para determinar la razonabilidad del plazo se debe considerar la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo así como los intereses en juego<sup>394</sup>. La Comisión considera que la demora en un proceso donde agentes del Estado son acusados de participación en graves violaciones a los derechos humanos es un factor a tomar en cuenta. En ese sentido, si el paso del tiempo

---

<sup>392</sup> Corte I.D.H., *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 164.

<sup>393</sup> Corte I.D.H., *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 275.

<sup>394</sup> Corte I.D.H., *Caso Garibaldi Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 138; *Caso Valle Jaramillo y otros, Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155; y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 115.

incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, se hace necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva de manera ágil y eficiente.

295. En suma, la Comisión considera que el lapso de más de 17 años que ha demorado la justicia interna sobrepasa un plazo que pueda considerarse razonable para que el Estado realice las correspondientes diligencias investigativas, y constituye una denegación de justicia en perjuicio de los familiares de las víctimas.

#### **7.1.7. Conclusión**

296. Con base en todo lo indicado, la Comisión concluye que las investigaciones y procedimientos internos no han constituido recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia, determinar la verdad de los hechos, la investigación y sanción de los responsables y la reparación de las consecuencias de las violaciones. Por lo tanto, la CIDH considera que el Estado ha violado los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1.1 del mismo instrumento; así como el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las personas desaparecidas<sup>395</sup> y los familiares de las víctimas que se indican en el anexo único al presente informe.

#### **7.2. Otros procesos**

297. En cuanto a la justicia penal militar, la Corte Interamericana ya se ha pronunciado respecto a la falta de idoneidad de los tribunales penales militares como foro para examinar, juzgar y sancionar casos que involucran violaciones de los derechos humanos. En ese sentido, ha establecido que:

en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar<sup>396</sup>.

298. La Comisión nota que el expediente fue archivado el 8 de septiembre de 1997, por lo que no se pronunciará sobre este extremo.

---

<sup>395</sup> Aníbal de Jesús Castaño Gallego; Óscar Hemel Zuluaga Marulanda; Juan Crisóstomo Cardona Quintero; Miguel Ancízar Cardona Quintero; María Irene Gallego Hernández; Juan Carlos Gallego Hernández; Jaime Alonso Mejía Quintero; Hernando de Jesús Castaño Castaño; Octavio de Jesús Gallego Hernández; Orlando de Jesús Muñoz Castaño; Leonidas Cardona Giraldo; y Andrés Gallego Castaño.

<sup>396</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 189; *Caso Palamara Iribarne Vs Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137 párr. 124; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 202; y *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119, 142.

299. En cuanto al proceso disciplinario, la Comisión ha señalado en reiteradas oportunidades a través de sus diversos mecanismos que la jurisdicción disciplinaria no constituye una vía suficiente para juzgar, sancionar y reparar las consecuencias de violaciones a los derechos humanos<sup>397</sup>.

300. Igualmente, la Corte ha señalado que la investigación en la jurisdicción disciplinaria “tiende a la protección de la función administrativa y la corrección y control de los funcionarios públicos, por lo que puede complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos”<sup>398</sup>. En el presente caso, esta situación no se presentó puesto que el 2 de septiembre de 2003 el Procurador Delegado para Derechos Humanos confirmó la decisión de archivo de la averiguación disciplinaria al señalar que la UNDH “enfiló acciones (...) contra el líder de las Autodefensas Ramón María Isaza Arango, como presunto responsable de los hechos”.

301. En cuanto a la jurisdicción contencioso administrativa, la Comisión ha señalado que es un mecanismo que procura la supervisión de la actividad administrativa del Estado, y que únicamente permite obtener una indemnización por daños y perjuicios causados por la acción u omisión de agentes del Estado<sup>399</sup>. Asimismo, la Corte ha estimado que:

Al establecer la responsabilidad internacional del Estado con motivo de la violación a los derechos humanos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, un aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o se llegó a acuerdos conciliatorios por responsabilidad administrativa o civil de un órgano estatal, en relación con las violaciones cometidas en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas o privadas de su vida, sino si los procesos internos permitieron que se garantizara un verdadero acceso a la justicia conforme a los estándares previstos en la Convención Americana<sup>400</sup>.

302. La Comisión observa que en el presente caso se siguió dos procesos distintos en la jurisdicción contenciosa administrativa. Mientras en uno de ellos se declaró la responsabilidad por la falla en servicio de omisión del Ejército Nacional, en el otro se eximió de responsabilidad al Estado. De acuerdo a la información que obra en el expediente, ambas sentencias habrían sido apeladas y se desconoce si habrían sido resueltas. En ese sentido, al momento la jurisdicción contencioso administrativa tampoco habría constituido un recurso efectivo para, de manera complementaria el proceso penal, permitir la reparación a las víctimas del caso.

---

<sup>397</sup> CIDH, Informe No. 74/07, Petición 1136-03, Admisibilidad, José Antonio Romero Cruz y otros, Colombia, 15 de octubre de 2007, párr. 34; Informe No. 31/11, Caso No. 12.416, Fondo, Masacre de Santo Domingo, Colombia, 24 de marzo de 2011, párr. 157; *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser/L/V/III.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, Cap. V, párr. 3.

<sup>398</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 204.

<sup>399</sup> CIDH, Informe No. 74/07, Petición 1136-03, Admisibilidad, José Antonio Romero Cruz y otros, Colombia, 15 de octubre de 2007, párr. 34.

<sup>400</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 206; y *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 211.

## **8. Derecho a la propiedad privada (artículo 21 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)**

303. La jurisprudencia de la Corte ha desarrollado un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, incluyendo muebles e inmuebles, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona<sup>401</sup>. En ese sentido, la Corte ha decretado la violación del derecho a la propiedad privada en supuestos donde el Estado ha sido responsable de la destrucción de viviendas<sup>402</sup>.

304. En el presente caso, la Comisión considera que del acervo probatorio, incluyendo las declaraciones de testigos, informes de inspección de la Fiscalía y recolección de evidencia, el 26 de junio de 1996 agentes militares de la FTA dispararon contra el domicilio de José Gallego Quintero, y posteriormente ingresaron al mismo y destruyeron los bienes muebles ubicados en su interior. Asimismo, la CIDH nota que a pesar de que estos hechos fueron denunciados por el señor Gallego Quintero el 8 de julio de 1996, han transcurrido más de 17 años sin que se haya investigado ni sancionado a las personas responsables. La Comisión también evidencia que el material probatorio, incluyendo fotografías de la vivienda destruida, así como de bolsos y latas con logos del Ejército Nacional se habría extraviado por lo que nunca fue incorporado ni valorado en los procesos internos.

305. Debido a esta situación, la Comisión concluye que el Estado vulneró el derecho a la propiedad privada en perjuicio de José Gallego Quintero, establecido en el artículo 21 de la Convención Americana, en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

## **9. Derecho a la integridad personal (artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento) a favor de los familiares**

306. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. Con respecto de los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, la Corte ha indicado que éstos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas<sup>403</sup>. Al respecto, la Corte ha dispuesto que pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron las víctimas, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos<sup>404</sup>.

---

<sup>401</sup> Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. No. 74, párr. 122; *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 148.

<sup>402</sup> Véase: *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de Julio de 2006. Serie C No. 148; *Caso de las Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252.

<sup>403</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102.

<sup>404</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96.

307. Específicamente, respecto a casos donde existió una falta de investigación completa y efectiva, tal como el presente asunto, la Corte ha indicado que:

(...) la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades<sup>405</sup>.

308. De acuerdo a lo anterior, la Comisión considera que la pérdida de un ser querido en un contexto como el descrito en el presente caso, así como la ausencia de una investigación completa y efectiva que a su vez ocasiona sufrimiento y angustia de no conocer la verdad, constituye ya en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares de las presuntas víctimas.

309. En virtud de lo anterior, para la Comisión resulta evidente que la angustia que han vivido los familiares de las víctimas en la búsqueda de justicia por la desaparición forzada de sus seres queridos, la falta de una protección efectiva y el profundo sufrimiento y cambio radical en sus vidas ha afectado su integridad personal. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de los familiares de las víctimas de este caso que se indican en el anexo único del presente informe.

## VI. CONCLUSIONES

310. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que el Estado de Colombia es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 19, 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 del mismo instrumento internacional; así como de los artículos I.a) y I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de las personas que se indican en cada una de las secciones del presente informe.

311. En virtud de las anteriores conclusiones,

### LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE COLOMBIA,

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral. Al respecto, la CIDH recomienda tomar en cuenta los

---

<sup>405</sup> Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 102; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 195; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 146; y *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 102.



“Lineamientos principales para una política integral de reparaciones”<sup>406</sup>.

2. Establecer un mecanismo que permita, en la mayor medida posible, la identificación completa de las dos personas cuya identificación ha sido establecida parcialmente. Esto, a fin de que sus familiares puedan recibir las reparaciones dispuestas en virtud del numeral anterior.

3. Empezar una búsqueda, a través de todos los medios disponibles, del destino o paradero de las víctimas desaparecidas o de sus restos mortales.

4. Continuar las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan, tomando en cuenta los vínculos y patrones de acción conjunta identificados en el presente informe.

5. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso o que participaron en medidas para obstaculizar los procesos destinados a identificar y sancionar a los responsables.

6. Establecer, con la participación de la comunidad de la Vereda La Esperanza, una medida de reparación comunitaria que reconozca el impacto que tuvo la secuencia de hechos de violencia contra la población civil en el presente caso.

7. Adoptar las medidas necesarias para evitar que se repitan patrones de violencia contra la población civil, de conformidad con el deber de protección y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 4 días del mes de noviembre de 2013. (Firmado): José de Jesús Orozco Henríquez, Presidente; Tracy Robinson, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Dinah Shelton y Rose-Marie Antoine, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Emilio Álvarez Icaza L., en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

*Firmado en el original*

Emilio Álvarez Icaza L.  
Secretario Ejecutivo

---

<sup>406</sup> CIDH, Lineamientos principales para una política integral de reparaciones, OEA/Ser/L/V/II.131 Doc. 1, 19 de febrero de 2008. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/Lineamientos%20principales%20para%20una%20pol%C3%ADtica%20integral%20de%20reparaciones.pdf>